



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL
DERECHO PROCESAL MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
OCTAVIO ABELARDO AGUILAR PORTILLO

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA



MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: **OCTAVIO ABELARDO AGUILAR PORTILLO**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado **"EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL"**, con la asesoría del **LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 04 de Diciembre de 2013

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*mrc.

TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.	
1.- Los medios de impugnación y los recursos de las resoluciones judiciales.	3
1.1.-Conceptos, medios de impugnación y recursos.	6
1.1.1.- Concepto de medio de impugnación.	6
1.1.2.- Concepto de recurso.	8
1.1.3.- Naturaleza jurídica.	9
1.1.4.- Características.	11
1.1.5.- Término	12
1.1.6.- Plazo	13
1.1.6.1.- Plazo legal.	14
1.1.6.2.- Plazo judicial.	14
1.1.6.3.- Plazo convencional.	14
1.1.7.- Preclusión.	15
1.1.8.- Legalidad e ilegalidad.	16
1.1.9.- Agravio.	18
1.1.10.- Juez de primera instancia.	19
1.1.11.- Tribunal de apelación.	20
1.1.12.- Jurisdicción	20
1.1.13.- Competencia.	22
1.2.- Clasificación de los recursos.	25
1.3.- Recursos en particular.	26
1.3.1.- Recurso de aclaración de sentencia.	26
1.3.2.- Recurso de revocación y reposición.	32
1.3.3.- Recurso de apelación.	34
2.- Teoría de la impugnación.	37

3.- Resoluciones judiciales	39
3.1.- Decretos de trámite.	40
3.2.- Autos provisionales.	40
3.3.- Autos preparatorios.	40
3.4.- Autos definitivos.	41
3.5.- Sentencias interlocutorias.	41
3.6.- Sentencias definitivas.	41
3.7.- Naturaleza jurídica.	43

CAPÍTULO SEGUNDO

REFORMAS QUE HAN MODIFICADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996.	46
2.- Reforma del 24 de mayo de 1996. Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008.	52
3.- Reforma del 17 de abril de 2008 y reforma del 30 de diciembre 2008, ambas del Código de Comercio vigente.	62

CAPITULO TERCERO

RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.- La Apelación.	85
2.- Procedimiento de la apelación.	87
2.1.- Interposición.	87
2.2.- Contra que resoluciones procede:	88
2.2.1.- Respecto del monto del juicio.	88

2.2.2.- Clases de resoluciones.	91
2.3.- Ante quien se interpone.	92
2.4.- Quien resuelve el recurso de apelación.	92
2.5.- Forma.	92
2.6.- Expresión de agravios.	93
2.7.- Quien la admite.	94
2.8.- Admisión y calificación del grado	97
2.9.- Remisión de constancias a la sala.	98
2.10.- Sustanciación ante la sala.	99
3.- Diversos trámites del recurso de apelación.	101
3.1- Recurso de apelación de tramitación inmediata.	102
3.2.- Recurso de apelación preventiva de tramitación1 conjunta con la sentencia definitiva.	103
3.3.- Recurso de apelación contra la sentencia definitiva.	105
4.- Del término que tiene el juez Ad Quem para dictar sentencia de segunda instancia.	107
5.- Efectos de la Admisión del recurso de apelación.	108
5.1.- Efecto devolutivo o un solo efecto.	108
5.2.- Efecto suspensivo o ambos efectos.	109
6.- Finalidad de la interposición del Recurso de Apelación sobre autos, resolución definitiva o interlocutoria:	110
6.1.- Confirmación.	
6.2.- Modificación.	
6.3.- Revocación.	
PROPUESTA	112
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	132

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a toda mi familia, a mi padre MARCO ANTONIO, a mi madre SANDRA ESTHER, a mis dos hermanos que me han acompañado y apoyado toda la vida, MARCO ANTONIO y SANDRA JIMENA, a mi futura esposa PAOLA, pero sobre todo a mi hija MARION; quienes en conjunto me han apoyado, en las buenas y en la malas, y siempre me han impulsado e inspirado a seguir adelante, y precisamente, la consecuencia de ello, es lo que soy hoy.

Quiero agradecer de manera muy especial, a mi hija MARION y mi futura esposa PAOLA, quienes han sido testigos de la metamorfosis que he vivido al dejar de ser estudiante de derecho y convertirme en Abogado, y que con su apoyo, buscaré siempre superarme para poder darles lo mejor de mí.

Además, quiero agradecer a todos los profesores que se encargaron de enseñarme el ejercicio de esta profesión tan noble de la abogacía, y que fueron mis cimientos en el conocimiento del derecho, pero sobre todo a la H. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, por su excelencia y entrega en la formación de profesionales.

También, hago un agradecimiento especial al excelentísimo Profesor Licenciado en Derecho, Alejandro Torres Estrada, por la atención que me brindó, tanto como mi profesor en las materias de Derecho Procesal Mercantil y Practica Forense Mercantil, y sobre todo como mi asesor de tesis, y que dirigió el presente trabajo con mucha dedicación.

Finalmente, agradezco a los despachos que he brindaron la oportunidad de crecer y aprender con ellos, tanto a ser una mejor persona como la actividad del abogado postulante, como fueron, en su orden: EDUARDO MARTÍNEZ ABOGADOS, S.C., GARCÍA ALCOCER Y ASOSIADOS, S.C., PÉREZ, BONILLA, ABOGADOS, S.C., PINEDA BARRERA ABOGADOS, S.C., LECHUGA ABOGADOS, S.C., y GONZÁLEZ BENAVIDES ABOGADOS, S.C. y AMERENA ABOGADOS, S.C.

Gracias a todos.

ACRÓNIMOS

C.P.E.U.M. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.F.P. Código Federal de Procedimientos Civiles

C.P.C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C.Com. Código de Comercio vigente

C.Com.a96. Código de Comercio para actos de comercio antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

C.Com.p96. Código de Comercio para actos de Comercio posterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996

D.O.F. Diario Oficial de la Federación

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que se expone versa sobre el recurso de apelación en materia mercantil a partir de las reformas del 2008, las cuales resultan trascendentes puesto que modificó de manera fundamental la figura jurídica en comento como es las formalidades que deben de revestir, tanto para su procedencia como para su tramitación, así como los plazos en que debe interponerse éste; por lo que en el presente trabajo se trata de exponer de manera clara la forma en que actualmente se tramita el referido medio de impugnación.

El suscrito explicará las formas de tramitación del recurso de apelación que actualmente se encuentra regulado en el Código de Comercio vigente, y que aplica a partir de las reformas habidas en el año 2008; destacando, que son tres los tipos de tramitación que se establecieron en la reforma en comento, las cuales se deben de interponer durante la secuela del procedimiento jurisdiccional en los plazos previstos; como son, (i) recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, (ii) recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, y (iii) recurso de apelación de tramitación inmediata.

Aunado a lo anterior, en el presente trabajo de investigación, se realizará un análisis sucinto de las modificaciones más trascendentes que ha sufrido el medio de impugnación denominado "apelación" en nuestra legislación mercantil, por lo que se analizará el Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, posteriormente la reforma del 24 de mayo de 1996, la reforma del 17 de abril de 2008, y la reforma del 30 de diciembre 2008, siendo fundamental exponer la forma en que se interponía y tramitaba la apelación en cada una de ellas, y como actualmente se interpone dicho recurso, para tener un panorama más amplio del medio de impugnación en estudio, en cuanto a su procedencia, interposición y tramitación.

Además, se evidencia lo complejo y técnico que puede ser la interposición del recurso de apelación en el procedimiento mercantil, las distintas modalidades que existen, y los plazos en que es oportuno hacerlo valer, complicando la tramitación del recurso de apelación, pudiendo decir que en ocasiones puede confundir a las partes la misma interposición y tramitación del recurso en estudio dada su complejidad; buscando que con la propuesta que se propone tratar de eliminar lo más posible dicha complejidad para con las pruebas que se desechen en el juicio.

Con la propuesta, se evita la vulnerabilidad de las partes durante la secuela del procedimiento por la no admisión de pruebas, ya que para la hipótesis en comento actualmente procede el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, también conocido como apelación preventiva, y por tanto con la continuación del procedimiento se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, como es el principio de impugnación, siendo aplicable dicho principio para cualquier resolución que se dicte en juicio, como es la no admisión de probanzas, garantizando de esta manera que se lleve un procedimiento en el cual antes del dictado de la sentencia definitiva se resuelva la cuestión de la prueba denegada, protegiendo el derecho constitucional de tutela judicial efectiva y total consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, se garantiza a las partes el derecho humano consagrado en los tratados y convenciones internacionales, denominado como "garantía judicial" y "protección judicial" derechos en los que se establece entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, establecido por la ley, dentro de los plazos que marca la ley, y que las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido, y efectivo ante los jueces que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o Ley, concluyendo que con la adición que se propone en el presente trabajo de investigación se alcanzaría a colmar, aplicar y respetar las garantías Constitucionales, inclusive los derechos humanos consagrados en la normatividad internacional.

CAPITULO PRIMERO: LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

1.- Los medios de impugnación y los recursos contra las resoluciones judiciales.

El estudio del presente tema es trascendental para todos los procedimientos, sean, civiles, mercantiles, inclusive, administrativos, puesto que todo proceso jurisdiccional termina con resolución judicial; contra la cual deben de existir los medios o mecanismos jurídicos que tienden intrínsecamente a combatir la validez o la legalidad de los actos u omisiones del tribunal conecedor, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación, o modificación de los actos impugnados, o en su caso, se ordene la realización de los actos omitidos.

En tal virtud, el campo que me ocupa es el Derecho mercantil, el cual se encuentra regulado en su mayoría en el Código de Comercio, dicha materia por su amplia gama, se crearon también leyes especiales, como son, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito, entre otras, y en los cuales se encuentran las normas que regulan los actos de comercio, así como las normas que rigen los procedimientos mercantiles jurisdiccionales; en este sentido, el C.Com regula diversos procedimientos, como los son, el juicio Ordinario Mercantil, el Ejecutivo, los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, entre otros más que se pudiesen mencionar, haciendo notar que en todos los procedimientos judiciales, se dictan autos y resoluciones, luego entonces, es que dentro de dichas normas procesales reguladas en el código de referencia, se encuentran los medios de impugnación o recursos que reglamenta para combatir las resoluciones o autos, que se dictan durante el procedimiento, a efecto de combatir la validez o legalidad de dichas resoluciones.

Ahora bien, el doctrinario Ovalle Favela, José expone en su obra titulada *Teoría General del Proceso* que en el procesos impugnativo hay dos tipos de actos procesales que son fundamentales en ésta etapa del procedimiento, mismos que son: *la interposición del acto impugnativo (es decir, la manifestación que hace la parte que se considera afectada, ante el órgano jurisdiccional, de que impugna determinado acto) y la motivación del acto impugnativo (que consiste en la exposición de los argumentos jurídicos por los que el impugnador estima que el acto combatido no se apega a derecho)*¹ los cuales resultan relevantes para el estudio del presente trabajo de investigación, ya que ambos actos procesales, se pueden hacer valer dentro del escrito en el cual se pretende interponer el medio o mecanismo, instituido por el Código de Comercio, ante la misma autoridad que dictó la resolución, o en su caso, ante la autoridad jerárquica superior, sin embargo es oportuno revelar que también puede hacerse valer por separado, por ejemplo, en el recurso de apelación preventiva, se interpone simple y llanamente sin necesidad de hacer valer argumento alguno por el cual carezca de legalidad la resolución, siendo que es posteriormente cuando se exponen los argumentos, lo cual se explicara a detalle más adelante en el presente trabajo.

¹ OVALLE FAVELA, José *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2012, p. 294.

Dicho en otras palabras, las resoluciones que dictan las autoridades durante un procedimiento, la parte que resulte agraviada o dañada, debe de tener un medio o mecanismo de protección para que dicho fallo o auto pueda ser combatido, y a su vez, este sea analizado por la misma autoridad, o en su caso, por la autoridad con mayor jerarquía, con la finalidad de determinar la legalidad de éstos, expresando los motivos de agravios □razonamientos lógico-jurídicos que resalten la ilegalidad del acto o fallo en pugna- que le hayan causado perjuicio al recurrente poniendo en manifiesto el hecho notorio de la ilegalidad causada en la resolución que se combate; a efecto de que al momento de la substanciación del referido medio de impugnación, dichos agravios sean analizados por el Tribunal de Alzada, o en su caso, por el mismo juzgador, y emitan una resolución ya sea confirmando, revocando o modificando el fallo o auto en pugna.

Con independencia de lo anterior, cabe exponer que en los procedimientos jurisdiccionales, deben de estar revestidos de las formalidades esenciales del procedimiento, pues, con ésta expresión se designan las condiciones fundamentales que deben de satisfacerse durante un procedimiento jurisdiccional, para otorgar al posible afectado una oportunidad de debida defensa, respetando las etapas procesales, como son: el emplazamiento, contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, presentar alegatos y el dictado de una sentencia que decida la contienda; luego entonces, que respetando dichas formalidades del procedimiento nos encontramos frente a la garantía de audiencia que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo nos encontramos frente a un procedimiento legal.

Por lo anterior, resulta oportuno explicar en qué consisten las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentra ensimismada en la Garantía de Audiencia, para lo cual la H. Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunciado estableciendo en su tesis lo siguiente:

□AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto□²

² Amparo en revisión 3074/87. María Guadalupe Cedeño de García de León. 12 de junio de 1987. Cinco votos. Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: p.35.

En este tenor de ideas, las formalidades esenciales del procedimiento, son:

A) La notificación que se realiza a la parte demandada, esto ocurre con el emplazamiento a juicio que se realiza a la contraparte, donde se le informa, el contenido de la demanda, los documentos anexos, la resolución por el que la juez la admite.

B) La etapa probatoria, en la que se aportan todos los medios convictivos para probar sus pretensiones y excepciones y defensas, según sea el caso.

C) La etapa para expresar alegatos, en la que hacer sus argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas en el procedimiento.

D) La etapa conclusiva, siendo el momento en el cual el juzgador emite la resolución definitiva, en la que se decide sobre el litigio o el asunto planteado, misma que debe de cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, resulta ser que dentro de las formalidades del procedimiento, no sólo se conforman por estas cuatro etapas antes señaladas, ya que es necesario que en todo procedimiento haya los medios y mecanismos para impugnar las resoluciones que sea emitidas por la autoridad, pues, con tales circunstancias se da certeza jurídica y legalidad a la actividad jurisdiccional, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de éstos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento la potestad a impugnar un acto definitivo de las autoridades o tribunal, que lesione los intereses o derechos de una de las partes contendientes; lo anterior se robustece con la siguiente tesis emitida por la H. Primera Sala de la H. Suprema Corte Justicia de la Nación que de la voz es:

□PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial□³

³Amparo directo en revisión 166/2005. Casa de Bolsa BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Novena Época, Registro: 177539, Instancia: Primera Sala,

En virtud de lo anterior, se concluye que la impugnación de las resoluciones judiciales, es otro elemento más que conforma la garantía de audiencia; sin que ello, limite su aplicación y exclusividad para combatir sentencias definitivas, ya que también deben de considerarse todas aquellas resoluciones que se dicten durante la tramitación de cualquier procedimiento jurisdiccional, como pudiesen ser autos provisionales, autos preparatorios, entre otros.

En este orden de ideas, resulta que los medios de impugnación y/o recursos, deben de estar regulados en la ley que sea aplicable al caso; como lo es en el presente trabajo, el Código de Comercio, que establece el recurso de aclaración de sentencia, el recurso de apelación y el recurso de revocación o reposición, como los medios por los cuales se pueden combatir las resoluciones judiciales dictadas dentro del procedimiento, en cualquier etapa que se encuentre este, con la finalidad de revocar, modificar o confirmar la resolución en pugna.

1.1.- Conceptos, medios de impugnación y recursos.

En el presente tema en estudio distinguiré entre lo que denominamos medio de impugnación y recurso, ya que se pueden interpretar de la misma manera, por lo que entraré al análisis de ambos conceptos, pues, sí, existe una distinción entre estos, aunque son palabras a fines, y que en la actualidad en la praxis se usan como sinónimos.

Resulta resaltar lo expuesto, señala el doctrinario Gómez Lara Cipriano, la distinción entre ambos conceptos: □La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso □ □⁴ en atención a lo anterior, se explicará a continuación de manera clara y precisa la distinción que existe entre estos conceptos.

1.1.1.- Concepto de medio de impugnación.

La palabra impugnación proviene del latín impugnatio, acción y efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra; asimismo, Carnelutti la define como sigue: □la impugnación es la demanda de revocación o modificación de un proveimiento del oficio □⁵ Otra definición de medio de impugnación que expone el doctrinario del Derecho, Ovalle Favela,: □Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a. LXXVI/2005 p.299.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2011, p. 161.

⁵ PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.421.

jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión⁶

En este sentido, es claro que los medios de impugnación son aquellas figuras jurídicas procesales contempladas en la Ley, tendientes a combatir cualquier tipo de resolución que se considere ilegal dictada en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de que sea revisada por la autoridad correspondiente.

Es de vital importancia entender la distinción entre medio de impugnación y recurso, pues dice el autor Gómez Lara, "todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos"; de lo que se puede advertir, que los medios de impugnación, son el género; y el recurso es la especie. Para el citado doctrinario, existen los medios de impugnación intraprocesales y medios de impugnación autónomos o extra-meta procesales. Entonces cuando hablamos, de los medios de impugnación intraprocesales, son aquellos recursos que se encuentran normados dentro de un sistema procesal, es decir, son los que se encuentran expresamente en la ley procesal en que se rige el procedimiento, como lo son aclaración, revocación [primera instancia-, reposición [segunda instancia- y apelación, mismos que se encuentran regulados en el Código de Comercio. Los segundos, medios de impugnación autónomos o extra-meta procesales, son aquellos que no se encuentran normados en la legislación procesal en que se ventila el procedimiento, pero que se pueden hacer valer en otra vía y tienen su propio régimen sustantivo, con la finalidad de impugnar la resolución judicial que causa la afectación a los derechos sustantivos o procesales, según sea el caso, por ejemplo, como lo es el juicio de amparo indirecto o directo, y la impugnación de la cosa juzgada [en materia civil-.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente apartado, se concluye que los medios de impugnación, son intraprocesales y autónomos o extra-meta procesales, pues, lo que distingue a estos, es que unos se encuentran normados en un régimen procesal en el cual se ventila el fondo del negocio, y en los autónomos, se encuentra normado en otro régimen procesal distinto aquel de donde puede combatir la legalidad de la resolución judicial y que también tiene sus propios recursos para impugnar las resoluciones, por lo que podemos entender que al referirnos a los medios de impugnación hablamos del género y los recursos de la especie, independientemente de que sean intraprocesales y extraprocesales.

En este tenor de ideas, resulta que los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales se combaten las resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio, mismos que se catalogan como recursos; no obstante de que existen diversos medios de impugnación que pueden ser utilizados de igual manera para combatir las resoluciones, y que no se encuentran regulados dentro de la ley o código procesal aplicable al caso, como lo es el juicio de amparo indirecto o directo.

⁶ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. cit. p. 327

1.1.2.- Concepto de recurso.

Analizado el concepto de medio de impugnación, ahora, estudiaré el concepto de recurso. De esta palabra jurídica-procesal se pueden encontrar infinidad de definiciones; el autor Castillo Lara, citando a Eduardo Pallares en su obra *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”* considera como una definición bastante completa, la siguiente: *“Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto, decreto o sentencia. Excepcionalmente el recurso tiene como finalidad nulificar la resolución o la instancia la misma”*⁷.

El autor Castrillón y Luna, en el estudio de la definición de recurso que realiza en su obra titulada *“Derecho Procesal Mercantil”* cita las siguientes definiciones:

De Niceto Alcalá-Zamora, dice se trata de actos impugnativos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial, que le impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos⁸.

Del doctrinario del Derecho, Couture *“Recurso quiere decir literalmente: regreso al punto de salida de partida; es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho; que jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”*⁹

De Becerra Bautista, *“el nombre de recurso responde a la idea elemental de impugnación en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso permita depurar con la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas”* y *“la procedencia de los procesos impugnativos, de los recursos o de las oposiciones incidentales, y trae como consecuencia la ineficacia jurídica del acto perfecto procesalmente y de los que de él derivan para que vuelva a reanudarse a partir del acto ilegal todo proceso”* *“de ese modo, los procesos impugnativos tienden a lograr la legalidad sustantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones”*¹⁰

En este tenor, al referirme a los recursos, el suscrito considera que se puede conceptualizar como aquellos instrumentos jurídicos-procesales que se encuentran establecidos dentro de la ley procesal que rige el procedimiento, en este caso hablamos del Código de Comercio, los cuales tienen como finalidad intrínseca de determinar la validez y legalidad de las resoluciones judiciales, sea auto, decreto o resolución, contra las que se promueve estos medios de impugnación, teniendo como efecto la modificación, confirmación o revocación de la resolución en pugna.

⁷ CASTILLO LARA, Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Editorial Oxford University Press, México, 2008, p. 259.

⁸ Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2010, p. 282.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem. pp. 282-283.

1.1.3.- Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de los medios de impugnación y recursos, al ser instrumentos jurídicos-procesales consagrados por la leyes procesales para modificar, revocar, o anular los autos y resoluciones judiciales, cuando éstas adolecen de deficiencias, errores, de ilegalidad o injusticia; siendo que estas figuras jurídico-procesales encuentran su naturaleza jurídica en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 107, fracción III, inciso a), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de éstos artículos se advierte que todas las resoluciones dictadas durante la tramitación del procedimiento deben ser impugnables, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y que la justicia se imparta de forma completa e imparcial, ya que por esto medos se obtendrá una justicia completa e imparcial.

Es evidente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental en el país y jerárquicamente más elevada y con mayor fuerza, y de la cual emanan todas las leyes, reglamentos, decretos, existentes en el país, de lo que resulta que la legislación civil, mercantil, administrativa, inclusive la Ley de Amparo, se encuentren los instrumentos jurídicos-procesales, por medio de los cuales revoquen, modifiquen o confirmen, las resoluciones que emanan de estos procedimientos jurisdiccionales, por ejemplo, en la ley de amparo, se encuentra normado el recurso de revisión, la queja y la reclamación; en la legislación Mercantil que es la que nos ocupa-, se encuentra los recursos de apelación, revocación o reposición; en la legislación Civil, se encuentra el recurso de apelación, la queja, la revocación y/o reposición; entre un sinfín que podría mencionar, todos estos con un mismo propósito, el de reglamentar la impugnación de las resoluciones judiciales que se dicten durante el procedimiento.

En este orden de ideas, resulta necesario evidenciar de forma más clara la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, por lo que a continuación se transcribirán los artículos antes citados en su parte conducente, para un mejor estudio del presente tema.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.¹¹

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹ [Suprema Corte de Justicia de la Nación] dirección en internet <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>, fecha de consulta: 07 de julio de 2012. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Así pues, de la lectura de los anteriores preceptos constitucionales, se advierte que todos los procedimientos deben de tener los medios de impugnación tendientes a revocar, modificar o nulificar, las resoluciones judiciales, donde los gobernados tienen el derecho de impugnarla, pues la mismas pueden carecer de legalidad, es decir, pueden hacer valer los diversos medios de impugnación que la ley señale, a efecto de hacer ver las violaciones in procedendo o in judicando, por lo que resulta necesario, que dentro de todo procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales, se tenga a favor del gobernado el medios suficiente para defenderse, es decir, los medios de impugnación efectivo para combatir las resoluciones.

En atención a lo anterior, resulta relevante, los efectos jurídicos de la resolución que se encuentra en pugna, puesto que la misma no puede surtir sus efectos legales, hasta que la

misma cause estado, esto es, que no exista pendiente de resolver algún medio de impugnación o recurso; al respecto, él, doctrinario Gómez Lara, dice: "Entonces, sí se interpone oportunamente algún medio de impugnación, éste impide que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la sentencia sujeta a impugnación y también la que requiere la declaración de su definitividad, se consideren actos jurídicos de autoridad sujetos a una condición suspensiva. Mientras no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no puede declararse ejecutoriada la sentencia; y está a falta de declaración detiene o deja pendiente su plena eficacia jurídica"¹²

1.1.4.- Características.

Las resoluciones judiciales que se dictan dentro del procedimiento jurisdiccional, mismas que son susceptibles de impugnarse, ya sea mediante un recurso "intraprocesal" o un medio de impugnación autónomo "meta procesal", ambos, tiene como finalidad fundamental, la de confirmar, revocar o modificar (Código de Comercio vigente, Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes) la resolución que ha sido puesta a revaloración, ya sea, ante un Tribunal de Alzada o ante el mismo juzgador que dictó la resolución en pugna, lo que significa que la característica fundamental de los medios de impugnación es que la resolución que se combate vuelve a ser estudiada para emitir una nueva resolución judicial que resuelva la validez o legalidad de ésta, y, en su caso, sea nulificada, modificada o confirmada.

Una vez, teniendo claro que la característica fundamental de los medios de impugnación, es oportuno analizar los efectos que ocasiona la revaloración de la resolución, como son el de nulificar, modificar o confirmar la resolución judicial que se impugna; resultado de la interposición de los recursos, puesto que el efecto que busque el recurrente determinará el alcance de éstos, por tanto, serán objeto de análisis de manera independiente a continuación.

La resolución judicial contra la cual se interpone medio de impugnación o recurso, si, el tribunal de alzada, o en su caso, el mismo juzgador que dictó la resolución en pugna, refieren en sus puntos resolutivos, el término CONFIRMAR, el efecto es que la resolución contra la cual se interpuso queda firme, es decir, en los términos en que se encuentra sin sufrir modificación alguna, en este sentido, es que se configura, puesto que resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente; cuando encontramos en la parte resolutive el término MODIFICAR, el efecto es que la resolución contra la cual se interpuso se modifica, el cambio puede ser parcial o total, ocurriendo esto cuando el juzgador que conoce del medio de impugnación, considero alguno o algunos de los agravios expuestos por la parte recurrente ser fundados; y, finalmente cuando aparece el término REVOCAR, se refiere a la anulación total de la resolución judicial en combate, considerando previamente que son fundados los agravios, implicando que la sentencia recurrida deba quedar sin efecto, y por ende, deba dictarse una nueva en la que se revalore de nueva cuenta los puntos de controversia.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 167.

Cabe precisar en este momento que cuando aparecen los términos revocar o modificar dentro de la sentencia que resuelve el medio o recurso de impugnación, el Tribunal de Alzada o el Juez que conozca del asunto, no debe ordenar el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la resolución en pugna, puesto que no existe la figura del reenvío en materia de apelación, siempre y cuando se trate de medio de impugnación o recurso intraprocesal; ya que de forma contraria, al tratarse de medio de impugnación o recurso extraprocesal, como lo es el juicio de amparo directo, sí, existe la figura del reenvío consistente en que la sentencia que resuelve dicho medio de impugnación dicta los lineamientos que debe observar el juzgador que conoce del negocio principal, a efecto, de que las autoridades responsables dicten una nueva sentencia con las directrices ordenadas por el superior jerárquico, a esta resolución de amparo se le conoce como ejecutoria en cumplimiento.

Finalmente, queda evidenciada la distinción de los conceptos antes analizados, ya que los medios de impugnación son el género, y los recursos son la especie; así como, los características y efectos de estos; sin embargo, resulta importante aclarar que para el presente trabajo de investigación nos referiremos a medios de impugnación o recursos, como sinónimos, puesto que será más claro para el tema que me ocupa y la redacción del presente, puesto que estaré refiriendo al recurso de apelación; ahora bien, es necesario definir las muchas y distintas denominaciones que se usan en los medios de impugnación, como, término, plazos, preclusión, legalidad e ilegalidad, agravio, Juez de primera instancia, Tribunal de Apelación, Tribunal de Alzada, jurisdicción y competencia; lo anterior para una mejor comprensión del tema en estudio.

1.1.5.-Término.

Es importante tener claro el significado jurídico-procesal de la palabra término, puesto que en materia de medios de impugnación, y como es el caso, el recurso de apelación, cuentan con plazos que son otorgados por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales que se dictan dentro del procedimiento, por lo que resulta importante el análisis del presente vocablo.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al referirse a la expresión en estudio, indica ^v. Plazo¹³ por lo que de manera general se tomará el significado de dicha figura procesal: ^{el} término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación¹⁴.

En este sentido, se entiende como término el fin del plazo otorgado para llevar a cabo alguna obligación o para hacer valer algún derecho, tal y como acontece en los medios de impugnación o recursos, éstos cuentan con determinado número de días (plazo) a partir del conocimiento de la resolución o el acto a impugnar, es decir, a manera de ejemplo, en materia mercantil, el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se interpone dentro de los nueve días siguiente aquel en que haya surtido sus efectos, o en su caso, al día

¹³ En voz de Alicia Elena Pérez Duarte y N, *Diccionario Jurídico Mexicano*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Edición Histórica Editorial Porrúa, México 2011, p. 3647.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 2882.

siguiente en que haya sido notificada la resolución sujeta a impugnación, siendo el último día cuando se extingue el derecho procesal de hacer valer el recurso, en contra de la sentencia definitiva, siendo este último día el término, es decir, que de no interponerlo dentro del plazo citado, como consecuencia, precluye su derecho para interponerlo, siendo exactamente éste momento procesal, en donde se actualiza el vocablo en estudio.

1.1.6.- Plazo:

Una vez estudiado el significado de término y toda vez que tienen relación íntima con el vocablo plazo; será más fácil entender el significado de plazo, ya que dichas expresiones tienen gran similitud y pueden confundirse; lo que en la actualidad ha resultado que se empleen tales vocablos como sinónimos, lo que acontece en la práctica judicial; máxime que el legislador empleó ambos conceptos como sinónimos en la ley.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define plazo "es el lapso en el cual puede realizarse"¹⁵. Ahora bien para una mejor comprensión del citado significado, se puede explicar también como, el transcurso del tiempo establecido en la ley para hacer valer un derecho, así pues, a manera de ejemplo, el artículo 1079 del Código de Comercio establece los términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de un derecho, por ejemplo, nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, así las cosas, los plazos señalados para hacer valer el recurso de apelación, dependiendo las características de la resolución son diferentes, pero lo importante es que cada uno de éstos, cuenta con un plazo y un término para ejercer la facultad de impugnar la resolución judicial que el cause agravio; en base a lo anterior llegamos a la conclusión que el término es el fin del plazo.

En base a lo anterior, se puede hacer la distinción entre ambas definiciones, ya que en materia procesal son afines entre ellas. Por lo que, el suscrito considera que ambas definiciones por ser en sí mismas muy contiguas para la materia procesal del que se basa nuestro tema en estudio, concluyendo desde mi punto de vista, que cuando hablamos de "término" es el día en que vence el derecho que debió de haberse ejercitado, y por ende precluye su derecho para hacerlo valer posteriormente, y cuando hablamos de "plazo" es el transcurso de los días que concede la ley, para hacer valer un derecho y finaliza el día del término, en ese tenor, es de concluirse que en materia procesal son definiciones afines, es decir, que tienen una relación estrecha entre ellas; y que en la práctica se usan como sinónimos, por lo que en el presente trabajo se consideraran de ésta forma.

Finalmente, es importante precisar que existen diferentes plazos dentro de la materia procedimental, como lo son, los plazos legales, los plazos judiciales, y los plazos convencionales, mismo que también se encuentran en la ley de la materia, como lo es el

¹⁵ *Ibidem.* p. 2882.

Código de Comercio, en base a lo anterior, analizaré en los siguientes subtemas cada uno de estos, con el objeto de establecer sus diferencias.

1.1.6.1.- Plazo legal.

Como ha quedado establecido en el estudio del significado de la palabra plazo, existen distintos tipos de plazo, como lo es el legal, mismo que es objeto del presente subtema. Ahora bien abordando la definición de plazo legal es "cuando es determinado por una norma jurídica de observancia general"⁶, siendo entonces, que nos encontramos frente a un plazo legal los que se encuentran en la legislación procesal que las rige, como lo es en el tema en estudio, el Código de Comercio.

A manera de ejemplo se citarán algunos plazos legales establecido en el Código de Comercio, el plazo para contestar la demanda tramitada en juicio ordinario mercantil, es de quince días "artículo 1378-", el plazo para ofrecer pruebas es de diez días "artículo 1383-", el plazo para presentar alegatos en la etapa conclusiva del procedimiento es de tres días "artículo 1388-", el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva nueve días, para cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata de seis días, y, tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva "artículo 1079 y 1339-.

1.1.6.2.- Plazo judicial.

Ahora bien, al referirme al plazo judicial, se está frente a plazos señalados por el propio juzgador que conoce del negocio principal, asimismo, una definición más exacta, es "cuando es fijado por autoridad jurisdiccional para la realización de determinados hechos"⁷. En este sentido, señalaré algunos ejemplos de este tipo de plazo judicial, a efecto de una mejor comprensión, como son, el plazo de gracia (término de favor señalado para el cumplimiento de una obligación vencida, concedido por el juez en la sentencia al deudor que confiesa expresamente la demanda instaurada en su contra), el requerimiento que haga el juez para exhibir algún documento, alguna fianza, entre otros que pudiesen presentarse dentro del procedimiento.

Finalmente, y analizado los plazos que existen dentro del procedimiento jurisdiccional, resulta oportuno expresar cuando no se señala plazo para dar cumplimiento, a algún requerimiento, vista, prevención, se debe entender que el plazo será de tres días, ya que es el plazo general, lo anterior se establece en el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, por lo que es importante dejar claro el plazo general; puesto que de desahogar en forma extemporánea algún derecho o manifestación, precluye el derecho para hacerlo valer.

1.1.6.3.- Plazo convencional.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

Así las cosas, decimos que hay plazo convencional o voluntario cuando las partes convienen en un plazo, es decir, la característica esencial de éste, es el que las partes fijan el plazo; el Diccionario Jurídico Mexicano, define al plazo convencional como "cuando ha sido fijado por las partes"¹⁸; por ejemplo, el plazo que las partes convienen para avenir los intereses de la controversia, con la finalidad de celebrar un convenio judicial o una transacción.

1.1.7.- Preclusión.

El presente concepto, es de vital importancia para el tema objeto de estudio, puesto que cuando hablo de preclusión de un derecho, se está frente a la extinción de un derecho que se tenía para hacer valer determinado acto judicial o procesal, siendo consecuencia de dicha preclusión el no poder hacerlo valer con posterioridad al fenecimiento de éste. En este tenor, pasaremos a abordar las definiciones que existen sobre dicho vocablo en estudio:

- Implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado dentro del término que fije la ley "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Ignacio Burgoa"¹⁹-
- La H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la figura procesal de la preclusión, en la tesis siguiente: "PRECLUSIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio"²⁰
- Además encuentro que Chiovenda, señalo como tres grandes supuesto de preclusión, a saber: **a)** por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumba lo haya realizado (a este supuesto, se le puede llamar la preclusión por inoperación); **b)** por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo, esto se conoce generalmente como

¹⁸ Idem.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho constitucional Garantías y Amparo*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 347-348.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314, Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia.

consumación, y c) finalmente, hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero.²¹

Por las definiciones antes referidas, es de concluirse de manera general que cuando se habla de preclusión, se está frente a la extinción de aquel derecho que no se ejercitó dentro de un plazo o término determinado, y que transcurrido este el afectado no tendrá la facultad procesal que le otorgaba la ley para poder hacer valer su derecho, es decir, que una vez que transcurrido dicho término la parte agraviada pierde su derecho para hacerlo valer con posterioridad dentro de la secuela procedimental, por no haber ejercido su derecho en el momento procesal oportuno. Siendo que la consecuencia directa de la preclusión es dejar sin derecho a ejercer la facultad que le otorgaba la ley.

1.1.8.- Legalidad e Ilegalidad.

Los vocablos de legalidad e ilegalidad son de vital trascendencia del presente estudio, puesto que todas las resoluciones judiciales deben ser legales, sobre todo cuando son dictados por los órganos jurisdiccionales, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano, el principio de legalidad es fundamental para la emisión de cualquiera que sea la resolución, asimismo, dicho principio se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las garantías individuales del gobernado, esto es, en los artículos 14 y 16 constitucionales²², mismos que de su contenido se desprende, que los juicios de orden civil deben ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, en virtud de lo anterior, es que si un acto o resolución, no se encuentra debidamente dictado conforme a la letra de la ley, es un acto que carece de legalidad, por lo tanto causa un daño en el derecho subjetivo del gobernado, siendo procedente impugnar la resolución mediante los medios de impugnación que la ley de la materia establezca.

Así las cosas, pasaré a conceptualizar el vocablo jurídico de "legalidad" existe legalidad cuando el acto de autoridad está facultado por la norma, es decir, cuando la resolución que emana de la autoridad se encuentra apegada a las hipótesis normativas, ante este escenario nos encontramos frente al significado de legalidad, por lo que es de concluirse que para que un acto o una resolución judicial sea legal, no debe contravenir la norma, pero si apegarse, pues la misma faculta a la autoridad a emitir el acto o resolución, el cual puede ser impugnado aunque el mismo se encuentre satisfecho de legalidad, pues tampoco quiere decir, que sea legal el acto o resolución judicial, inclusive, que sea correcta o justa, siendo la razón de ser de los medios de impugnación.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. pp. 2950-2951. en voz de Ignacio Medina Lima

²² Cfr. "Suprema Corte de Justicia de la Nación", dirección en internet <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>, fecha de consulta: 07 de julio de 2012. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

Así también, el doctrinario Eduardo Pallares, en su obra denominada "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, define a la legalidad de la siguiente forma: "Está consagrado en los artículos 14, 16 y 103 constitucionales y en las leyes secundarias que emanan de estas norma. Tienen una gran trascendencia en el derecho público moderno y de él pueden enunciarse los siguientes apotegmas y postulados: 1.- Constituye una de las garantías más valiosas que el Estado declara y otorga al hombre, y se obliga a respetar. Por ella se consideran ilícitas las arbitrariedades y los atentados de toda clase de autoridades, desde las más elevadas hasta las más inferiores; 2.- Todo poder jurídico, toda facultad de mandar han de tener su fundamento en la ley, sea directa o indirectamente. La autoridad que carezca de él o el acto que no se apoye en la ley es ilícito y debe ser sancionado; 3.- El principio de legalidad ha dado nacimiento al llamado Estado de Derecho que sin él no puede existir, es decir un Estado organizado jurídicamente bajo el imperio de la ley, a la que todos deben obedecer, desde el Presidente de la República hasta el más humilde agente de policía e incluso los particulares, sean poderosos influyentes o miserables proletarios; 4.- Donde no existe el principio de legalidad o no es acatado debidamente por las autoridades o los gobernados, desaparece la seguridad jurídica, la justicia queda burlada y la paz y la moral social sufren serio quebranto;"²³

Ahora bien, para entender de manera completa, el concepto de legalidad e ilegalidad, hay que partir del "principio de legalidad" que se encuentra consagrado en la carta magna en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el "principio de legalidad" propone "que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho"²⁴; en base a este principio que se encuentra dentro de los derechos fundamentales que consagra la constitución, y que por lo tanto por ser la ley suprema, es obligación de la autoridad y fundamental, que todos los actos o procedimientos jurídicos que emanen de cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, deben de estar fundados en derecho y motivados en hechos, es decir, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, para así cumplir con el principio de legalidad.

Así es fácil resaltar que en la práctica profesional, desde el aspecto de litigante, al momento de impugnar o recurrir algún acto de autoridad o en su caso una resolución, aluden a la falta de legalidad de la resolución emitida por la autoridad, ya sea por la inexacta aplicación de la ley, o simplemente porque tal resolución no se encuentra fundada y motivada debidamente por la autoridad que dictó la resolución, por lo que es muy visto en las resoluciones de las autoridades, que se ataquen desde el principio de legalidad, pues éstas, deben de respetar el citado principio, ya que de no hacerlo, se conculcan los derechos de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Este tema se explica de manera superficial por su amplitud, puesto que lo que es importante que se entienda en el presente estudio es que los actos o resoluciones judiciales, sean de la autoridad administrativa, judicial o laboral, deben de encontrarse debidamente fundados y

²³ PALLARES, Eduardo, Op cit., p. 207.

²⁴ En voz de Jesús Orozco Henríquez, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 3023.

motivados, puesto que si no cumplen con esto, la resolución es carente de legalidad, siendo consecuencia la violación a los derechos de los gobernados dentro del procedimiento, ya sea de fondo o de procedimiento; asimismo, es importante también, que la carencia de legalidad que pudiere tener los actos o resoluciones, crean al gobernado la facultad para ejercitar la institución jurídica que impone a la autoridad superior jerárquica inmediata para revalorar la resolución, mismo que son los medios de impugnación o recursos que establece la ley de la materia que se trate, a efecto de volver a estudiar dicha resolución que se tilda de ilegal; en tal virtud de haber comprendido lo anterior, es satisfactorio para el presente tema de investigación.

1.1.9.- Agravio.

El presente vocablo "agravio" es otro de los conceptos troncales del tema en estudio, puesto que dicho precepto es usado al momento de impugnar los autos o resoluciones dictados por las autoridades jurisdiccionales. En tal virtud, citaré alguno de los significados que existen de la presente expresión:

- La lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia²⁵.
- "El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal" El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad..."²⁶
- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de agravio en el criterio judicial siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN D. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos;

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 148, en voz de Ignacio Medina Lima.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Op. Cit., p. 26.

máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.²⁷

A partir de estas definiciones vertidas tanto por diccionarios jurídicos como por los criterios emitidos por los H. Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que el agravio no es más que la afectación que tiene una de las partes, respecto de una resolución emitida por un tribunal, la cual tiene como efecto inmediato un daño, ya sea de fondo y de procedimiento, lo que trae consigo la ilegalidad de la resolución que agravia; en virtud de lo anterior, es muy importante que quede claro este concepto ya que en el presente trabajo hablaré del recurso de apelación al que la ley nos faculta cuando alguna de las resoluciones emitidas por los juzgadores causen una lesión o afectación a una de las partes en el juicio y que afecten sus derechos.

Ahora bien es momento de precisar que cuando se habla de "Parte Agraviada" se entiende que es aquel gobernado, que la resolución dictada dentro del procedimiento, le causa agravio, y tiene entonces la potestad de recurrir la misma por causarle una lesión o afectación directamente a esta. Por lo que es de concluirse que la parte agraviada es aquella que la ley faculta para combatir una resolución por causarle algún daño, ya sea de fondo o dentro del procedimiento, puede ser por las partes contendientes o por un tercero que tenga interés en la subsistencia de la resolución.

1.1.10.- Juez de primera instancia.

Los juzgados de primera instancia son aquellas autoridades judiciales que están encargadas de la impartición de justicia con la finalidad de dirimir todas las controversias que se susciten entre los gobernados, siendo entonces, que estas autoridades judiciales son quienes conocen del negocio principal, controversias que pueden ser de distintas materias, como lo son, civiles, mercantiles, familiares y penales, entre otros.

Luego entonces, que cuando estamos frente al juez de primera instancia, éste es, quien conoce por primera vez de la controversia, es decir, frente a esta autoridad jurisdiccional es ante la que se ventilará la contienda, es decir, se encargará de la dirección del procedimiento, como es, dictar auto admisorio de demanda, emplazará a la parte demandada a juicio, conocerá de la contestación y excepciones y defensas de la demandada, conocerá cada una de las pruebas que hayan ofrecido las partes, oír los alegatos que hagan las partes, y dictará sentencia definitiva, y ante la que se interpone el medio de impugnación para recurrir las resoluciones, posteriormente, ante esta autoridad se ejecutara la sentencia definitiva que se encuentre firme, entre otros actos.

En este sentido, y abordando el tema principal del trabajo de investigación, cuando una de las partes hace valer un medio de impugnación y este es revisado por la autoridad de Alzada, se usa para referirse al juez de primera instancia como "A Quo", expresión que es usada tanto por la autoridad como los recurrentes, en el momento en que impugnan cualquier

²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/152, Página: 609. Novena Época, Registro: 194823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia.

resolución judicial, por lo que en materia mercantil, cuando se hacen valer los distintos recursos que tiene dicha materia, tal y como es el recurso de apelación, usándose dentro del cuerpo del escrito de expresión de agravios, justamente para referirse al juez de primera instancia, misma que dictó la resolución reclamada.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la expresión **“A Quo”** de la siguiente forma: **“Con esta expresión tradicional se designa al juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación;**²⁸ siendo entonces, que este vocablo, distinto a juez de primera instancia, se encontrará mucho en el momento de impugnar las resoluciones judiciales, por lo que es fundamental se encuentre perfectamente identificado dicha denominación.

1.1.11.- Tribunal de apelación.

El tribunal de apelación, es aquella autoridad jurisdiccional que conoce de los medios de impugnación, y en específico, en materia mercantil, del recurso de apelación, que se interponen en contra de las resoluciones judiciales; tienen como características que es jerárquicamente superior al juez de primer instancia o A quo y conoce de los medios de impugnación verticales, como lo es por excelencia el recurso de apelación. Su función principal es estudiar la legalidad de las resoluciones judiciales que se impugnan en vista de los agravios que hayan hecho valer los recurrentes, a efecto, de que una vez valorados los agravios junto con la resolución que se impugna, resolviendo el tribunal de apelación sobre lo fundado o infundado de los agravios expuestos por el recurrente, para que en su caso, dicte sentencia confirmando, reformando o revocando, según sea el caso, la resolución impugnada.

Así también, el tribunal de apelación, también puede ser identificada, con las siguientes denominaciones, como, **“Tribunal de Alzada”** y **“Ad Quem”**.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la expresión **“Ad Quem”** de la siguiente forma: **“Con esta denominación de carácter tradicional se conoce al tribunal de segundo grado ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano que también recibe el nombre de tribunal de alzada”**²⁹ siendo entonces, que estas denominaciones en comento, son correctas también para referirse al tribunal de apelación, mismos, que encontraremos mucho en el momento de impugnar las resoluciones judiciales, por lo que es fundamental se encuentre perfectamente identificados dichas denominaciones.

1.1.12.- Jurisdicción.

El presente tema de jurisdicción es de vital importancia en la vida jurídica de cualquier procedimiento que se presente ante las autoridades jurisdiccionales, puesto que este vocablo les da la facultad de dictar el derecho, exactamente, respecto de las controversias que dichas autoridades conocen; a lo anterior, el autor Gómez Lara, aclara lo siguiente: **“La jurisdicción**

²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., pp. 2186-2188, en voz de Héctor Fix- Zamudio

²⁹ *Ibidem*. pp. 2188-2190.

como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo,³⁰ circunstancia, por la cual es fundamental su estudio, puesto, que al analizar el recurso de apelación en materia mercantil objeto del presente trabajo, al momento en que el juez de primera instancia remite al tribunal de alzada dicho recurso, el A Quo pierde la jurisdicción del juicio, hasta en tanto sea resuelto por el Ad Quem.

La palabra jurisdicción, tiene su origen etimológico en el latín *jurisdictio-onis* y atendiendo a las voces latinas, jus, derecho, recto, y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

El doctrinario Becerra Bautista, define el vocablo jurisdicción como *la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida*,³¹ siendo una de las definiciones, si bien sencilla, pero muy acertada, puesto que abarca la frase de vinculación de las partes, misma que se actualiza cuando la autoridad ejerce la función jurisdiccional dentro del procedimiento, ya que debe de ser acatada por las partes que se someten ante una jurisdicción, es decir, ante un juez.

Por otra parte el doctrinario Gómez Lara, define a la jurisdicción como *una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*.³² Esta, es una de tantas definiciones que se encuentran de diversos estudiosos del derecho, así como diversas teorías para definir el presente vocablo en estudio, las cuales no analizaremos, ya que, lo que necesitamos es que quede claro en el presente trabajo, el concepto de jurisdicción, entendiéndose, como la función que ejercen los tribunales jurisdiccionales para decir el derecho dentro de un territorio.

Asimismo, cabe resaltar que diversos autores, identifican distintas divisiones de la jurisdicción, como son, **(i)** secular y eclesiástica; **(ii)** común, especial y extraordinaria; **(iii)** civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera; **(iv)** voluntaria y contenciosa; **(v)** retenida y delegada; **(vi)** propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada; **(vii)** acumulativa, o preventiva y privativa; y **(viii)** concurrente; mismas que no analizaremos, puesto que la finalidad de cada división, van encaminadas a la cognición de la controversia y emitir una resolución, lo que es propiamente el ejercicio de la jurisdicción, siendo entonces, la diferencia que existe entre estas, es esencialmente a los órganos que ejercen la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a la materia sobre la que recae o al ámbito en el que se debe desarrollar.

³⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima Edición, Editorial Oxford University Express, México, 2012, p. 97.

³¹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 5. (verificar página)

³² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit. p. 97.

Además, cabe resaltar que la jurisdicción tiene límite objetivo y subjetivo; cuando me refiero al primero de ellos, se determina por la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo a su competencia y el subjetivo, que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas, siendo el ejemplo perfecto la inmunidad que presentan los funcionarios de alto rango en nuestro país; no obstante estas limitantes son consecuencia de la figura jurídica de la competencia, puesto que como se estudiara más adelante, el límite de la jurisdicción es la competencia.

1.1.13.- Competencia

Una vez que quedo establecido perfectamente que la función jurisdiccional la ejerce el estado a través de los tribunales judiciales que se encuentran en determinado territorio, sin que, estos puedan salir fuera de su delimitación geográfica, puesto, que al salir de ésta, su actividad jurisdiccional no tendrá la validez y eficacia coactiva, y lo que todas las resoluciones judiciales poseen.

Exactamente, en este punto es donde aparece la figura procesal de la competencia, es decir, que los actos jurisdiccionales que ejercen los tribunales en determinado territorio serán válidos y tendrán la fuerza coactiva que distingue a éstos, hasta en tanto no salgan de sus límites geográficos, mismos que emanan en la legislación, que en su caso, sea aplicable, ya que de salirse de su jurisdicción dichos juzgadores no tendrán competencia, resultando la ilegalidad e invalidez de las resoluciones judiciales.

Explicado lo anterior, explicare su raíz etimológica, proveniente del latín *competentia*, en su acepción genérica alude a una disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa, además, es de resaltarse que desde su origen, este vocablo, determinaba al tribunal que iba a conocer del juicio.

El doctrinario Gómez Lara, define la competencia como "en un sentido lato la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"³³ "en sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional."³⁴

Asimismo, el autor Castrillón y Luna, establece la diferencia entre jurisdicción y competencia diciendo "que la primera es el poder que tiene el Estado para administrar justicia, lo cual realiza mediante la intervención de los tribunales, mientras que la competencia constituye la medida de ese poder, y ésta se determina en razón de diversos criterios"³⁵, lo que resulta atinada la diferencia que sustenta, puesto que como quedo expuesto, cuando estudiamos el vocablo jurisdicción, decimos que la jurisdicción se encuentra limitada por la competencia.

En el presente tema, cabe tocar y sobre todo destacar, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en esta garantía individual,

³³ *Ibidem.* p. 145.

³⁴ *Idem.*

³⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. Cit.* p. 122.

dispone en su parte primera □ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento □ □³⁶ en razón de esta norma fundamental para los ciudadanos de la República Mexicana, se desprende, los actos de molestia que sean emitidos por las autoridades, tanto administrativas, como judiciales, deben de estar primeramente, debidamente bien fundados y motivados, y posteriormente, que sean emitidos por la autoridad competente; por ejemplo, y refiriéndonos a un juicio en materia mercantil, el juez que conoce del negocio, antes de dictar el auto de radicación, debe entrar al análisis de la competencia, es decir, debe en base a las normas establecidas en el Código de Comercio, si es competente o no de conocer el asunto, en caso de ser competente, este asume la jurisdicción del juicio, para que en su momento dicte la sentencia definitiva que corresponda. Es muy importante destacar, que la competencia se encuentra regulada en las legislaciones locales, pero hablando de materia mercantil, es el Código de Comercio, por excelencia quien dispone la competencia a los jueces, sin embargo, existen leyes especiales en materia mercantil, que también pueden fijar la competencia al juez, como, pudiese ser la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras.

Quedando establecido lo anterior, pasaré a analizar los cuatro criterios que existen para determinar la competencia de las autoridades, como lo son, por materia, por cuantía, grado y, territorio, pero además, el autor Ovalle Favela, establece otros criterios complementarios (también pueden encontrarse como criterios afinadores), como lo son, □ la prevención, la atracción y la conexidad, algunas leyes incluyen también el turno □³⁷ sin embargo, ésta última, en sentido estricto, no es un criterio para determinar la competencia, sino, sólo un orden interno de distribución, de los asuntos que ingresan, que no afectan en modo alguno, la competencia de los órganos jurisdiccionales; en atención a lo anterior, dare una breve explicación de estos criterios que existen tanto en la doctrina como en la ley.

La competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de los tribunales, es decir, que este criterio no es otra cosa que la especialización judicial en sus ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional; por ejemplo, hay juzgados en materia civil, familiar, administrativo y mercantil; en específico, en materia mercantil, los jueces conocerán de todos los actos de comercio, como pudiesen ser, (i) todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados; (ii) las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; (iii) las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; entre otros mismos que podemos encontrar, en el artículo 75 del Código de Comercio en el cual se establece todos los actos que se reputan como actos de comercio.

La competencia por cuantía, toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En el sistema judicial se han creado órganos para conocer asuntos de poca cuantía, es decir, este criterio competencial se establece por razón de la cuantía, lo cual supone la existencia de diferentes niveles de órganos jurisdiccionales que conocerán en primer grado de asuntos en función de su monto, como por ejemplo, los juzgados de paz o de cuantía menor, los juzgados orales y los juzgados de primera instancia.

³⁶ □ Suprema Corte de Justicia de la Nación □ dirección de internet <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/>, fecha de consulta: 11 de agosto de 2012.

³⁷ OVALLE FAVELA, José, □ *Teoría General del Proceso* □ Op. Cit. p.136.

El criterio competencial de grado se refiere a la existencia de tribunales de distintas jerarquías que subordinan su función a etapas diversas de la controversia. Así hablo de los juzgados de primera instancia que son los conocidos como de primer grado, y de la segunda instancia, cuando el procedimiento de la contienda se lleva al conocimiento de los tribunales de segundo grado o del tribunal de alzada (como por ejemplo, la tramitación de los medios de impugnación de las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores, como serían los recursos, de apelación, queja, reclamación o responsabilidad según se contemple en las leyes de la materia).

Ahora bien, el criterio competencial territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgado puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones, como son, circuito, distrito, partido judicial, etc. Asimismo este criterio de competencia si bien se encuentra determinada por límites de tipo territorial o geográfico, también esta se encuentra relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio.

Una vez atendidos los cuatro criterios competenciales más importantes sin que ellos le resten menor valor a los criterios que se califican como complementarios anteriormente, ya que también son importantes puesto que también determinan la competencia de los tribunales, por lo que los analizaré a continuación.

Este criterio complementario de prevención para determinar la competencia, se actualiza cuando varios jueces son competentes para conocer en forma simultanea del mismo asunto, siendo entonces que la prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes tribunales que pudiesen ser competentes. Por lo que respecta al criterio de atracción consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil, si es comerciante, o de concurso civil, si no lo es).

Al referirme al criterio complementario o afinador de conexidad se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva, a esto se le llama conexidad objetiva; o porque en ellos intervienen las mismas partes, a esto se le llama conexidad subjetiva.

Finalmente otro de los criterios complementarios o afinadores dichos por los estudiosos del derecho denominado turno, se presenta cuando en el mismo lugar, o en la misma población existen dos o más jueces que tienen la misma competencia, tanto por materia como por territorio, grado o cuantía. El turno es un sistema de distribución interno de los asuntos o de las demandas que se presentan en la oficialía de partes común con la que cuentan cada uno de estos tribunales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual estos se inician. El autor Ovalle Favela considera que el turno es sólo un orden o método interno de distribución de los asuntos entre juzgadores con la misma competencia; pero no es, en sentido estricto, un criterio para determinar la competencia ni fundamental ni complementario. El presupuesto de este método interno de distribución del trabajo es precisamente la existencia de varios juzgadores con la misma competencia³⁸

³⁸ Ibídem. p. 143-144.

En atención a todo lo anterior es de concluirse que esta figura jurídica procesal de competencia, es fundamental y trascendente, para cualquier tipo de procedimiento judicial, así como para la emisión de los actos de autoridad, ya que sin esta figura, no se encontrarían delimitados en sus atribuciones y facultades los tribunales o juzgados que emitieran cualquier tipo de acto o la cognición de cualquier controversia que se suscite dentro de un territorio.

1.2.- Clasificación de los recursos.

Los doctrinarios del derecho procesal, han establecido que existe una clasificación de los recursos o procesos impugnativos, los que se dividen en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Los **ordinarios** son aquellos recursos que se interponen cuando la resolución judicial, sea auto, decreto o sentencia, aún no es considerada firme, ya que se encuentra corriendo el término que la ley concede para impugnarla, con la finalidad de que estas sean revocadas, modificadas, o nulificadas, mismos que en materia mercantil son, aclaración de sentencia, revocación y reposición, apelación y adhesión a la apelación.

Asimismo, los estudiosos del derecho Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga [Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa]³⁹; además, citan a los autores Aguilera de Paz y Rives Martí [son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido]⁴⁰ y para Jofre, [los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente]⁴¹.

Ahora bien, los extraordinarios, son aquellos que tiene por objeto impugnar, por motivos específicamente regulados por la ley, la legalidad del proceso o resoluciones, dejando a un lado los hechos materia del debate, como lo es el juicio de amparo.

Los tratadistas al referirse a los recursos excepcionales, son aquellos que se interponen cuando el juicio ha sido resuelto y, por tanto la sentencia dictada se considera firme o con fuerza de cosa juzgada, pudiéndose nulificar sus efectos cuando existen motivos suficientes que conforme a la ley hagan factible su procedencia; como ejemplo existe en materia civil la apelación extraordinaria, también puede ser la acción de nulidad de juicio concluido, ambos son en materia civil [aunque estrictamente no es un medio de impugnación-. Estos no se encuentran regulados en materia mercantil, por lo que resulta innecesario seguir profundizando con el medio de impugnación en cita.

³⁹ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 352.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

Para Ovalle Favela, existe la clasificación por la identidad o diversidad del juzgador, donde considera que existen medios de impugnación, tanto verticales como horizontales, estas en particular se dan conforme a la autoridad que conoce del recurso. Cuando hablo de verticales, conoce del medio de impugnación el Tribunal de Alzada, es decir, que la autoridad que conoce del recurso es el superior jerárquico inmediato, por ejemplo, al promover el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, conoce el Ad Quem.

Cuando hablo de los medios de impugnación horizontales, conoce el mismo juzgador ante quien se promueve el recurso, es decir, que cuando se interpone este recurso conoce el juzgador que dictó la resolución judicial a impugnar, como ejemplo, encontramos al recurso de revocación en primera instancia, y el recurso de reposición en segunda instancia, ya que se promueven o se interponen ante la autoridad que dictó la resolución y es él quien resuelve dicho recurso.

1.3.- Recursos en particular.

Los recursos que se encuentran establecidos en el Código de Comercio -vigente-, por lo que abordare a los medios de impugnación o recurso regulados en el ordenamiento en cita, como son: (i) aclaración, (ii) revocación y reposición, y, (iii) apelación y la adhesión a la apelación. Los cuales tienen sus propias características y requisitos; además, desde este momento, se hace hincapié que cuando me refiera al recurso de apelación, éste se mencionara de forma superficial, ya que se estudiara de manera independientemente en el tercer capítulo, puesto que es el objeto de estudio del presente trabajo.

En este tenor de ideas, paso a presentar todas y cada una de las características de los recursos antes señalados, y que se encuentran en el Código de Comercio, con sus debidas características, plazo, forma de interposición del recurso, juez que conoce del recurso y la substanciación de cada uno de ellos.

1.3.1.- Recurso de aclaración de sentencia.

Concepto y naturaleza jurídica (recurso o institución procesal).

El recurso de aclaración de sentencia es aquel que tiene como finalidad aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia definitiva, sin variar la sustancia del negocio principal, y este sólo procede contra las sentencias definitivas; lo anterior, se desprende de lo previsto por el artículo 1331 y 1332 del Código de Comercio,

Eduardo Castillo Lara cita a Carlos Arellano García quien define la aclaración de sentencia como □el recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio□⁴²

Además, es demasiado importante tener en claro que la aclaración de sentencia no tiene como finalidad revocar, modificar o confirmar una resolución judicial, por lo que desde

⁴² CASTILLO LARA, Eduardo, Op cit., p 261.

el punto de vista del suscrito no debería estar considerado como un recurso, si no de forma contraria su finalidad es aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras emitidas en una resolución definitiva, esto es que sólo puede hacerse valer contra las sentencias definitivas que se dicten dentro de un procedimiento jurisdiccional con la única finalidad de enmendar alguna omisión o error, es decir, que el juez que dictó la resolución definitiva puede incurrir en el error material, no ser suficientemente explícito, y en consecuencia con este recurso corregir o aclarar sus omisiones; dicha aclaración que se realice constituye parte integral de la sentencia definitiva.

Es de relevancia que este recurso interrumpe el plazo para interponer la apelación, lo que en la práctica se da mucho, ya que interrumpe el término para interponer el recurso de apelación que procede contra la sentencia definitiva, por lo que la parte afectada resulta beneficiada en cuestión de tener un plazo mayor para interponerlo, y la parte que resulta victoriosa del resultado de la sentencia definitiva, se ve afectada ya que retarda el procedimiento para poder ejecutar la sentencia, o bien, en su caso para que conozca el Tribunal de Alzada y pueda resolver lo que en derecho corresponda.

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aclaración de sentencia no es un recurso, sino una institución procesal, mismo que tiene como objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar contradictorios y explicar oscuros, así como subsanar omisiones, y corregir defectos o errores.

Lo anterior, se encuentra sustentado en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Novena Época, Registro: 168548, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 36/2008, Página: 355.

SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.

La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del

Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 36/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Novena Época, Registro: 176612, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 149/2005, Página: 5.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 12/2005-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: En la sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil siete, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2006-PL, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial P./J. 149/2005, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausentes los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano (Ponente) y Mariano Azuela Güitrón. Hizo suyo el proyecto el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

De la simple lectura de los precedentes citados, se desprende que la aclaración de sentencia no es un recurso porque su finalidad no es revocar, modificar o nulificar la sentencia definitiva, sino tiene como objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y corregir errores o defectos, que se llegasen a presentar en una resolución definitiva; además es considerada como una institución procesal y no un recurso.

Finalmente, el suscrito considera y apoya plenamente a los precedentes antes citados, ya que como bien dicen no es un recurso, sino una institución procesal, ya que no tiene el mismo objeto que tienen los recursos como son revocar, modificar o nulificar las resoluciones contra las que se haga valer la aclaración; por lo que para efectos del presente estudio la aclaración de sentencia no es considerada como un recurso, sino como una institución procesal que tiene como objetivo aclarar las sentencias definitivas.

¿Quién puede interponerla?

Dentro de los artículos 1331 a 1333 del Código de Comercio, mismos que regulan al recurso de aclaración, no establece quien puede interponer el presente medio de impugnación en estudio; sin embargo, en base a lo que se ha venido exponiendo en el presente tema, se advierte que éste se puede hacer valer por cualquiera de la partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional; con el objeto de hacer ver al juzgador los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y corregir errores o defectos; siendo que el presente recurso no afecta el resultado del negocio.

Así también, para el caso de que no quede duda sobre quien puede interponer el presente recurso; acudo a la supletoriedad de la norma, que rige en materia Mercantil, y que se encuentra regulado en el artículo 1063 del Código de Comercio, que establece □los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local□ Es importante señalar lo establecido en los precedentes que existen en el sistema jurídico, en los cuales se han establecido las reglas de la supletoriedad, es decir, esclarece de forma precisa cuando aplica la supletoriedad de la norma, a efecto de que no quede a discreción de las partes, o en su caso, de la autoridad, debiendo de cumplir con dichos elementos para aplicar esta supletoriedad, siendo así que la H. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo el criterio que de la voz dice:

DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito

de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.⁴³

En atención a lo anterior, y aplicando las reglas de la supletoriedad de la norma en materia mercantil, a fin de colmar la deficiencia del recurso de aclaración; se debe observar lo establecido en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual señala: Solo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame De lo anterior, se desprende la aclaración sólo se puede solicitar una vez y que se promueve ante el mismo tribunal que haya dictado la resolución dentro del plazo de 3 días siguientes a notificado el promovente; en tal virtud y de manera interpretativa, puesto que no señala expresamente quien puede interponerlo, se considera que ambas partes contendientes que se vean dilucidados sus derechos en la sentencia definitiva tienen el derecho de ejercitar el recurso de aclaración de sentencia, puesto que los defectos que contenga dicha resolución recae sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que el citado Código Federal no contempla como recurso, a la aclaración, sino como institución procesal-jurídica con la cual puede solicitarse la aclaración o modificación de conceptos, sin que dichas aclaraciones tengan consecuencia en el sentido del fallo.

Asimismo, y siguiendo las reglas de la supletoriedad de la norma, tendremos que el siguiente dispositivo normativo a consultar, es el Código de Procedimientos Civiles Local de la entidad federativa en que se ventila el juicio; por lo que nosotros analizaremos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que por el orden supletorio sigue; encuentro que en su artículo 84 se estableció lo siguiente:

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primera contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación

⁴³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 126/2008, Página: 156, Novena Época, Registro: 167733, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia.

De lo que se advierte que el recurso de aclaración puede hacerse valer de manera oficiosa por la autoridad jurisdiccional; o en su caso, a petición de parte. Por lo que concluyo que la aclaración de sentencia puede ser interpuesta por las partes, o el juez de oficio puede aclarar las cuestiones que estime pertinente, a efecto de realizar la aclaración o error suscitado en dicho fallo.

Plazo para interponerlo.

La ley en materia, es omisa en establecer ante cual es el término para interponerse, por lo recorro a la supletoriedad de la norma, aplicando para el caso en estudio, el artículo 223 Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se estableció un término de tres días a partir de la notificación realizada al interesado; concluyendo que el plazo para recurrir una resolución bajo la solicitud de aclaración, debe ser dentro de los tres días siguientes de notificada.

Contra qué resoluciones procede.

La aclaración de sentencia en su artículo 1331 del Código de Comercio, establece que [el recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas] por lo que solo procede contra las sentencias definitivas; sin embargo y como hemos venido refiriendo, también se puede solicitar la aclaración de los autos, que sean oscuros, atendiendo a los artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Ante quien debe interponerse.

El Código de Comercio es omiso en establecer ante quien debe interponerse el presente recurso de aclaración, por lo que debemos atender a la supletoriedad de norma a fin de subsanar la omisión de la que se duele la ley mercantil en comento; debiendo de observar lo dispuesto por el artículo 223 Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se estableció en su parte conducente, que [se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución] [concluyendo que el escrito mediante el cual se haga valer la presente figura jurídico-procesal, se debe interponer ante el juez que dictó el fallo definitivo.

Como se tramita.

El Código de Comercio, no regula dentro de los artículos referentes al recurso de aclaración de sentencia la forma en que debe de tramitarse; sin embargo resulta que necesario decir que nuestro derecho es formalista, por lo que toda petición que se realiza ante autoridad jurisdiccional, debe constar por escrito; en tal virtud, el recurso de aclaración en estudio, debe de hacerse valer de manera escrita. Por lo que no hay necesidad de entrar a suplir las deficiencias de la figura jurídico-procesal en estudio, aplicando la supletoriedad de la norma.

Efectos.

Los efectos que tiene la aclaración de sentencia se pueden advertir dos; siendo, el primero efecto, interrumpir el término de la interposición del recurso de apelación de conformidad con el artículo 1333 del Código de Comercio; y, el segundo efecto, es que el auto en el cual recaiga la resolución de la aclaración de sentencia, será parte integrante de la resolución definitiva, tal y como, lo prevé el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a su letra dice □□ el auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta □ □

1.3.2.- Recurso de revocación y reposición.

La presente figura jurídico-procesal, me refiero, al recurso de revocación y de reposición, como uno mismo, puesto que la única diferencia que existe entre estos, es que la revocación se interpone en primera instancia y la reposición en segunda instancia; cabe decir, que ambos recursos son ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, cuya única diferencia radica en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales de primera instancia, y el de recurso de reposición se interpone contra las resoluciones dictada en segunda instancia.

Concepto

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define la revocación como sigue;

□□ I. (Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante) □ □; □□ Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio □□ ⁴⁴.

El doctrinario Castrillón y Luna, define al recurso de revocación como:

□□ la revocación es un recurso que procede en supuestos en los que la ley hace improcedente la apelación, normalmente de autos y decretos y sentencias interlocutorias, siempre y que no sean de imposible reparación, y es a la primera instancia lo que la reposición a la segunda o de alzada, teniendo ambos como característica común que la tramitación y su resolución corresponden al propio tribunal (de primera o segunda instancia, según el caso) que emitió la resolución que por tal virtud se impugna □ □⁴⁵.

Para el autor Ovalle Favela, es:

⁴⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit. p. 3393, en voz de Alicia Elena Pérez Duarte y N

⁴⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Op. Cit. p. 284.

□ La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado □ ⁴⁶,

Para el doctrinario Contreras Vaca, Francisco, lo define como:

La revocación □ Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de resoluciones que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marque la ley, y que han sido dictados por el juez que conoce del asunto en primera instancia, a efecto, de que el mismo Tribunal que los emitió los deje sin efecto o modifique □ ⁴⁷

La reposición, □ Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de autos y decretos que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marque la ley, y que han sido dictados en segunda instancia, a efecto de que el mismo Tribunal de Alzada que los emitió los deje sin efecto o modifique □ □ ⁴⁸

Una vez citadas diversas definiciones del vocablo revocación, el suscrito considera que unificando éstas, el recurso de revocación y reposición, se puede definir como aquel medio de impugnación que procede contra decretos y autos dictados por el tribunal, contra los que no procede la apelación y contra aquellas resoluciones que sean meramente de trámite, debiendo tener en cuenta que la revocación se interpone en primera instancia y la reposición se hace valer en segunda instancia.

Quien puede interponerlo.

La interposición del recurso de revocación y reposición, compete a las partes que participen en la contienda judicial, es decir, por el actor, demandado o tercero llamado a juicio.

Ante quien debe interponerse.

De la interpretación del artículo 1334 del Código de Comercio, se advierte que las resoluciones pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas, por el juez que dictó la resolución judicial en pugna, luego entonces, resulta que el presente medio de impugnación atendiendo a su naturaleza horizontal, debe interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, según sea el caso, para revocación o reposición.

Contra que resoluciones procede.

⁴⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Novena Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2011, p. 269.

⁴⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica C/CD*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2011, p. 349.

⁴⁸ *Ibidem* p. 350.

Para conocer contra qué tipo de resoluciones judiciales procede el recurso de revocación y el de reposición, el legislador estableció en su artículo 1334 del Código de Comercio lo siguiente:

□ Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio □

□ De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición □ □

De la simple lectura del artículo en cita, se advierte que la revocación procede contra los autos, que no son apelables y los decretos dictados en el procedimientos judicial, mientras que el recurso de reposición, procede contra los decretos y autos dictados por el Tribunal de Alzada, con la diferencia que también, procede ante los autos que dictados en la primera instancia serían apelables.

Como se tramita.

El Código de Comercio en su artículo 1335 del Código de Comercio, establece que □ tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes □

Ahora bien, desglosaré el citado artículo para un mayor entendimiento de su tramitación:

- 1.- Su tramitación por escrito
- 2.- El plazo para interponerlo dentro de los tres días siguientes a que hubiese surtido efectos la notificación del auto o decreto a impugnar.
- 3.- Se tiene que dar vista a la contraria por un término de tres días con el escrito en el cual se hace valer el recurso.
- 4.- El juez debe resolver y notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

En este orden de ideas, queda expuesta la tramitación de los recursos de revocación y reposición en estudio.

Efectos.

El efecto del presente medio de impugnación es el de revocar la resolución contra la cual se interpone, en el sentido de modificar el contenido del auto o decreto en pugna; así mismo,

este efecto puede reflejarse en lo previsto por el artículo 1334 del Código de Comercio, cuando establece que los autos y decretos poder ser revocados por el juez que lo dicta, siendo entonces, que el efecto es el de revocar las resoluciones que se tildan de ilegales.

1.3.3.- Recurso de apelación

En este apartado definiré únicamente el recurso de apelación de manera muy somero, ya que como es sabido, es el tema central del presente trabajo; así también, expondré la figura jurídico-procesal que se encuentra inmersa en la regulación del recurso de apelación, la cual es conocida como la "adhesión a la apelación y/o apelación adhesiva"; lo anterior se encuentra normado del artículo 1336 al 1345 BIS 8 del Código de Comercio.

Se debe mencionar que en la regulación en cita, podremos encontrar la definición del recurso de apelación; tal y como se desprende del artículo 1336 del C.om, el cual establece lo siguiente: " Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes"; en este tenor, el recurso de apelación tiene como objetivo que el Tribunal de Alzada, reforme, revoque, o confirme, la resolución dictada por el inferior jerárquico "A Quo o de primera instancia"; lo anterior se profundizará en el capítulo correspondiente del presente trabajo de investigación.

En cuanto a la figura procesal que aparece dentro de la regulación del recurso de apelación en nuestra legislación mercantil en estudio, denominada como "adhesión de la apelación y/o apelación adhesiva"; su fundamento la encontramos en el artículo 1337 fracción III del Código de Comercio, ya que esta fracción dice " III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste";

En este sentido, es importante aclarar el objetivo de la apelación adhesiva puesto que de una interpretación literal del precepto en cita, se entiende que ésta, es para vigorizar el recurso de apelación que interpone el afectado o agraviado por la resolución en pugna; siendo que la apelación adhesiva, tiene como objetivo la adhesión a la resolución que se impugna, es decir, que la parte que hace valer la adhesiva apelación tiene como principal finalidad el de robustecer a la resolución judicial, a efecto de que la resolución subsista tal y como se encuentra determinada en el fallo o auto correspondiente, siendo esta la gran peculiaridad de la figura jurídica en estudio.

Es de resaltar que los H. Tribunales Colegiado de Circuito se han pronunciado sobre la figura jurídico-procesal, considerando que la apelación adhesiva busca la confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por en la resolución que se impugna, para el caso de sentencia, se trata de robustecer la parte considerativa de la sentencia apelada, pretendiendo la parte que lo interpone mejorar sus fundamentos, lo anterior se puede constatar en la jurisprudencia por reiteración que de la voz es: "APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA Y NO MODIFICAR O

REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA⁴⁹. Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte además, que la apelación adhesiva puede pretender, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del A Quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro que tiene dos finalidades la apelación adhesiva, la primera, es cuando el que promueve la apelación adhesiva tiene como objetivo darle más solidez a la resolución emitida por la autoridad judicial, en base a las consideraciones hechas en la misma; el segundo, es cuando el que promueve la apelación adhesiva tiene como objetivo que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones de la resolución judicial, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, es decir, siempre con la finalidad de robustecer lo considerado por él A quo.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la parte que se encuentra legitimada para interponer la adhesión a la apelación, es aquel quien obtuvo todo lo que pidió en la sentencia siendo que es quien pretende que subsista la resolución, y con los argumentos que expresa robustecen la resolución judicial dictada, ya que si bien es cierto que ésta figura jurídica como finalidad busca darle solidez a los razonamientos jurídicos y consideraciones que determinó la autoridad judicial para la emisión de su fallo o pedimento; en ese sentido, es por eso que sólo puede interponerlo el que obtuvo todo lo que pidió. Lo anterior, se puede ver en la jurisprudencia emitida por la H. Tercera Sala de la H: Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

APELACION ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACION A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

⁴⁹ Cfr. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 79, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.1o. C. J/25, Página: 46, Octava Época, Registro: 210946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal Ad Quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el Ad Quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.

JALISCO). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo "puede" dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: "APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.⁵⁰

2.- Teoría de la impugnación.

El presente tema es de vital importancia, puesto que la actividad judicial, se encuentra bajo la directriz de seres humanos, los cuales inevitablemente pueden caer en un error, en una falta de aplicación de las normas que rigen el sistema; por ejemplo, cuando el juzgador al ser un estudioso del derecho y ejercer la función jurisdiccional, llegue a equivocarse, por tener una distinta apreciación subjetiva, que lo dirija a tomar determinada decisión, con lo cual se origine algún tipo de violación o conculcación de derechos, al emitir cualquier resolución judicial.

Siendo entonces, que en el caso que nos ocupa, y ante la posibilidad de que el juzgador incurra en errores, equivocaciones o en injusticias al dictar sus resoluciones judiciales, deben existir los medios idóneos jurídicos para corregir o enmendar las determinaciones dictadas; a lo cual se le conoce en nuestro sistema jurídico mexicano como el principio general de la impugnación.

Al respecto los doctrinarios Alberto Saíd e Isidro González Gutiérrez, dicen "El ser humano por esencia es falible, o sea, puede obrar desacertadamente. Los jueces son hombre y por tanto participes de la falibilidad humana, que puede desembocar en sus resoluciones"⁵¹; como atinadamente los citados autores en su obra, hablan sobre la falibilidad humana,

⁵⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: 3a./J. 26/94, Página: 17, Octava Época, Registro: 206563, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia.

⁵¹ SAÍD RAMÍREZ, José Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel, *Teoría General del Proceso*, Primera Edición, Editorial IURE, México, 2007, p. 366

entiéndase por falible el error en que puede incurrir cualquier ser humano, entonces tratándose de la impartición de injusticia, el juzgador puede caer en la falibilidad humana, en consecuencia, resulta importante que existan los medios de defensa idóneos para impugnar la determinación tanto de cualquier autoridad administrativa como judicial.

Ahora bien el ilustre doctrinario Gómez Lara, expone del presente tema, □ que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho □⁵²; puesto que □ toda impugnación se basa en la falibilidad humana, es decir, los actos del hombre están siempre dispuestos a caer en equivocaciones o injusticias □⁵³.

Asimismo, el citado autor en su obra titulada Derecho Procesal Civil, al tocar el tema de la teoría de la impugnación, expone lo siguiente: □..La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación □⁵⁴; lo cual resulta vital importancia puesto que de dicha falibilidad humana al estar posibilitada al error hace que deban de establecerse medios de impugnación, a efecto de revisar la legalidad de la resolución o acto judicial.

Entonces la fundamentación de la teoría de la impugnación deviene de la imperfección y de la falibilidad humana, ya que el hombre es imperfecto, por lo tanto es falible y puede equivocarse, siendo adecuado que nuestro sistema jurídico mexicano, tenga regulados diversos medios de impugnación para combatir las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas, cuando la parte afectada considere que es ilegal, incorrecta, equivocada, no apegadas a derecho, o, incluso, injustas, por lo que resulta correcto que al estar frente a esta falibilidad humana los entes de justicia existan los medios impugnativos o recursos, por medio de los cuales se reclama o se combate la ilegalidad de los actos jurisdiccionales.

Sirve para concluir el presente tema lo establecido en el siguiente criterio judicial que de la vos dice: □PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO□⁵⁵; en los cuales se ha hecho

⁵² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit. p. 335.

⁵³ *Ibíd.* p. 336.

⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. p. 161

⁵⁵ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2401, Registro: 162 506; Numero de Tesis: I.3o.C.106 K. □La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo

referencia a este principio de impugnación aduciendo que es una de las formalidades esenciales del procedimiento, adquiriendo vital importancia en nuestro sistema jurídico, puesto que al volverse una de las formalidades esenciales del procedimiento, debe de ser respetada y regulada de forma correcta en las legislaciones procesales, con la finalidad de garantizar en cada uno de los procedimientos los medios de impugnación o recursos, por los cuales, se combaten las resoluciones que dictan las autoridades, así mismo que con las mismas se garantizan las garantías de tutela judicial efectiva y la garantía de defensa, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Resoluciones judiciales.

En este tema comprenderé los tipos de resoluciones judiciales que pueden presentarse en el procedimiento mercantil, es decir, que durante el procedimiento mercantil pudiesen dictarse por el juzgador; como son los decretos de trámite, los autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias o definitivas.

Para estudiar este tipo de resoluciones judiciales, definiré lo que se entiende por resolución judicial, para lo cual el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo define de la siguiente forma: □□ I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto □ □⁵⁶.

Los estudiosos del Derecho, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, definen a las resoluciones judiciales de la siguiente manera □□ Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión □ □⁵⁷.

El suscrito considera que una definición completa, puede ser la siguiente: las resoluciones judiciales son los actos que emite el órgano jurisdiccional, exteriorizados a través de autos y sentencias, que nacen en el momento de que el accionante o promovente excita al tribunal judicial que conoce del asunto, quien tiene la obligación de resolver sobre lo pedido.

atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia. □

⁵⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, en voz de Héctor Fix □Zamudio, Op. Cit., p. 3346.

⁵⁷ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 319.

En la legislación existen diversos tipos de resoluciones que pueden dictarse dentro de un procedimiento jurisdiccional, como lo son, decretos de trámite, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, tal y como lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio; en tal virtud, nos enfocaremos a definir cada una de estas resoluciones.

Finalmente, es importante destacar que los diversos tipos que contempla el Código de Comercio, también se encuentran contemplados en diversos ordenamientos; p.ej. el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, que establece: □ las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio □ □; asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 79, el cual señala lo siguiente: □ las resoluciones son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamaran decretos; II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI Sentencias Definitivas □ □

3.1.- Decretos de trámite:

Para efectos del presente trabajo de investigación, considero a los decretos como aquellas resoluciones judiciales que se ventilen cuestiones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento, es decir, aquellas resoluciones que dicte el tribunal que no se ventilen cuestiones que no tengan trascendencia en el juicio, por ejemplo, cuando realizan una certificación de un cómputo, los autos que le recaen a una solicitud de copias certificadas, entre otros.

3.2.- Autos provisionales:

Los doctrinarios Rafael de Pina y Jorge Castillo Larrañaga, define a los autos provisionales como □ son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta □ □⁵⁸, queda claro que estos autos provisionales son preventivos, por ejemplo, la resolución que dicta una providencia precautoria de secuestro o arraigo, el auto de exequendo en el juicio ejecutivo mercantil, el mandamiento para la fijación de la cedula hipotecaria, la fijación de la pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva sobre la definitiva, entre otros.

3.3.- Autos Preparatorios:

⁵⁸ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. p. 322.

Los autos preparatorios lo definen como los que □□ Recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas□ □⁵⁹, en este tenor, a manera de ejemplo, son aquellos autos que admiten pruebas, o inclusive, el auto por el cual se prepara un emplazamiento por edictos, o un remate.

3.4.- Autos Definitivos.

Son aquellas resoluciones judiciales que causan o paralizan el procedimiento judicial; estos autos tienden a producir efectos que causan un gravamen de imposible reparación a una de las partes, como por ejemplo el auto donde se ordena la adjudicación de un remate, el que determina la caducidad de la instancia; distinguiéndose estos, que sin ser sentencia definitiva, ponen fin al procedimiento, quedando el procedimiento sin dictado de sentencia definitiva.

3.5.- Sentencias Interlocutorias.

Son aquellas resoluciones judiciales que revisten con las formalidades que tienen las sentencias definitivas □formales: como son el preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos; sustanciales: congruencia, motivación, y exhaustividad-, y las mismas versan sobre las cuestiones incidentales planteadas por una de las partes; dichas incidencias, pueden ser, el Incidente de falta de personalidad, Incidente de nulidad de actuaciones, el incidente de ejecución de sentencia.

Estas resoluciones llevan una tramitación por cuerda separada al cuaderno principal, aunque la incidencia tenga que ver con la controversia que se ventila en el negocio principal, ya que como ha quedado expresado resuelven cuestiones accidentales que surgen durante el procedimiento, como puede ser la nulidad de actuaciones.

3.6.- Sentencias definitivas.

Son aquellas resoluciones judiciales que resuelven el fondo del negocio, es decir, es donde el juez expresa los argumentos jurídicos-lógicos que consideró para llegar a la verdad del asunto en base al material probatorio aportado por las partes, concluyendo su estudio en puntos resolutivos la sentencia definitiva. El doctrinario Contreras Vaca expone las diversas clases de resoluciones definitivas que existen, mismas que debe atenderse desde su finalidad, al resultado, a su función en el proceso y, por su eficacia, las cuales se explican a continuación.

Por su finalidad, existen tres maneras de concluir: (i) Declarativas, esto es que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente, como ejemplo la prescripción; (ii) Constitutiva, la sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica, es decir, crea o modifica una situación o relación jurídica, por ejemplo la de divorcio o nulidad

⁵⁹ Idem.

de matrimonio; (iii) Condena, impone a una de las partes la obligación de realizar una conducta, ya sea de dar, hacer o de no hacer, por ejemplo la que ordena el pago de las rentas.

Por su resultado, existiendo maneras de concluir: (i) Estimatoria, en cuando se considera fundada las pretensiones del actor; (ii) Desestimatoria, es cuando se considera infundadas las pretensiones del actor.

Por su función en el proceso, existen dos maneras de concluir: (i) Interlocutorias, como ha quedado explicado anteriormente, son aquellas resoluciones judiciales que resuelven las cuestiones accesorias que se plantean mediante incidente durante la secuela del procedimiento; (ii) Definitivas [resuelve el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa a las partes y ponen fin al proceso] ⁶⁰

Por su función eficacia, existen dos maneras de concluir: (i) Impugnable, son las resoluciones que son susceptibles de ser recurrida por algún medio de defensa, (ii) Firmes o inimpugnables, el autor Contreras Vaca, las define como la que [no puede ser recurrida por ningún medio de defensa, ya sea porque la ley no lo permita o porque éstos hayan sido agotados, obligando a las partes a pasar por ella en todos sus términos] ⁶¹

Una vez explicadas las diversas clases de resoluciones definitivas; hay que atender a los requisitos que deben contener las resoluciones de éste tipo, como son externos e internos; también conocidos como requisitos formales e sustanciales, en su orden; siendo trascendental que las resoluciones cuenten con estos dos elementos, puesto que en ellos se desprenden las consideraciones jurídicas-lógicas por las cuales sustenta sus puntos resolutivos.

Externos o Formales: este requisito [son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que deben de revestir la sentencia] ⁶², como son, preámbulo [identidad de las partes-, resultandos [antecedentes-, considerandos [fundamentos jurídicos y valoración de las pruebas-, y resolutivos [puntos resolutivos-.

Internos o Sustanciales: este requisito [son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia] ⁶³, el cual se conforme de tres elementos: el primer es congruencia, que se refiere a que estas resoluciones judiciales deber de claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación a la demanda, y con las pretensiones deducidas en el procedimiento; el segundo, motivación se refiere a que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, y a los principios generales de Derecho; el tercero, se refiere a la exhaustividad de las sentencias, es decir, que se deben de resolver todos los puntos litigiosos que se encuentran en controversia; estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 1077, 1324 1327, 1328 y 1329 Código de Comercio vigente.

⁶⁰ CONTRERAS VACA, Francisco José, Op. Cit. p. 264.

⁶¹ *Ibidem.* p. 265.

⁶² Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. p. 205

⁶³ *Ibidem.* p. 206

Entonces, es que la sentencia definitiva es un acto formal y el más importante dentro de un procedimiento, ya que en ella se resuelven los puntos controvertidos, es decir, resuelven las pretensiones del actor y las excepciones y defensas que hace valer la demandada, así como se analizan las pruebas aportadas en la secuela del procedimiento.

Hay que precisar que las sentencias interlocutorias, deben de cumplir con los requisitos internos y externos, ya que de forma contraria se presta a ser una sentencia deficiente por la falta de estos, siendo que es menester del juzgador cumplir con que dichas resoluciones sean claras y precisas, congruentes y exhaustivas, y, fundadas y motivadas.

Luego entonces, así arriba a la conclusión de que las sentencias definitivas e interlocutorias, son resoluciones que deben revestir diversas formalidades y requisitos, es decir, que ambas aunque en una resuelva el fondo del negocio y la segunda resuelva circunstancias que tienen relación inmediata con el negocio principal, es decir algo accesorio, ambas deben de contener los requisitos internos [congruencia, exhaustividad y motivación-, y los requisitos externos que son los de forma [preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos-, puesto que en ellas se resuelve sobre los puntos litigiosos de la controversia.

3.7.- Naturaleza Jurídica.

Para abordar la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales, se debe atender desde el origen fundamental de la emisión de las resoluciones, es decir, que plantear desde la norma de la cual nacen las resoluciones judiciales, y de ahí partiré al Código materia del presente trabajo, con la finalidad de tener un panorama completo de la naturaleza jurídica de estas resoluciones, puesto que cada una de las resoluciones que existen son importantes puesto que todas deben de estar debidamente fundadas y motivadas, siendo que en caso contrario, vulneran nuestras garantías individuales o derechos humanos consagrados en la máxima ley fundamental del sistema, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, resulta ser que en el artículo 16 de la Carta Magna, se encuentra la naturaleza jurídica de las resoluciones, no sólo de autoridades judiciales, sino también de cualquier autoridad que emita un acto o una resolución, ya que en este precepto constitucional, se establece que [nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimientos]; de lo anterior se desprende que ninguna autoridad puede intervenir o emitir actos de molestia en la vida privada de los gobernados sin que existe mandamiento por escrito; en este sentido, encontramos el fundamento legal de todas las resoluciones, mismas que deben de cumplir con el principio de legalidad, es decir que dichos mandamientos o resoluciones deben de estar debidamente fundados en derecho y motivado en la causa que las origina; con la finalidad de que exista certeza del acto.

Ahora bien, debemos atender que las resoluciones existen dentro del procedimiento jurisdiccional, ya que es la forma en que los gobernados y la autoridad judicial, se participan en el procedimiento jurisdiccional, es decir, que mediante escrito del gobernado presentado ante la autoridad judicial, la autoridad tiene la obligación de dar contestación al escrito, dictando la resolución judicial que corresponda; concluyendo así que el dictado de las

resoluciones judiciales es el medio por el cual se haya la conexión entre la autoridad y las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional.

Luego entonces, también debemos observar lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio vigente, en el cual se establece que las normas generales con que debe contar las resoluciones dentro de un procedimiento mercantil, como son, deben de ser claras, deben de ser precisas, congruentes con las promociones de las partes, deben de atender todos los puntos solicitados [exhaustividad-], deben estar debidamente fundadas y motivadas, ya que si no cumplen las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, estas resultan ilegales; siendo por tal razón que las resoluciones judiciales tienen el deber de satisfacer de manera absoluta cada uno de los elementos señalados.

En este orden de ideas, resulta que la naturaleza de las resoluciones judiciales en el procedimiento mercantil, se presenta; y es la facultad del juzgador de emitir resolución [auto o sentencia- que corresponda, y que con la misma se de contestación a lo pedido o solicitado por una de las partes, inclusive se resuelva de manera definitiva la litis del negocio, observando lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO: REFORMAS QUE HAN MODIFICADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

En el presente apartado recapitularé las reformas que se han presentado en materia mercantil, sobre el recurso de apelación, es decir, se expondrán los preceptos que normaban al recurso de apelación, con el fin de ver y entender los cambios que ha sufrido esta figura procesalmente.

Por lo que al realizar éste análisis, abordaré el tema del recurso de apelación más profundamente, ya que estas reformas que se estudian son las más importantes en materia procesal, en específico del recurso de apelación, en razón de que en cada reforma tuvo diferente regulación para la sustanciación del recurso de apelación, entendiéndose por sustanciación desde el momento en que causa perjuicio un auto, interlocutoria o resolución, por lo que abordaremos, insisto, las reformas más importantes que han existido en el Código de Comercio en específico al tema que me encuentro exponiendo.

Bien ahora, especificaré las reformas que abordaré en el presente capítulo:

a) Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996 reforma del 24 de mayo de 1996.

Fecha de Publicación: Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de octubre de 1889.

Fecha de Expedición: 15 de septiembre de 1889.

Categoría: Código.

Sección de Publicación y Página: 85.

b) Reforma del 24 de mayo de 1996.

Fecha de Publicación: Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1996.

Fecha de Expedición: 21 de mayo de 1996.

Categoría: Decreto.

Sección de Publicación y Página: PRIMERA SECCIÓN, pág. 17.

c) Reforma del 17 de abril de 2008.

Fecha de Publicación: Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril 2008.

Fecha de Expedición: 10 de abril de 2008.

Categoría: Decreto.

Sección de Publicación y Página: PRIMERA SECCIÓN, pág. 13.

d) Reforma del 30 de diciembre 2008.

Fecha de Publicación: Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2008.

Fecha de Expedición: 22 de diciembre de 2008.

Categoría: Decreto.

Sección de Publicación y Página: PRIMERA SECCIÓN, pág. 21.

e) Reforma del 27 de enero de 2011.

Fecha de Publicación: Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 2011.

Fecha de Expedición: 06 de enero de 2012.

Categoría: Decreto.

Sección de Publicación y Página: 7, PRIMERA SECCIÓN.

Teniendo, determinadas las reformas a estudiar, pasaré a abordar una por una, haciendo la transcripción literal del Título y/o Capítulo que regulaba y hoy en día regula, el recurso de apelación y sus trámites; estas reformas que se han presentado en la legislación y que son objeto de estudio en el presente apartado, resultan trascendentes para el estudio del presente tema de investigación, puesto que se evidenciara la evolución de la figura de apelación en el tiempo de vigencia, por lo que explicaremos de manera sucinta las diferencias que fueron sufriendo, a raíz de la necesidad práctica, pero sobre todo atendiendo a los principios rectores de los procedimientos, ya que dichas reformas han intentado mejorar la figura para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva y la expedites de la justicia □artículo 17, C.P.E.U.M-.

Este estudio es necesario para poder comprender la propuesta que se propone en el presente trabajo de investigación, la finalidad de ésta, asimismo se entiende de manera sustancial los beneficios y perjuicios, que se han ocasionado en la praxis de las reformas en cuestión.

1.- CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE PARA ACTOS DE COMERCIO ANTERIORES AL 23 DE JULIO DE 1996.

A continuación analizaré como se encontraba nuestro Código de Comercio antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, para tener un punto de inicio y desde ahí empezar a analizar el recurso de apelación, para tener un mejor panorama de la transformación legal que ha sufrido este medio de impugnación, misma que faculta a las partes de un proceso jurisdiccional, impugnar o recurrir aquellas resoluciones que causan una afectación a una de las partes, es decir, que con dicha resolución se agravia a una o ambas partes; medio que se encuentra regulado en el Código de Comercio, para poder impugnar las resoluciones dictadas por los juzgadores, las cuales son revisadas por el Superior Jerárquico, debiendo estudiar sustancialmente la violación que se hace valer.

Para lo cual me permito transcribir el LIBRO V, CAPITULO XXV, De la Apelación, vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, del Código de Comercio:

□□ De la Apelación

□ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelven que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.-La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fuere las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.-Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquier que sea el interés que en el litigio se verse □ □

Vistos los preceptos que regulaban el recurso de apelación, se advierte que este proceso de sustanciación del trámite de la apelación, era de manera muy sencilla, sin tantas condiciones como las que ahora en la actualidad se presentan en la regulación vigente.

De esta manera, se precisarán de manera segmentada la tramitación del recurso de apelación en el Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996:

a) Término.

Se interpone ante el juez que emitió la resolución judicial □auto, interlocutoria y definitiva- es decir, se presente ante el juez de primera instancia, dicho recurso de apelación deberá de conocer el Tribunal de Alzada.

Aquí se encuentra una deficiencia en la regulación de la apelación, por lo que respecta al término, ya que en el apartado donde se regula el recurso, el legislador omitió señalar término para interponer éste; sin embargo, en la fracción V y VI del artículo 1079 del Código de Comercio □vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996-, se estableció el término para apelar, señalando cinco días para recurrir la sentencia definitiva y tres días para apelar auto o sentencia interlocutoria; para un mejor panorama de lo anterior, se transcribe la disposición en cita, en la parte conducente:

□**Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- □

II.- □

III.- □

IV.- □

V.- Cinco días para apelar sentencia definitiva;

VI.- Tres días para apelar de auto o sentencias interlocutorias y para pedir aclaración.

VII.- □ □

En ese orden, el recurso de apelación tenía que interponerse en los plazos siguientes: **(i)** cinco días para apelar sentencia definitiva; y, **(ii)** tres días para autos o sentencias interlocutorias.

b) Interposición

Cuando hablamos de interposición, nos referimos quienes pueden apelar la resolución judicial emitida por el juzgador, es decir, a quienes faculta la ley para poder interponer el recurso de apelación; lo cual, se establece en el artículo 1337 del Código de Comercio □ *vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996-*, mismo que es de la voz siguiente:

□□ **Artículo 1337.-** Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas □ □

En este orden, se desprende que pueden interponer el recurso de apelación, tanto la parte condenada, como el vencedor, pero éste último, sólo en los casos en que se trate de la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas; de lo que resulta que únicamente las partes formales, son quienes, se encontraban legitimados para hacer valer el medio de impugnación en comento, en contra de autos, sentencia definitiva e interlocutoria.

c) Contra que resoluciones procedía:

i.- Respecto del monto del juicio.

El Código de Comercio en comento, señalaba que el recurso de apelación sólo procedía cuando su interés excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar donde se ventile el procedimiento; lo anterior encontraba su fundamento en el artículo 1340 del Código en cita, vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996; el cual fue transcrito en el proemio del presente análisis de la reforma del 24 de mayo de 1996.

Ii- Clases de resoluciones.

El recurso de apelación por excelencia procedía contra sentencia definitiva.

El presente recurso, además, procedía contra las sentencias interlocutorias, sólo en el caso de que la sentencia definitiva fuese apelable conforme a la cuantía.

Así también, procedía el recurso de apelación contra autos dictados en el juicio, bajo dos condiciones, primer, que la sentencia definitiva sea apelable y que el auto a apelar, causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo disponía.

De lo anterior, encontrábamos su fundamento en lo previsto por los artículos 1339 y 1341 del Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996; y que me permito transcribir para una mejor comprensión:

□□ **Artículo 1339.-** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelven que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fuere las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone □ . □

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación que contemplaba el código en cita, comprendía a las resoluciones judiciales, como son, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y los autos, cuando sea apelable la sentencia definitiva a razón de la cuantía, y para el caso de autos, además, debía causar un gravamen que no pudiera ser reparado en la sentencia definitiva.

d) Ante quien se interponía.

El recurso de apelación se interponía ante el Juez que hubiere dictado la resolución judicial a impugnar, sea, auto, interlocutoria o resolución definitiva, y una vez admitida por el A Quo, este lo enviaba para su substanciación al Tribunal de Alzada, quien era el que resolvía el recurso de apelación, determinando, su confirmación, revocación y/o modificación.

e) Quien resolvía el recurso de apelación.

El recurso de apelación lo resolvía el tribunal de alzada, lo anterior, lo que encontraba su fundamento legal en lo previsto por el artículo 1343 del Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, citado en el proemio de la presente reforma.

f) Forma.

Se hacía valer por escrito de cada una de las partes; el fundamento se encontraba en el artículo 1342, que establecía: □ □ las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte □ □

g) Expresión de Agravios.

Una vez establecida, la forma en que las partes debían hacer valer el recurso de apelación en esta reforma, la cual era por escrito; el apelante debía expresar dentro del mismo escrito, los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales consideraba que la resolución combatida causaba agravio a este, es decir, ese momento, es precisamente cuando se expresan los agravios, manifestando las consideraciones por la que considera ilegal la resolución judicial emitida por el A Quo.

En esta reforma que se está estudiando, no se contemplaba la expresión de agravios de forma expresa; pero cabe precisarse, que al no encontrarse regulada, las partes expresaban dichos razonamientos combatiendo las resoluciones judiciales dentro del escrito en el cual se interponía el recurso de apelación, a efecto que esta expresión de agravios □razonamientos

lógicos-jurídicos-, sean considerados por el tribunal de alzada al momento de resolver dicho medio de impugnación.

h) Quien la admitía.

Conforme a la interpretación de los artículos 1336 y 1343 del Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, mismos que establecen: □□ se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior□ □; □□ La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de la primera□ □, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que el recurso de apelación lo admitía el juzgador de primera instancia o el A Quo, quien es quien emitió la resolución a impugnar, para que este, lo remitiera al superior jerárquico, es decir, al tribunal de alzada, y éste último, resolviera el recurso de apelación.

k) Substanciación ante la Sala

Lo único que menciona el capítulo en estudio del Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, debe de hacerse un análisis de los artículos 1336 y 1342 del citado ordenamiento, mismos que establecían, que el recurso de apelación se interpone para que el tribunal superior, confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior, y que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrado, si las partes quisieren hacerlo, respectivamente; de lo que se puede inferir, que el recurso de apelación una vez que era admitido se enviaba al tribunal de alzada para resolver dicho medio de impugnación.

Se debe explicar que a lo que se refiere □informe de estrados□ mismo que era solicitado por las partes en el recurso de apelación, consistía en que una vez radicado ante el Tribunal de Alzada, debía de señalar día y hora para la celebración de audiencia, oportunidad en la cual las partes podían alegar ante el superior jerárquico; en la praxis esta audiencia era para hacer alegatos ante la Sala.

Por lo que, la única obligación que tenía el superior jerárquico, era el de radicar la apelación, designándole número de toca □*expediente*-, citando a las partes para oír sentencia de segundo grado; misma que tenía los efectos de revocar, modificar, o confirmar la resolución que se haya recurrido.

En este orden, resulta que el Tribunal de Alzada, sólo se conocía del recurso de apelación para efectos de dictar la sentencia, que resolviera el recurso de apelación interpuesto, determinando la validez o legalidad de la resolución en pugna.

Comentario

El capítulo de la apelación en estudio, respecto del Código de Comercio vigente antes de las reformas del 24 de mayo de 1996; se puede percibir que la tramitación del recurso de apelación, no se encontraba muy primitiva, es decir, no menciona muchas de las

características con las que el recurrente debería contar para saber cómo hacer valer el citado medio de impugnación de manera correcta, inclusive que las partes tengan conocimiento de trámite que se lleva sobre dicho recurso que se interpone, como es la radicación del recurso ante el superior jerárquico, la citación a sentencia, entre otras.

El suscrito, encuentra muy básica la regulación de la apelación en éste Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio 1996, aunque sí sencilla su tramitación, no establecía las características con que debían de cumplir el apelante o recurrente, como pudiesen ser, los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se combate la ilegalidad de la resolución en pugna, es decir, la expresión de agravios, así también, los fundamentos transgredidos; características que son de vital importancia que existan en el escrito por el cual se interpone el recurso de apelación, para que el Tribunal de Alzada conozca de manera precisa la ilegalidad de lo que se duele el apelante, y en su caso el superior jerárquico determinará la confirmación, revocación o modificación del mismo.

Además, al ser, el recurso de apelación, el medio de impugnación intraprocesal, más importante, en virtud de que por este recurso se impugnan las resoluciones más importantes que existen dentro de un procedimiento jurisdiccional, como lo es la sentencia definitiva, con el que se combate la ilegalidad de las resoluciones dictadas por el juez conecedor de la causa; sin dejar de soslayar , que la falibilidad del hombre, se encuentra en todo momento; debiendo el juzgador al considerar un caso en concreto, resolver lo más justo y conforme a las leyes de la materia aplicables.

Finalmente, es importante que en esta reforma se estableció en el artículo 1054 del Código de Comercio vigente para actos de comercio antes del 23 de julio de 1996, establecía que para el caso, de que se tuviera que aplicar la supletoriedad de la norma, se tenía que atender a la Ley de Procedimientos Local respectiva; siendo en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y en el caso, de que se tratara de otra localidad será la de la localidad en el cual se ventila el juicio; con la finalidad de subsanar las omisión de la figura procesal que se aplica.

2.- REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996. CÓDIGO DE COMERCIO PARA ACTOS DE COMERCIO DEL 24 DE JULIO DE 1996 AL 16 DE JULIO DE 2008.

Ahora entraré al estudio de una de las reformas más trascendentales de la legislación mercantil, ya que se reformaron y derogaron una gran mayoría de los artículos que contemplaba el Código de Comercio, haciendo de esta reforma una de las más importantes en la materia mercantil; pero en específico y adentrándome al tema que me ocupa, en ésta reforma se realizaron cambios fundamentales respecto del medio de impugnación, lo que analizare a continuación.

En razón de lo anterior, resulta fundamental estudiar los cambios que sufrió el recurso de apelación con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, misma que entro en vigor a los sesenta días después de su publicación; es de mencionar, que en la presente reforma, para los casos de créditos, novación o reestructuración de créditos, que hayan sido contratados con anterioridad a la entrada en vigor de éstas, no les aplicaran las reformas en comento, debiendo registrarse por el anterior Código.

Para analizar la reforma en estudio, me permito transcribir el LIBRO V, CAPITULO XXV, De la Apelación y CAPÍTULO XXVI, Del Trámite de la Apelación, del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008.

☐☐ **De la Apelación**

☐ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.-La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fuere las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.-Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse

□ **Del Tramite de la Apelación**

Artículo 1344.- La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Artículo 1345.- Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrá ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se hay dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere la necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y que se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores□ □

De la simple lectura que se realice de los preceptos citados, se pone de manifiesto que se agregaron cuestiones que no se contemplaban el Código de Comercio vigente para los actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, como lo fue el Capítulo XXVI, denominado □Del Trámite de la Apelación□ que regulaban la tramitación del recurso de apelación; entre otras, resultando prudente explicar de manera precisa la tramitación del recurso de apelación aplicando las reformas sufridas y que corresponden al Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008:

a) Término.

El término que señala el Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, encontraba su fundamento en lo previsto por el artículo 1344 de dicho ordenamiento:

□ **Artículo 1344.-** La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule □ □

De lo que se advierte que el recurso de apelación, tenía señalado como términos los siguientes: **(i)** nueve días para apelar sentencia definitiva; y, **(ii)** seis días para autos o sentencias interlocutorias.

Asimismo, también los plazos antes dichos y regulados por dicho ordenamiento, también lo encontrábamos establecidos por la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio en cita.

b) Interposición

Cuando hablo de interposición, me refiero a quienes pueden apelar la resolución judicial emitida por el juzgador de primer instancia, es decir, a las partes que faculta o legitima la ley para poder interponer el recurso de apelación; lo que se establecía en el artículo 1337 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008:

□ **Artículo 1337.-** Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste □ □

En razón de lo establecido por los artículos citados, se desprende que en las primeras dos fracciones no sufrieron modificación alguna; ya que disponen que tanto el litigante condenado como el vencedor, podían apelar la sentencia que le haya parado perjuicio de una u otra forma. Por lo que hace a la fracción III, aparece la figura procesal, denominada como □ **APELACIÓN ADHESIVA** □ misma que fue explicada en el capítulo segundo del presente trabajo, por lo que recordaremos de manera superficial en que consiste esta figura que aparece regulada en las reformas del 24 de mayo de 1996; asimismo es de precisarse, que la redacción en que se encontraba la fracción III en estudio, no es la correcta para la interpretación de la figura procesal.

Es entonces que la apelación adhesiva es una nueva figura que aparece, para que tanto la parte actora como la demandada que venció en el juicio, y considera que el fallo debe subsistir en su sentido, aunque no por las consideraciones vertidas en él, o bien, porque considera que los argumentos del juez pueden ser robustecidos con su aportación; siendo entonces que la apelación adhesiva tiene como objeto que el tribunal de alzada analizara los razonamiento del adherente para efecto de confirmar el fallo; puesto que la finalidad de la adhesión es que sean robustecidos los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia que emitió el fallo, para que el superior jerárquico confirme la resolución impugnada por el apelante, pudiendo el tribunal revisor robustecer la misma con los argumentos expresados por el adherente.

c) Contra que resoluciones procedía:

i.- Respecto del monto del juicio.

El Código de Comercio en comento, señala que la apelación sólo procedía cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar donde se ventile el procedimiento. Lo anterior, se encuentra en el artículo 1340 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, mismo que ha quedado transcrito en el proemio del estudio a la reforma en cita.

ii.- Clases de resoluciones.

El recurso de apelación, por regla general, procedía contra la sentencia definitiva; solo bajo la condición de que el monto del juicio fuere superior de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente.

Así también, procedía contra sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva fuese apelable; siendo que con la misma condición eran apelables los autos, mismos que debían causar un gravamen que no podía ser reparado en sentencia definitiva, o en caso, de que la ley así lo prevea, como pudiese ser el auto admisorio de pruebas, cuando no admitían alguna probanza.

Todo lo anterior, se encuentra en lo dispuesto por los artículos 1339 y 1341 del Código de Comercio vigente para actos de comercio anteriores al 23 de julio de 1996, mismo que para una mejor apreciación se citan a continuación:

☐ **Artículo 1339.-** En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fuere las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone □ . □

En virtud de lo anterior, resulta ser que el recurso de apelación que contemplaba el código en cita, comprendía a las resoluciones judiciales, como son, **(i)** las sentencias definitivas, **(ii)** las sentencias interlocutorias, **(iii)** los autos definitivos que pongan término al juicio, y **(iv)** los autos que causen un gravamen que no pueda repararse en sentencia definitiva.

d) Ante quien se interponía.

El recurso de apelación se interponía ante el Juez que haya dictado la resolución judicial a impugnar, es decir, el juez de primera instancia, ya sea, sentencia definitiva, sentencia interlocutoria o auto que causará un gravamen que no pueda repararse en sentencia definitiva.

e) Quien resolvía el recurso de apelación.

El recurso de apelación lo resolvía el Tribunal de Alzada, lo anterior, lo encontrábamos en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, mismos que transcribo y en la parte conducente dicen:

□ **Artículo 1344.-** La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso. □

□ **Artículo 1345.-** Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrá ser adicionadas por la

contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada□

□ Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias□

□ Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se hay dejado de actuar por más de seis meses□

□ Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere la necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución□

De lo anterior se advierte que el Tribunal de Alzada o Superior jerárquico, es quien conoce del recurso de apelación, mismo que cuando se refiere a éste, se le puede denominar también □Ad Quem□ de esta manera, queda claro que quién resolvía el recurso de apelación, lo era, el superior jerárquico.

f) Forma.

El recurso de apelación, debía hacerse valer por escrito de cada una de las partes, lo anterior, lo encontramos en el artículo 1342, que establece que: □□ las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte□ □

Asimismo, también señalaba el artículo 1344 del Código de Comercio, que la apelación debía interponerse por escrito; por lo que en la presente reforma, se precisó de forma indubitable que la forma de interponer el recurso de apelación, era por escrito; aunque en la praxis jurídica-procesal, siempre ha sido por escrito, cualquier petición de que se trate.

g) Expresión de Agravios.

Una vez establecida la forma en que debe de hacerse valer el recurso de apelación en esta reforma, resulta que el apelante debe expresar mediante el escrito de interposición del recurso, los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales consideró que la resolución combatida le causa agravio, es decir, que la parte perjudicada, en este momento es cuando debía de manifestar los motivos de inconformidad por los cuales aduce que es ilegal la resolución judicial. Debiendo precisar que en ésta reforma, aparece de manera expresa, que

el escrito debe de contener los motivos de inconformidad o agravios que le haya causado la resolución a impugnar.

En virtud de lo anterior, el recurrente, cualquiera de las partes o ambos, según sea el caso, debería interponer el recurso de apelación expresando los motivos de inconformidad o los agravios, expresando así, separadamente, los motivos por los cuales resulta ilegal el auto, auto definitivo, interlocutoria o resolución definitiva impugnada, para que mediante esa expresión de agravios *razonamientos lógicos-jurídicos*-, versará la materia de la apelación, y fuesen considerados por el Tribunal de Alzada al momento de resolver dicho medio de impugnación.

Lo anterior, se encontraba en el artículo 1344 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008.

h) Quien la admitía.

Conforme a la interpretación del artículo 1344 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, se desprende que el Juez de primera instancia es quien admite dicho recurso de apelación, así también determina en que efecto lo admitía, como podía ser en un solo efecto o en ambos, y lo remitía al Tribunal de Alzada para la substanciación del mismo.

Dejando claro que en el artículo 1345 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, habla de la admisión en segunda instancia, disposición que cito a efecto de mejor claridad, en la parte conducente: *El juez dictará providencia sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez A Quo* de lo que resulta que el Tribunal de Alzada debía revisar si fue admitida de conformidad a las reglas que establece el código mercantil.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurso de apelación lo admite el juzgador de primera instancia, es decir, quien haya emitido la resolución a impugnar, para que este, lo remita al superior jerárquico, es decir, al tribunal de alzada, y éste último, revisa la admisión y calificación de grado hecha por el A Quo.

k) Admisión y Calificación del Grado en segunda instancia

En este apartado hablaré a la providencia que debía dictar el Tribunal de Alzada, revisando la admisión y la calificación del grado, así como la oportuna expresión de agravios y su contestación *escritos que se presentan ante el A quo*-, es decir que tenía la facultad revisora de la admisión.

En cuanto a la calificación del grado, se refiere a la admisión del recurso, ya sea en el efecto devolutivo *un solo efecto*- o en efecto suspensivo *ambos efectos*-, cuando se admite en un solo efecto o devolutivo, se encuentra la posibilidad de poder ejecutar la resolución que se impugna así mismo se quedan las actuaciones originales en el juzgado de primera instancia;

así también las partes debían señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, mismas que podían ser aumentadas por la parte apelada, y además, podía el Juez agregar las actuaciones que estimará pertinentes; existiendo la excepción de que cuando se ésta, ante el recurso de apelación que se hacía valer en contra de la sentencia definitiva, se enviarían los originales al superior jerárquico, quedándose copia certificada de la sentencia para ejecutarla y de las demás constancias que se estime pertinentes para la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que en este efecto no pierde jurisdicción el A Quo.

Ahora bien, cuando se está frente al efecto suspensivo o ambos efectos, en este grado se suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada mediante el recurso de apelación, y en este caso, se enviaban las actuaciones judiciales. En este efecto, el A Quo pierde su jurisdicción sobre el juicio y se deja en suspenso el procedimiento; y en tratándose de sentencias definitivas no se podía ejecutar la misma, hasta entonces cause ejecutoria la resolución.

1) Sustanciación ante la Sala

En la presente reforma en estudio, aparece el capítulo XXVI denominado "Del Trámite de la Apelación" en el cual se encuentra regulado de forma más precisa la sustanciación del recurso de apelación, ya sea contra auto, auto definitivo, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva.

Lo anterior se encontraba en los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio vigente para actos de comercio del 24 de julio de 1996 al 16 de julio de 2008, mismos que desglosaré para analizar la sustanciación del recurso de apelación a partir de la reforma de 24 de mayo de 1996:

1°.- Se interpone por escrito, dentro del término de nueve días cuando es en contra de sentencia definitiva y seis cuando se trate de autos definitivos o autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado en sentencia definitiva, así como interlocutoria.

2°.- En el escrito de interposición del recurso de apelación se expresarán los motivos de inconformidad o agravios. Asimismo deberá precisar las constancias para la formación del testimonio, requisito sin el cual no se admite el recurso de apelación.

3°.- El juez de primera instancia, lo admitirá, según sea el caso, en un solo efecto o en ambos, en el mismo acto se da vista a la contraria para que dentro del término de 3 días conteste lo que a su derecho convenga. Además, se ordena se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y la remisión del cuaderno de apelación a la superioridad. Ya sea en tres días si se trata de autos originales y de cinco si se trata de testimonio.

4°.- Una vez que llegados el testimonio el tribunal de alzada, este tiene la facultad de revisar y la obligación de dictar providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez A Quo, estando conforme y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, el juez de segunda instancia cita a las partes a oír sentencia, en sentido contrario, podrá revocar

la admisión y calificación de grado, según sea el caso, pudiendo llegar hasta la inadmisión del recurso por ser extemporáneo, o inclusive, por la falta de señalamiento de constancias.

COMENTARIO

La presente reforma en estudio, resulto un gran avance en materia de impugnación en la legislación mercantil, sobre todo en la regulación y substanciación del recurso de apelación, puesto que se desprende de dichos preceptos estudiados, que el escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación, es objeto de análisis para el A Quo o el Juez de primera instancia, para la admisión del mismo, así como el efecto; en este sentido, resulta que en esta reforma, se le dio la potestad al juzgador conocedor de la causa, para admitir o desechar el recurso de apelación, simplificando así el procedimiento de éste, para el caso de que no proceda la apelación, sea extemporáneo, entre otras causas.

Con independencia que el superior jerárquico que conozca del recurso de apelación, tenía la potestad y obligación de revisar la determinación realizada por el A Quo, ya sea admitiéndolo en todas sus partes, o modificándolo, inclusive desechándolo, por no cumplir con los requisitos señalados para la tramitación del recurso de apelación.

Finalmente, la presente reforma, resulta de trascendencia, puesto que se esclareció la forma en que debía substanciarse el recurso de apelación, es decir se amplió el término para interponerlo, siendo nueve días cuando es en contra de sentencia definitiva y seis cuando se trate de autos definitivos o autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado en sentencia definitiva, así como interlocutoria; lo que favorece a las partes. Asimismo, lo que además, resulta relevante, es que los preceptos que regulan esta figura jurídica de impugnación intraprocesal, establecían el procedimiento que debía realizarse ante el A quo y el Tribunal de Alzada, respecto de su tramitación y substanciación.

3.- REFORMA DEL 17 DE ABRIL DE 2008, Y REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE 2008, CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

La reforma que se estudia a continuación, es de vital importancia para el presente estudio de investigación, puesto que en esta transformación se realizaron múltiples modificaciones a los preceptos procesales; circunstancia por la cual, es relevante su estudio a profundidad, ya que, precisamente, el medio de impugnación denominado recurso de apelación sufrió diversas innovaciones, como son, la forma de interponerlo, la forma de su tramitación, entre otras más, que serán objeto de estudio del presente.

Sin embargo, cabe dejar claro que las mismas reformas que ha venido sufriendo la legislación mercantil, pero en específico en la figura jurídica-procesal denominada el recurso de apelación, máxime, que es el recurso más importante que se presenta dentro de los recursos ordinarios, ya que mediante estas impugnaciones las resoluciones definitivas, autos definitivos, autos que causan un gravamen a una de las partes, y las interlocutorias, mismas que pueden suspender el procedimiento y la ejecución de las resoluciones.

Asimismo, es de insistir que es una de las reformas más importantes que ha tenido la figura jurídico-procesal en comento, en virtud de que surgieron modalidades para la tramitación del recurso de apelación, como los son, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el recurso de apelación de tramitación inmediata, y el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las cuales en este trabajo refiero, como modalidades; mismas que han causado entre los postulantes diversas críticas tanto negativas como positivas; haciendo mención que el legislador trato de beneficiar la expedites de justicia con esta reforma, que es garantía fundamental de los gobernados.

En ese orden de ideas, me permito transcribir el LIBRO V, CAPITULO XXV, De la Apelación y CAPÍTULO XXVI, Del Trámite de la Apelación, del Código de Comercio vigente.

□□ De la Apelación

□ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación., en los términos que se precisan los artículos siguientes.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

IV.- El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique que la resolución.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

Artículo 1339.- Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios

reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutores o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 1340.- La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el

factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, e su el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fuere las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

□ CAPITULO XXVI

□ Del Trámite de la Apelación □

Artículo 1344.- En los casos previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando previamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por recluso el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días al que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservo para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la vinculación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubieran hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentales al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultado fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recuso con plenitud de jurisdicción

Artículo 1345.-Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación,

cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente.

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvenición, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis.- En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.

Artículo 1345 bis 1.- El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 bis 2.- Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio

Artículo 1345 bis 5.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos.

Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.

Artículo 1345 bis 7.- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.

Una vez transcrita el apartado conducente, pasare a hacer un análisis de la reforma, tal y como, se ha venido analizando cada una de las reformas en cita.

a) Interposición.

El Código de Comercio establece en su artículo 1337, señala las partes que pueden apelar en el procedimiento judicial, es decir, quienes tienen la facultad de interponer el recurso de apelación, siendo el litigante condenado, el vencedor que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, la parte que venció puede adherirse a la apelación, y por último, el tercero con interés legítimo; sin embargo el artículo comento, sólo refiere en tratándose de sentencias, lo que resulta incompleto ya que existen autos que son materia de apelación, por lo cual resultaría recomendable que se agregara la palabra "autos e interlocutorias"; no obstante lo anterior, se debe precisar, que los artículos 1339 y 1341 del código en cita, se lee, que los autos, interlocutorias y las resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, son recurribles con el medio de impugnación en comento; debiendo recordar que las resoluciones judiciales que se encuentran previstas en la legislación mercantil, lo son, los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, las sentencias interlocutorias y definitivas "lo que encontramos en el artículo 1077 del Código de Comercio-. En base a lo anterior, resulta que el recurso de apelación no solamente es contra las sentencias, sino también contra las resoluciones judiciales dictadas durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional.

Una vez precisado lo anterior, es de analizarse el artículo 1337 del Código de Comercio, ya que en éste, se establece quienes se encuentra facultados o legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales; numeral que es de la voz literal siguiente:

□□ Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este, y
- IV. El tercero con interés legítimo siempre y cuando le perjudique la resolución□ .□

Del citado artículo, se advierte que los que pueden apelar, son las partes como son litigante condenado, el vencedor que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, la parte que venció puede adherirse a la apelación, y por último, el tercero con interés legítimo.

Es decir, que la fracción primera, se refiere evidentemente al actor o demandado que mediante la resolución judicial, se le haya condenado; respecto de la fracción segunda, a la parte actora o demandada que haya sido el vencedor, y que no haya conseguido la totalidad de lo reclamado, es específico se refiere a los accesorios; la fracción tercera, de igual manera que la anterior, la parte actora o demandada que venció considera que el fallo debe subsistir en su sentido, aunque no por las consideraciones vertidas en él, o bien, porque considera que los argumentos del juez pueden ser robustecidos con su aportación, y tiene por objeto que el juez confirme el fallo; y, la fracción cuarta, se refiere al tercero que tenga un interés legítimo, entendiendo que el interés legítimo, es aquel derecho que puede ejercer en virtud de que la resolución o acto de autoridad le cause algún perjuicio, a manera de ejemplo, puede ser un acreedor diverso, el cual puede acudir al juicio, para deducir sus derechos, recurriendo la sentencia de adjudicación del inmueble que haya sido objeto de remate, entre otros casos.

b) Contra que resoluciones procede.

Hay que precisar con claridad las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación, puesto que se encuentran varias limitantes para la procedencia de la apelación, ya que es de suma importancia saber cuándo procede el recurso de apelación y contra cuales resoluciones; por lo que resulta que es necesario precisar los puntos siguientes:

i.- Respecto del monto del juicio y cuando se ventila el juicio en juzgados de paz o cuantía menor.

En el artículo 1339 del Código de Comercio, se establece que *□□ Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin considerar los intereses y demás accesorios□*; en ese sentido, encontramos la primera limitante para promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales que se presentan en el juicio mercantil.

Luego entonces, resulta de vital importancia que para que proceda el recurso de apelación, atender a la suerte principal del negocio, mismo que deberá exceder de doscientos mil pesos (\$200,000.00), sin que se pueda considerar los accesorios, para que proceda el recurso de apelación citado., concluyendo que para el caso de que el juicio, no exceda dicha cantidad sólo procederá la revocación.

Además, otra limitante se desprende del artículo 1340 del Código de Comercio, el cual señala que el recurso de apelación no procede cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.

Debiendo precisar, que el juicio mercantil que se ventila en los juzgados de paz y/o de cuantía menor, en ningún caso, procede el recurso de apelación, es decir, ni contra autos, ni mucho menos sentencia interlocutorias o definitivas; siendo que para este tipo de juicios de cuantía menor, sólo procede el recurso de revocación, tanto para autos y sentencias interlocutorias, y, para el caso de la sentencia definitiva, procede el juicio de amparo

indirecto; lo anterior, se robustece y se confirma con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro dice **REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS**⁶⁴.

Para una mejor comprensión de lo hasta aquí expuesto, el recurso de apelación no procede cuando:

- La suerte principal sea menor a doscientos mil pesos, y
- Respecto de los juicios mercantiles que se ventilan en los juzgado de paz o de cuantía menor.

Así, concluyo que el recurso de apelación en cuanto al monto procede cuando la suerte de lo principal reclamada exceda los doscientos mil pesos; debiendo precisar que dicho monto fue modificado bajo la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de enero de 2012, estableciéndose que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos (\$500,000.00) por concepto de suerte principal, sin contar los accesorios, lo que se encuentra en el artículo 1339 y 1340 del Código de Comercio vigente, lo que se analizara más adelante.

ii.- Clases de resoluciones.

El recurso de apelación también tiene su peculiaridad respecto de las resoluciones contra las que procede, lo que encontramos establecido en los artículos 1339 y 1341 del Código de Comercio:

- Sentencias Definitivas.
- Sentencias Interlocutorias.
- Autos que expresamente en la ley lo permitan.
- Resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, y causen un gravamen irreparable.

Es importante resaltar que cuando se está ante el recurso de apelación y las resoluciones que se quieren impugnar, son sentencia interlocutoria, auto o resolución dictada en el trámite del procedimiento, estas serán recurribles siempre y cuando exceda la suerte principal de quinientos mil pesos, así como, los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o en su caso, que la ley expresamente lo disponga. Lo anterior, se encuentra dentro de lo dispuesto en los artículos 1339 a 1341 del Código de Comercio.

En este sentido, el autor Eduardo Castillo Lara, dice lo siguiente:

⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2010, Página: 157, Novena Época, Registro: 163734, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia.

□□ En conclusión, si durante la tramitación de un juicio se dicta una resolución que cause agravio a alguna de las partes, debe verificarse si procede interponer en su contra recurso de apelación en virtud de tres factores:

1. Monto del juicio □ el valor del negocio exceda de 200 mil pesos por concepto de suerte principal □
2. Clase de resolución de que se trate. Recordemos que en algunos casos procede la revocación.
3. Porque se esté en el caso de resoluciones que no sean impugnables □ □⁶⁵.

En este orden de ideas, considero que los tres factores que señala el autor Castillo Lara Eduardo, para verificar la procedencia del recurso de apelación, son acertados, puesto que debe de tenerse claro los presupuestos procesales para poder interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales, y más tratándose, de las reformas que nos encontramos estudiando en el presente apartado, ya que existen diversas modalidades para la interposición de este recurso y su procedencia.

Asimismo, cabe resaltar que para identificar que auto es el que puede causar gravamen dentro de un procedimiento con el objeto de que proceda la apelación, es de considerarse aquellos autos que causen perjuicios a las partes. Como pueden ser, el que declare rebelde a una de las partes, el que desecha o no admite una excepción, los autos en ejecución de sentencia, el que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario, el auto que decreta la suspensión del procedimiento □ cuando la empresa demandada se va a concurso mercantil-, la inadmisión de pruebas, entre otras más.

c) Ante quien se interpone.

El Código de Comercio señala en el artículo 1339, que establece □□ La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria, o resolución □ asimismo, en lo dispuesto en el artículo 1345 Bis, que establece □□ En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste □ En este sentido, resulta que el escrito en el cual se interponga el recurso de apelación, con independencia de su tramitación, debe de presentarse ante el Juzgado conecedor de la causa, es decir, ante la autoridad judicial que haya pronunciado la resolución judicial a impugnar.

d) Quien resuelve el recurso de apelación.

En base al análisis hecho en el apartado de los medios de impugnación y como se advierte de su definición, el recurso de apelación es ordinario y vertical, por lo tanto, el que resuelve el recurso es el Ad Quem o Tribunal de Alzada o Superior Jerárquico.

⁶⁵ CASTILLO LARA, Eduardo, Op. Cit. p. 270.

e) Forma

En cuanto a la forma de presentar el recurso de apelación, el Código de Comercio en el artículo 1344, dice "deberá hacerse saber su inconformidad por escrito", de lo que se advierte que el recurso de apelación se debe de hacer valer de forma escrita, con independencia de las modalidades de la apelación, ya que puede ser que únicamente se manifieste la inconformidad, o en su caso, expresar los agravios correspondientes; estas dos características, en virtud de que a partir de las reformas en estudio, aparecen diversas modalidades de la figura de la apelación, como son, la preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, en la que únicamente se manifiesta la inconformidad por escrito, y posteriormente se expresan los agravios junto con el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva.

En los demás casos, como lo son en el recurso de apelación de tramitación inmediata y en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, en el escrito que se presente se expresan los agravios que causan, la resolución que se impugna, lo cual se encuentra en el artículo 1345 bis 1, que establece "El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso" y respecto del recurso de apelación contra la sentencia definitiva el artículo 1344 segundo párrafo, establece que "ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios".

En virtud del análisis anterior, dejo claro que la forma en todos los casos es por escrito, independientemente del momento en que deban expresarse los agravios, por motivo del tipo de tramitación que se trate.

f) Expresión de agravios.

Ahora bien, la expresión de agravios es una formalidad que debe de presentar el escrito en el cual se hace valer el recurso de apelación, desde antes de las reformas del año 2008, bajo las salvedades de la modalidad del recurso de apelación.

Debiendo precisar, que los plazos en que deben de expresarse los agravios, dependerá de la modalidad del recurso de apelación; ya que, como se ha expuesto, existen tres tipos de modalidades para el recurso de apelación, mismo que son, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el recurso de apelación de tramitación inmediata, el recurso de apelación de contra la sentencia definitiva.

En base a estos diversos tipos, el Código de Comercio, prevé en los artículos 1344 a 1345 bis 1, el tiempo en que deben de expresarse los agravios, por lo cual haremos el siguiente desglose de cada uno de los tipos de apelación que existen en nuestra legislación, de la siguiente manera:

- **Recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, para esta el artículo 1344, establece "En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta sus efectos su

notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios □ □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

Después de esta manifestación de inconformidad, el mismo artículo dispone que la expresión de agravios se hará valer dentro del término de nueve días en escrito por separado expresara los agravios que considere que le causaron las resoluciones judiciales que combatió en las apelaciones admitidas de manera preventiva y cuyo trámite se encuentra reservada para hacerlo valer conjuntamente con la sentencia definitiva.

- **Recurso de apelación de tramitación inmediata**, el artículo 1345 bis 1, establece □ □ El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios, que considere le cause la resolución recurrida □ □ Asimismo, el artículo 1339 también establece □ □ los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelación de tramitación inmediata o sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

En este tipo de apelación, la expresión de agravios es inmediata, es decir, al presentar el escrito interponiendo el recurso de apelación de tramitación inmediata por encontrarse en las hipótesis normativas que señala el artículo 1345 del citado ordenamiento, dentro de un término de seis días a aquél en que fuere notificada la resolución judicial a impugnar.

- **El recurso de apelación contra la sentencia definitiva**, este al respecto el artículo 1344 y 1079 de la legislación mercantil, pero sobre todo el artículo 1339 que dice □ □ los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelación de tramitación inmediata o sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

Por lo que este tipo de tramitación, la expresión de agravios se deberá hacer valer dentro del término de nueve días a aquél en que se hubiere notificado la sentencia definitiva, es decir, se harán valer en el escrito en el que se promueva este recurso, se puede decir también de manera inmediata.

g) Quien la admite.

Una vez claro que el juez de primera instancia es ante quien se interpone el recurso de apelación, es decir, ante el mismo juez que emitió la resolución que se va a impugnar, precisaré, cuál es su función dentro del trámite en el recurso de apelación. Así las cosas, distinguiré y precisaré las diferencias entre los diversos tipos de apelación que existen.

i. Bien, se estudiará primero, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para el caso le es aplicable el artículo 1339, mismo que es del tenor literal siguiente:

□Artículo 1339.-□

□ El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante□ □

El tipo de apelación en comento, se interpone dentro de los tres días siguientes en que haya surtido efectos la resolución, donde se manifiesta únicamente la inconformidad y se le hace saber al juzgador ésta; misma que se reserva para su trámite y se expresen los agravios conjuntamente con la sentencia definitiva.

En virtud de la lectura de éste artículo, se desprende que una vez que se presenta el recurso de apelación preventiva, ésta tendrá que ser admitida por el A quo y la cual se reservara para continuar con su trámite respectivo, ya que como se ha venido mencionando, es más, como su propio nombre lo dice, preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, momento en el que se continua con el recurso de apelación preventivo, expresando los agravios que considere le fueron causados por la resolución emitida por el juez de primera instancia, mismos que se resolverán conjunto con la sentencia definitiva.

ii. El recurso de apelación de tramitación inmediata, en el artículo 1345 bis 2, dice expresamente lo siguiente:

□Artículo 1345 bis 2.-

□ Interpuesta una apelación si fuere procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo□ □

En este tipo de apelación, la admisión la realiza el juez de primera instancia, debiendo verificar que el escrito en el que se haya interpuesto el recurso de apelación, que la resolución sea apelable, que se haya expresado agravios, y que se haya presentado en tiempo el escrito, puesto que de no cumplir con alguno de los requisitos anteriores, el juez de primera instancia, puede desechar el recurso de apelación.

iii. Finalmente, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es admitido por el juez de primera instancia, calificando el grado en que se admite el mismo; posteriormente, se encarga de continuar con el trámite, remitiendo el cuaderno y testimonio de apelación, o en su caso, las constancias, al Tribunal de segunda instancia.

Asimismo, es de suma importancia tener en claro que así como puede admitir el juez primera instancia el recurso de apelación, también tiene la facultad para denegar su admisión, lo anterior se encuentra en la hipótesis normativa en el artículo 1342 del ordenamiento multicitado, establece las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código Este artículo facultad al Juez de primera instancia a admitir o desechar la admisión del recurso de apelación de que se trate.

h) Admisión y Calificación de grado.

En este apartado voy a analizar, precisar, entender a que se refiere la admisión y la calificación de grado que se realiza cuando se interpone el recurso de apelación; lo que se realiza tanto por el Juzgado de primera instancia como por el Tribunal de Alzada.

Es entonces que para determinar sobre la admisión del recurso de apelación el juez que conoce del medio de impugnación en referencia, debe resolver sobre cinco aspectos: **(i)** el interés jurídico que tiene el apelante, y como consecuencia la legitimación para apelar, para el caso de terceros; **(ii)** si el recurso se interpuso en tiempo; **(iii)** si el recurso se interpuso en forma, por escrito y la debida expresión de agravios, según sea el caso; **(iv)** si se trata de una resolución en la que procede el recurso de apelación; y **(v)** los efectos en el que se admite, esto es, devolutivo o suspensivo, lo que significa la calificación del grado.

En tal virtud, para la admisión del recurso de apelación en cualquiera de sus modalidades, debe de tenerse muy en claro estos cinco aspectos mencionados, para que el juzgador que admita el recurso lo haga conforme a las reglas establecidas en nuestra legislación mercantil, es decir, sea admitida conforme a derecho.

Ahora bien, el tribunal de alzada, en el momento que recibe las constancias remitidas por el inferior y el recurso de apelación interpuesto, tiene la obligación de revisar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y confirma el grado en que se admitió por el juez de primera instancia; lo anterior, se encuentra previsto por el artículo 1345 bis 4 del Código de Comercio, el cual es del tenor literal siguiente: El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes, en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código

De esta manera, se determinan los aspectos que debe de atender el juzgador de segunda instancia, limitándose únicamente a mencionar que se haya interpuesto en tiempo y bien admitida, y la calificación del grado, para que como consecuencia se cite a las partes a oír sentencia, pero para el caso contrario, podrá modificar el auto denegando la admisión del recurso de apelación devolviendo los autos al juez concedor de la causa.

Por otra parte, se debe poner atención a la calificación del grado, puesto que tiene mucha relevancia el efecto en que se admita, ya que la calificación del grado consiste en determinar el grado, en el cual se admitirá el recurso de apelación, como puede ser, en el "efecto devolutivo o un solo efecto" y "efecto suspensivo o ambos efectos"; puesto que el primero no suspende el procedimiento del juicio, manteniendo la jurisdicción el juzgador de primera instancia, y el segundo suspende el procedimiento y son enviadas las actuaciones judiciales, perdiendo la jurisdicción el juez de primera instancia; por lo que resulta importante la calificación del grado en que se admite el recurso de apelación, debiendo atender a las normas que se encuentran en la legislación mercantil, puesto que la mayoría de los recursos de apelación se admiten en efecto devolutivo, y son pocas las resoluciones que se impugnan y se admiten en efecto suspensivo.

Cabe resaltar que el artículo 1339 párrafo quinto del Código de Comercio, dice "Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo requiere disposición especial"; así como el 1345 bis 5, mismo que es del tenor literal siguiente "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos", de igual forma lo encontramos en el artículo 1338 del Código de Comercio, establece "la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso".

En este orden de ideas, el Tribunal de alzada tiene la obligación de determinar, sí, está correctamente admitida la apelación, pero sobre todo que este recurso cumpla con los aspectos antes mencionados para que el mismo tribunal de segunda instancia confirme el grado, siendo en caso contrario como consecuencia que no se admita el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que se impugna.

Finalmente concluyo que es de vital importancia esta etapa del trámite de la apelación, ya que en esta se determina tanto por el A quo como por el Ad Quem, sí el recurso de apelación interpuesto cumple con todos los requisitos que establece la legislación mercantil.

i) Remisión de constancias a la Sala.

Ahora bien, este proceso de remisión de autos en el recurso de apelación es trascendente, ya que, son las constancias o autos originales, o el testimonio que remite el juez que conoce del recurso de apelación, para que el Tribunal de alzada tenga todos los elementos necesarios para conocer los antecedentes del recurso de apelación que hace valer el apelante en contra de la resolución judicial, y así este tenga los elementos suficientes, primero para dictar la providencia y posteriormente dictar la sentencia de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación, confirmando, revocando y modificando la resolución impugnada.

De lo que resulta que es parte fundamental para la substanciación del recurso, ya que con las constancias o testimonio que se remita el Tribunal de alzada tendrá conocimiento de lo actuado en el juicio, y con lo que podrá entender o estudiar mejor el recurso de apelación, sin dejar de valorar los agravios que exprese el apelante, y la contestación a estos, mismos que no son obligatorios para su estudio.

También hay que analizar que la integración de remisión de los autos al Tribunal de Alzada, debe atender también, el efecto o grado en que se admite, así como la etapa del procedimiento, circunstancias que se estudian más adelante.

j) Sustanciación del recurso de apelación.

La sustanciación del recurso ante el Tribunal de Alzada, es la siguiente:

-Para el recurso de apelación de tramitación inmediata es:

1.-La interposición del recurso de apelación, por escrito, expresando los agravios correspondientes.

2.- La admisión del recurso de apelación, por el Juez de primera instancia; mismo que podrá ser admitido en un solo efecto, o en ambos efectos cuando sea solicitado por el apelante y el auto cause un daño irreparable o de difícil reparación por la posible ejecución de éste, debiendo el Juez señalar monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, lo que deberá realizarse dentro de los seis días.

3.- La remisión del cuaderno y testimonio de apelación.

4.- La llegada del cuaderno y testimonio de apelación al Tribunal de alzada, para dictar providencia consistente en la admisión del recurso, y la confirmación o denegación del grado en que se admitió.

5.- Ante la confirmación, se cita a las partes a oír sentencia; en caso contrario, se devuelven los autos, cuaderno y testimonio de apelación, según sea el caso, al juez conocedor de la causa.

6.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días.

Ahora bien, cuando el número de apelaciones que deba resolver excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia, ampliar el plazo para dictar sentencia hasta por diez días más, para emitir la resolución correspondiente.

7.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

-Para el recurso de apelación de tramitación preventiva conjunta con la definitiva:

1.- Una vez, interpuesto la apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva; el apelante, al momento de recurrir la sentencia definitiva, deberá expresar de forma independiente o conjunta, los agravios que le hayan causado las resoluciones apeladas preventivamente; con independencia de la expresión de agravios en contra de la sentencia definitiva.

2.- Posteriormente, se remitirán todos los escritos o escrito, presentado ante el Juzgado de primera instancia, en los que se haya interpuesto recurso de apelación preventiva y que se encuentren legalmente admitidas durante la tramitación del procedimiento, así como la expresión de los agravios correspondientes a las apelaciones preventivas, escritos que se presentan dentro de los nueve días siguientes a que se haya notificado la sentencia definitiva.

Es importante, que en la expresión de agravios, respecto de las apelaciones de tramitación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el apelante debe manifestar de qué manera trasciende al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, es decir, que es fundamental que se expresen los motivos tanto legales, como materiales, por los cuales se haga ver al Tribunal de Alzada, que el resarcimiento de la violación a que alude el apelante, trascenderá al resultado del fallo de manera substancial.

3.- La remisión del cuaderno de apelación y el respectivo testimonio de apelación, lo que se enviará junto con el escrito en que se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, al Tribunal de Alzada, misma que podrá ser admitida en ambos efectos, salvo que la parte apelada exhiba garantía para la ejecución de la sentencia.

4.- Ante el dictado de la providencia, se cita a las partes a oír sentencia.

5.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días; y cuando el número de apelaciones excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia hasta por diez días más ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente.

6.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

-Para el caso del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

1.-La interposición del recurso de apelación, por escrito, expresando los agravios correspondientes.

2.- La admisión del recurso de apelación, por el Juez de primera instancia, dictando el grado en que la admite.

3.- La remisión de las constancias del juicio, para el caso de que se admita en ambos efectos. En caso contrario, y de admitirse en un solo efecto, el juez remitirá las constancias, quedándose con copia certificada de las constancias que estime pertinentes para efecto de poder ejecutar la sentencia definitiva.

4.- La llegada de las constancias judiciales, y el respectivo cuaderno y testimonio de apelación al Tribunal de alzada, para dictar providencia consistente en la admisión del recurso, y la confirmación o denegación del grado en que se admitió.

5.- Ante la confirmación, se cita a las partes a oír sentencia; en caso contrario, se devuelven los autos, cuaderno y testimonio de apelación, según sea el caso, al juez conecedor de la causa.

6.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días.

Ahora bien, cuando el número de apelaciones que deba resolver excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia, ampliar el plazo para dictar sentencia hasta por diez días más, para emitir la resolución correspondiente.

7.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

COMENTARIO

El análisis de las reformas en estudio, se hacen de manera conjunta, en virtud de que si bien ambas tuvieron su momento de publicación, ambas modificaron de forma conjunta tanto la tramitación de la apelación, la forma de interponer este recurso, entre otras características que ya quedaron detalladas, en la exposición de la presentes reformas.

En este sentido, las reformas en comento, restringen a las partes contendientes dentro de un procedimiento a que de forma inmediata y expedita, sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del procedimiento judicial, transgrediendo la expedites de los procedimientos judiciales, dejando de resolver los perjuicios o gravámenes que causan las resoluciones objeto de la interposición del recurso de apelación, como es el caso, del recurso de apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva, aunque el mismo pueda ser reparado posteriormente.

Además, que limita casuísticamente la procedencia del recurso de apelación, en atención a que restringe la procedencia del recurso de apelación, por la razón del monto del juicio, y que el asunto se ventile en un juzgado de cuantía menor o de paz, ahora juzgados orales.

4.- REFORMA DEL 27 DE ENERO DE 2012 AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

Finalmente, llego a una de las últimas reformas que se han hecho, y que en su parte conducente, tienen que ver con el recurso de apelación, motivo por el cual, será objeto de análisis dicha reforma.

Resulta importante, precisar que en esta reforma, se modificó el artículo 1339 y 1340 del Código de Comercio, los cuales señalaban, el monto para la procedencia del recurso de apelación era que el monto de la suerte principal debía ser mayor a doscientos mil pesos, y; ahora, con la modificación sufrida a los numerales en comento, se fijó un monto por la cantidad de quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin considerar los accesorios.

En este orden de ideas, es de trascendencia la reforma en estudio, puesto que el monto de quinientos mil pesos, se debe considerar para la procedencia del recurso de apelación, inclusive, dicho monto se considera para determinar la cuantía, y por ende, se considera dicho monto para verificar si el juicio debe conocer el Juez de primera instancia, o, el juez

de cuantía menor o paz, ahora juzgados orales; de lo que se concluye la gran trascendencia de la reforma en comento.

En virtud de lo anterior, citó los artículos 1339, 1340 y 1390 Bis del Código de Comercio, que sufrieron la modificación en comento en la reforma en estudio, y que resulta importante para el estudio del presente trabajo, a continuación:

□□ Artículo. 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código □ □

□ □ Artículo. 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339 □ □

□ □ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno □ □

En este orden de ideas, es de trascendencia la reforma en estudio, puesto que el monto de quinientos mil pesos, se debe considerar para la procedencia del recurso de apelación, inclusive, dicho monto se considera para determinar la cuantía, y por ende, se considera dicho monto para verificar si el juicio debe conocer el Juez de primera instancia, o, el juez de cuantía menor o paz, ahora juzgados orales; de lo que se concluye la gran trascendencia de la reforma en comento.

Con independencia de lo anterior, se debe tener presente que el monto del cual he comentado para la procedencia del recurso de apelación, es actualizado anualmente conforme a la inflación anual con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; es ese sentido, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 2012, se publicó el monto actualizado de diversos preceptos entre los que se encontraba el establecido en el artículo 1339 y 1340 del Código de Comercio vigente, el cual ascendió a la cantidad de **\$520,900.00**

(QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por lo que actualmente se encuentra vigente la cantidad en comento para la procedencia de medio de impugnación en estudio.

COMENTARIO

La presente reforma es de vital trascendencia, puesto que se presenta modificaciones al Juicio Oral Mercantil, en tratándose de la cuantía por la que conocerán de los asuntos mercantiles, es decir, que conocen del juicio oral mercantil, los negocios cuya suerte principal sea inferior a quinientos mil pesos; dando un giro exorbitante, la forma de tramitación por escrito de los juicios mercantiles, en tratándose de cuantía menor.

Así también, debe de atenderse que el monto de quinientos mil pesos para la poder estar en condiciones de interponer el recurso de apelación en los juicio de cuantía mayor, es decir, en los asuntos en los que sea mayor al monto de quinientos mil pesos como suerte principal, cabe el recurso de apelación, siguiendo las reglas del capítulo respectivo del Código de Comercio.

CAPITULO TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1.- La Apelación.

En el presente capítulo profundizaremos en el medio de impugnación que era más utilizado en la praxis para combatir las resoluciones judiciales en materia mercantil, debiendo precisar que ya no lo es, en razón del aumento de la cuantía para su procedencia y sólo procede cuando está determinado en la ley; analizando minuciosamente cada una de las características que presenta este recurso, ya que es considerado como uno de los más importantes recursos, ya que es donde se combate la ilegalidad, inconformidad de las resoluciones judiciales, como son autos que pongan fin al juicio o sentencias definitivas, entre otros supuestos que señala la ley en específico.

Resulta importante para el presente estudio analizar cada una de las características que conforman el presente trabajo, ya que es el objeto de estudio, para así poder tener aún más claras las ventajas y desventajas que presentan las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008 y el día 30 de diciembre de 2008, las cuales cambiaron determinadamente el procedimiento y tramitología que presentaba el recurso de apelación antes de estas reformas, por lo cual me avocaré al dejar muy preciso cada punto del nuevo sistema procesal que presentan estas reformas al recurso de apelación.

a) Concepto.

Proviene del latín *apelare*, que significa pedir auxilio.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al recurso de apelación, como □□ La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *Ad Quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque □ □⁶⁶

El autor Eduardo Pallares, define al recurso de apelación de la siguiente manera, □□ El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer □ □⁶⁷

Asimismo, Eduardo Pallares, cita a Menéndez y Pidal □apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador □ y a Hugo Alsina dice que el recurso de apelación □es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso □⁶⁸

⁶⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 213, en voz de José Ovalle Favela.

⁶⁷ PALLARES, EDUARDO, Op cit. pág. 86

⁶⁸ *idem*

Para el doctrinario Becerra Bautista, la apelación es □ el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia □ □⁶⁹

El autor Contreras Vaca, define al recurso de apelación como □ Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (*apelante*) solicitan que un Tribunal de segundo grado (*Ad Quem o de alzada*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades (*agravios*), con la finalidad de que el citado superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (*en estricto derecho*), emita una nueva determinación (plenitud de jurisdicción) corrigiendo sus defectos (*errores in procedendo*), modificándola o revocándola. □ □⁷⁰

Para Ovalle Favela, □ La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *Ad Quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque □⁷¹

Para Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, □ La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia) □ □⁷²

Por otra parte para Eduardo J. Couture, define la apelación como: □ La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior □ □⁷³

El autor Víctor M. Castrillón y Luna, citando a Chiovenda indica □ en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez, es decir, que examina la causa desde todos sus aspectos que pudieran ser objeto del examen por parte del primero, y cuyo objeto aparente e inmediatamente la sentencia que deberá ser declara justa o injusta en hecho y en derecho, pero en general tiene como objeto la relación decidida sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo* □ □⁷⁴

El autor Víctor M. Castrillón y Luna, también cita a Carnelutti indica □ que la apelación es típicamente una impugnación de rescisión ilimitada o necesaria, y cuya finalidad es la de realización de un examen reiterado o revisión de todo cuanto se hizo para evitar errores o suplir lagunas, de modo que de su función proviene que el objeto del segundo procedimiento

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, Op.Cit. p. 589.

⁷⁰ CONTRERAS VACA, Op.Cit. p. 332.

⁷¹ OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op.Cit. p. 241.

⁷² DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, Op.Cit. p. 357.

⁷³ COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Décimo Séptima Edición Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 351.

⁷⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. Op.Cit. p. 271.

tiene que ser la misma litis o aquel mismo negocio que fue objeto del primero, ya que de lo contrario no se trataría de un nuevo examen⁷⁵.

En vista de todas y cada una de las definiciones anteriores hechas por los doctrinarios que se citan, el suscrito realiza su propia definición tratando de unificarlas: el recurso de apelación es aquel instrumento jurídico más importante dentro del procedimiento jurisdiccional, que tiene la naturaleza de ser un medio de impugnación ordinario y vertical, mediante el cual las partes [actor, demandado o tercero- que resulten afectadas con el fallo que emitiera el juez de primera instancia, pudiendo expresar los agravios que le causan la misma, y que serán objeto de estudio ante el superior jerárquico o juez de segunda instancia que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución judicial emitida por el juez a quo, dictando un fallo que revoque, modifique o confirme la resolución apelada.

En virtud de lo anterior planteado, paso a analizar las demás características que presenta el recurso de apelación, desde el punto de vista de su procedimiento para interponer el recurso, las formalidades que revisten éste recurso, así como su tramitología para que se resuelva por el tribunal de alzada.

2.- Procedimiento de la Apelación en general

2.1.- Interposición.

El Código de Comercio establece en su artículo 1337, señala las partes que pueden apelar en el procedimiento judicial, es decir, quienes tienen la facultad de interponer el recurso de apelación, siendo el litigante condenado, el vencedor que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, la parte que venció puede adherirse a la apelación, y por último, el tercero con interés legítimo; sin embargo el artículo comento, sólo refiere en tratándose de sentencias, lo que resulta incompleto ya que existen autos que son materia de apelación, por lo cual resultaría recomendable que se agregara la palabra [autos e interlocutorias] no obstante lo anterior, se debe precisar, que los artículos 1339 y 1341 del código en cita, se lee, que los autos, interlocutorias y las resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, son recurribles con el medio de impugnación en comento; debiendo recordar que las resoluciones judiciales que se encuentran previstas en la legislación mercantil, lo son, los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, las sentencias interlocutorias y definitivas [lo que encontramos en el artículo 1077 del Código de Comercio-. En base a lo anterior, resulta que el recurso de apelación no solamente es contra las sentencias, sino también contra las resoluciones judiciales dictadas durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional cuando la ley lo autoriza expresamente.

Una vez precisado lo anterior, es de analizarse el artículo 1337 del Código de Comercio, ya que en éste, se establece quienes se encuentra facultados o legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales; numeral que es de la voz literal siguiente:

⁷⁵ Ibídem. p. 271.

□□ Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este, y
- IV. El tercero con interés legítimo siempre y cuando le perjudique la resolución □ . □

Del citado artículo, se advierte que los que pueden apelar, son las partes como son litigante condenado, el vencedor que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, la parte que venció puede adherirse a la apelación, y por último, el tercero con interés legítimo.

Es decir, que la fracción primera, se refiere evidentemente al actor o demandado que mediante la resolución judicial, se le haya condenado; respecto de la fracción segunda, a la parte actora o demandada que haya sido el vencedor, y que no haya conseguido la totalidad de lo reclamado, es específico se refiere a los accesorios; la fracción tercera, de igual manera que la anterior, la parte actora o demandada que venció considera que el fallo debe subsistir en su sentido, aunque no por las consideraciones vertidas en él, o bien, porque considera que los argumentos del juez pueden ser robustecidos con su aportación, y tiene por objeto que el juez confirme el fallo; y, la fracción cuarta, se refiere al tercero que tenga un interés legítimo, entendiendo que el interés legítimo, es aquel derecho que puede ejercer en virtud de que la resolución o acto de autoridad le cause algún perjuicio, a manera de ejemplo, puede ser un acreedor diverso, el cual puede acudir al juicio, para deducir sus derechos, recurriendo la sentencia de adjudicación del inmueble que haya sido objeto de remate, entre otros casos.

2.2.- Contra que resoluciones procede.

Hay que precisar con claridad las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación, puesto que se encuentran varias limitantes para la procedencia de la apelación, ya que es de suma importancia saber cuándo procede el recurso de apelación y contra cuales resoluciones; por lo que resulta que es necesario precisar los puntos siguientes:

2.2.1.- Respecto del monto del juicio, cuando se ventila el juicio en juzgados de paz o cuantía menor, hoy juicios orales, y cuantía indeterminada.

Antes de entrar al estudio de procedencia del recurso de apelación, se debe aclarar que en el sistema judicial desaparecieron los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor, para convertirse en Juzgados de Oralidad; lo anterior, fue objeto de la reforma publicada el día 27 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo 1339 del Código de Comercio, se establece que □□ Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$520,900.00 por concepto de suerte principal, sin que

sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente en ese sentido, encontramos la primera limitante para promover el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales que se presentan en el juicio mercantil.

Luego entonces, resulta de vital importancia que para que proceda el recurso de apelación, atender a la suerte principal del negocio, mismo que deberá exceder de quinientos veinte mil novecientos pesos (\$520,900.00) como suerte principal al momento de presentación de la demanda, sin que pueda considerarse los accesorios, para que proceda el recurso de apelación citado, concluyendo que para el caso de que el juicio, no exceda dicha cantidad sólo procederá la revocación.

Además, otra limitante se desprende del artículo 1340 del Código de Comercio, el cual señala que La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$520,900.00 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339 de lo que se colige, que el juicio mercantil que se ventila en los juzgados de paz y/o de cuantía menor, en ningún caso, procede el recurso de apelación, es decir, ni contra autos, ni mucho menos sentencia interlocutorias o definitivas; siendo que para este tipo de juicios de cuantía menor, sólo procede el recurso de revocación, tanto para autos y sentencias interlocutorias, y, para el caso de la sentencia definitiva, procede el juicio de amparo indirecto; lo anterior, se robustece y se confirma con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS. De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión "recurribles" fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación. ⁷⁶

Para una mejor comprensión de lo hasta aquí expuesto, el recurso de apelación no procede cuando:

⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2010, Página: 157, Novena Época, Registro: 163734, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia.

- La suerte principal sea menor a \$520,900.00 (QUINIENTOS VENTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que pueda tomarse en cuenta los accesorios, y
- Respecto de los juicios mercantiles que se ventilan en los juzgado de paz o de cuantía menor, hoy Juzgado de Oralidad.

Así, concluyo que el recurso de apelación en cuanto al monto y cuantía del juicio, procede cuando la suerte de lo principal reclamada exceda los \$520,900.00,

Respecto del juicio de cuantía indeterminada.

El recurso de apelación cuando se está frente a un juicio de cuantía indeterminada, es decir, cuando de las prestaciones que se reclaman no se advierta prestación pecuniaria, se habla de cuantía indeterminada; es ese sentido, es aplicable lo previsto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, el cual establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables. De lo anterior, se concluye que como excepción el recurso de apelación procede en los juicios de cuantía indeterminada.

De lo anterior existe pronunciamiento de la H. Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 162933 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2010 Pag. 61[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 61 APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA. La improcedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador excluyó de forma limitativa la procedencia de ese medio de defensa cuando la controversia impulsó una cuantía inferior a doscientos mil pesos; esto es, el creador de la norma no hizo extensiva la hipótesis normativa a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales. En esta lógica, el tratamiento que debe darse a asuntos de cuantía indeterminada, al no estar previstos como tales en el Código de Comercio, es el que imponen las reglas generales, es decir, las que regulan los juicios ordinarios, de tal suerte que los autos, interlocutorias y sentencias dictadas durante el procedimiento pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, se estima que debe atenderse la regla establecida en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -misma que señala que "sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero"-, por resultar complementaria al Código de Comercio. Así, se considera que la regla aplicable es la establecida en el artículo 1339, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada procede el recurso de apelación. PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2010. Entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Segundo y Undécimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 89/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez

Nota: Por ejecutoria del once de enero de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 19/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Respecto de cuando la Ley lo autoriza.

En este caso, es de resaltarse el recurso de apelación, únicamente y exclusivamente, procede cuando la Ley así lo permite, es decir, que para que pueda interponerse dicho recurso de apelación además de cumplir con el monto previsto en el artículo 1340 del Código de Comercio, debe encontrarse dentro de los supuestos normativos señalados en el código en cita, entendiéndose como un recurso casuístico; en consecuencia se encuentra la segunda limitante establecida para la procedencia del recurso de apelación.

2.2.2.- Clases de resoluciones.

El recurso de apelación también tiene su peculiaridad respecto de las resoluciones contra las que procede, lo que encontramos establecido en los artículos 1339 a 1341 del Código de Comercio:

- Sentencias Definitivas.
- Sentencias Interlocutorias.
- Autos que expresamente en la ley lo permitan.
- Resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento, y causen un gravamen irreparable.

Es importante resaltar que cuando estamos ante el recurso de apelación y las resoluciones que se quieren impugnar, son sentencia interlocutoria, auto o resolución dictada en el trámite del procedimiento, estas serán recurribles siempre y cuando exceda la suerte principal de quinientos mil pesos, así como, los autos causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o en su caso, que la ley expresamente lo disponga. Lo anterior, lo encontramos dentro de lo dispuesto en los artículos 1339 a 1341 del Código de Comercio.

En este sentido, el autor Eduardo Castillo Lara, dice lo siguiente:

☐☐ En conclusión, si durante la tramitación de un juicio se dicta una resolución que cause agravio a alguna de las partes, debe verificarse si procede interponer en su contra recurso de apelación en virtud de tres factores:

1.-Monto del juicio □ el valor del negocio exceda de 200 mil pesos por concepto de suerte principal □

2.-Clase de resolución de que se trate. Recordemos que en algunos casos procede la revocación.

3.- Porque se esté en el caso de resoluciones que no sean impugnables □ ⁷⁷.

En este orden de ideas, considero que los tres factores que señala el autor Castillo Lara Eduardo, para verificar la procedencia del recurso de apelación, son acertados, puesto que debe de tenerse claro los presupuestos procesales para poder interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales, y más tratándose, de las reformas que nos encontramos estudiando en el presente apartado, ya que existen diversas modalidades para la interposición de este recurso y su procedencia.

Asimismo, cabe resaltar que para identificar que auto es el que puede causar gravamen dentro de un procedimiento con el objeto de que proceda la apelación, es de considerarse aquellos autos que causen perjuicios a las partes. Como pueden ser, el que declare rebelde a una de las partes, el que desecha o no admite una excepción, los autos en ejecución de sentencia, el que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario, el auto que decreta la suspensión del procedimiento □ cuando la empresa demandada se va a concurso mercantil-, la inadmisión de pruebas, entre otras más.

2.3- Ante quien se interpone.

El Código de Comercio señala en el artículo 1339, que establece □□ La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria, o resolución □ asimismo, en lo dispuesto en el artículo 1345 Bis, que establece □□ En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste □ En este sentido, resulta que el escrito en el cual se interponga el recurso de apelación, con independencia de su tramitación, debe de presentarse ante el Juzgado conocedor de la causa, es decir, ante la autoridad judicial que haya pronunciado la resolución judicial a impugnar.

2.4.- Quien resuelve el recurso de apelación.

En base al análisis hecho en el apartado de los medios de impugnación y como se advierte de su definición, el recurso de apelación es ordinario y vertical, por lo tanto, el que resuelve el recurso es el Ad Quem o Tribunal de Alzada o Superior Jerárquico.

⁷⁷ CASTILLO LARA, Op. Cit. p. 270.

2.5.- Forma

En cuanto a la forma de presentar el recurso de apelación, el Código de Comercio en el artículo 1344, dice "deberá hacerse saber su inconformidad por escrito", de lo que se advierte que el recurso de apelación se debe de hacer valer de forma escrita, con independencia de las modalidades de la apelación, ya que puede ser que únicamente se manifieste la inconformidad, o en su caso, expresar los agravios correspondientes; estas dos características, en virtud de que a partir de las reformas en estudio, aparecen diversas modalidades de la figura de la apelación, como son, la preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, en la que únicamente se manifiesta la inconformidad por escrito, y posteriormente se expresan los agravios junto con el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva.

En los demás casos, como lo son en el recurso de apelación de tramitación inmediata y en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, en el escrito que se presente se expresan los agravios que causan, la resolución que se impugna, lo cual se encuentra en el artículo 1345 bis 1, que establece "El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso"; y respecto del recurso de apelación contra la sentencia definitiva el artículo 1344 segundo párrafo, establece que "ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios".

En virtud del análisis anterior, dejo claro que la forma en todos los casos es por escrito, independientemente del momento en que deban expresarse los agravios, por motivo del tipo de tramitación que se trate.

2.6.- Expresión de agravios.

Ahora bien, la expresión de agravios es una formalidad que debe de presentar el escrito en el cual se hace valer el recurso de apelación, desde antes de las reformas del año 2008, bajo las salvedades de la modalidad del recurso de apelación.

Debiendo precisar, que los plazos en que deben de expresarse los agravios, dependerá de la modalidad del recurso de apelación; ya que, como se ha expuesto, existen tres tipos de modalidades para el recurso de apelación, mismo que son, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el recurso de apelación de tramitación inmediata, el recurso de apelación de contra la sentencia definitiva.

En base a estos diversos tipos, el Código de Comercio, prevé en los artículos 1344 a 1345 bis 1, el tiempo en que deben de expresarse los agravios, por lo cual hare el siguiente desglose de cada uno de los tipos de apelación que existen en nuestra legislación, de la siguiente manera:

- **Recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, para esta el artículo 1344, establece "En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta sus efectos su

notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios □ □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

Después de esta manifestación de inconformidad, el mismo artículo dispone que la expresión de agravios se hará valer dentro del término de nueve días en escrito por separado expresara los agravios que considere que le causaron las resoluciones judiciales que combatió en las apelaciones admitidas de manera preventiva y cuyo trámite se encuentra reservada para hacerlo valer conjuntamente con la sentencia definitiva.

- **Recurso de apelación de tramitación inmediata**, el artículo 1345 bis 1, establece □ □ El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios, que considere le cause la resolución recurrida □ □ Asimismo, el artículo 1339 también establece □ □ los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelación de tramitación inmediata o sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

En este tipo de apelación, la expresión de agravios es inmediata, es decir, al presentar el escrito interponiendo el recurso de apelación de tramitación inmediata por encontrarse en las hipótesis normativas que señala el artículo 1345 del citado ordenamiento, dentro de un término de seis días a aquél en que fuere notificada la resolución judicial a impugnar.

- **El recurso de apelación contra la sentencia definitiva**, este al respecto el artículo 1344 y 1079 de la legislación mercantil, pero sobre todo el artículo 1339 que dice □ □ los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelación de tramitación inmediata o sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación □ También se encuentra regulado en el artículo 1079.

Por lo que este tipo de tramitación, la expresión de agravios se deberá hacer valer dentro del término de nueve días a aquél en que se hubiere notificado la sentencia definitiva, es decir, se harán valer en el escrito en el que se promueva este recurso, se puede decir también de manera inmediata.

2.7.- Quien la admite.

Una vez que está claro que el juez de primera instancia es ante quien se interpone el recurso de apelación, es decir, ante el mismo juez que emitió la resolución que se va a impugnar, precisaremos, cuál es su función dentro del trámite en el recurso de apelación. Así las cosas, distinguiré y precisaré las diferencias entre los diversos tipos de apelación que existen.

Bien, estudiaré primero, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, para el caso, es aplicable el artículo 1339, mismo que es del tenor literal siguiente:

□Artículo 1339.-□

□ El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante□ □

El tipo de apelación en comento, se interpone dentro de los tres días siguientes en que haya surtido efectos la resolución, donde se manifiesta únicamente la inconformidad y se le hace saber al juzgador ésta; misma que se reserva para su trámite y se expresen los agravios conjuntamente con la sentencia definitiva.

En virtud de la lectura de éste artículo, se desprende que una vez que se presenta el recurso de apelación preventiva, ésta tendrá que ser admitida por el A quo y la cual se reservara para continuar con su trámite respectivo, ya que como se ha venido mencionando, es más, como su propio nombre lo dice, preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, momento en el que se continua con el recurso de apelación preventivo, expresando los agravios que considere le fueron causados por la resolución emitida por el juez de primera instancia, mismos que se resolverán conjunto con la sentencia definitiva.

El recurso de apelación de tramitación inmediata, hay que atender a lo previsto por el artículo 1345 bis 2, que dice expresamente lo siguiente:

□Artículo 1345 bis 2.-

□ Interpuesta una apelación si fuere procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo□ □

En este tipo de apelación, la admisión la realiza el juez de primera instancia, debiendo verificar que el escrito en el que se haya interpuesto el recurso de apelación, que la resolución sea apelable, que se haya expresado agravios, y que se haya presentado en tiempo el escrito, puesto que de no cumplir con alguno de los requisitos anteriores, el juez de primera instancia, puede desechar el recurso de apelación.

Finalmente, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es admitido por el juez de primera instancia, calificando el grado en que se admite el mismo; posteriormente, se encarga de continuar con el trámite, remitiendo el cuaderno y testimonio de apelación, o en su caso, las constancias, al Tribunal de segunda instancia.

Asimismo, es de suma importancia tener en claro que así como puede admitir el juez primera instancia el recurso de apelación, también tiene la facultad para denegar su

admisión, lo anterior se encuentra en la hipótesis normativa en el artículo 1342 del ordenamiento multicitado, establece *□□ las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código□□* Este artículo facultad al Juez de primera instancia a admitir o desechar la admisión del recurso de apelación de que se trate; sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época Registro: 188438 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/215 Pag. 388[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 388 APELACIÓN MERCANTIL. EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO. De la interpretación sistemática de los artículos 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio se concluye que el Juez del conocimiento tiene facultades para desechar o tener por no admitido el recurso de apelación que ante él se interponga, en virtud de que el segundo de los preceptos legales citados lo autoriza a pronunciarse sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, a dar vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y remitir los autos originales al superior en un lapso igual; en tanto que el artículo 1345 citado lo faculta a tener por no interpuesta la apelación cuando ésta proceda en un solo efecto y el recurrente al interponerla no señale las constancias para integrar el testimonio correspondiente; estableciéndose, asimismo, que llegados los autos al superior, éste "dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo", de lo que se deduce que el Juez natural está facultado para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer ante él, cuando el recurrente no cumpla con las obligaciones que le imponen los preceptos aludidos o dada la notoria improcedencia de ese recurso; y sólo para el caso de que el Juez del conocimiento admita la apelación y remita los autos al superior una vez hechos los trámites necesarios, el tribunal de alzada revisará respecto de lo actuado y acordado por el a quo y proveerá sobre si confirma o revoca la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el inferior. De no estimarlo así, carecería de razón de ser lo establecido por los artículos 1344 y 1345 del ordenamiento legal citado, pues ningún objeto tendría que el Juez natural estuviera obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto ante él dentro del término legal, cuando el apelante omitiera expresar agravios o no señalara las constancias para integrar el testimonio de apelación, de proceder ésta en un solo efecto, ya que en tal hipótesis es evidente que dicho recurso es notoriamente improcedente, y no existe motivo para esperar hasta la llegada de los autos al tribunal de alzada para desechar o tener por no interpuesta la apelación, si en obvio de trámites puede hacerlo el Juez natural. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 27/97. Lorenzo Rojas Guzmán. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 120/97. Míriam Lagunes Rodríguez. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 29/97. Transformación y Comercialización Industrial, S.A. de C.V. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 64/97. Guve de Puebla, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

AMPARO EN REVISIÓN 383/2001. Pablo Mora Moreno. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

2.8.- Admisión y Calificación de grado.

En este apartado voy analizar, precisar, entender a que se refiere la admisión y la calificación de grado que se realiza cuando se interpone el recurso de apelación; lo que se realiza tanto por el Juzgado de primera instancia como por el Tribunal de Alzada.

Es entonces que para determinar sobre la admisión del recurso de apelación el juez que conoce del medio de impugnación en referencia, debe resolver sobre cinco aspectos: **(i)** el interés jurídico que tiene el apelante, y como consecuencia la legitimación para apelar, para el caso de terceros; **(ii)** si el recurso se interpuso en tiempo; **(iii)** si el recurso se interpuso en forma, por escrito y la debida expresión de agravios, según sea el caso; **(iv)** si se trata de una resolución en la que procede el recurso de apelación; y **(v)** los efectos en el que se admite, esto es, devolutivo o suspensivo, lo que significa la calificación del grado.

En tal virtud, para la admisión del recurso de apelación en cualquiera de sus modalidades, debe de tenerse muy en claro estos cinco aspectos mencionados, para que el juzgador que admita el recurso lo haga conforme a las reglas establecidas en nuestra legislación mercantil, es decir, sea admitida conforme a derecho.

Ahora bien, el tribunal de alzada, en el momento que recibe las constancias remitidas por el inferior y el recurso de apelación interpuesto, tiene la obligación de revisar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y confirma el grado en que se admitió por el juez de primera instancia; lo anterior, se encuentra previsto por el artículo 1345 bis 4 del Código de Comercio, el cual es del tenor literal siguiente: □□ El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes, en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código □

De esta manera, se determinan los aspectos que debe de atender el juzgador de segunda instancia, limitándose únicamente a mencionar que se haya interpuesto en tiempo y bien admitida, y la calificación del grado, para que como consecuencia se cite a las partes a oír sentencia, pero para el caso contrario, podrá modificar el auto denegando la admisión del recurso de apelación devolviendo los autos al juez concedor de la causa.

Por otra parte, se debe poner atención a la calificación del grado, puesto que tiene mucha relevancia el efecto en que se admita, ya que la calificación del grado consiste en determinar el grado, en el cual se admitirá el recurso de apelación, como puede ser, en el "efecto devolutivo o un solo efecto" y "efecto suspensivo o ambos efectos"; puesto que el primero no suspende el procedimiento del juicio, manteniendo la jurisdicción el juzgador de primera instancia, y el segundo suspende el procedimiento y son enviadas las actuaciones judiciales, perdiendo la jurisdicción el juez de primera instancia; por lo que resulta importante la calificación del grado en que se admite el recurso de apelación, debiendo atender a las normas que se encuentran en la legislación mercantil, puesto que la mayoría de los recursos de apelación se admiten en efecto devolutivo, y son pocas las resoluciones que se impugnan y se admiten en efecto suspensivo.

Cabe resaltar que el artículo 1339 párrafo quinto del Código de Comercio, dice "Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo requiere disposición especial"; así como el 1345 bis 5, mismo que es del tenor literal siguiente "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos"; de igual forma lo encontramos en el artículo 1338 del Código de Comercio, establece "la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso".

En este orden de ideas, el Tribunal de alzada tiene la obligación de determinar, sí, está correctamente admitida la apelación, pero sobre todo que este recurso cumpla con los aspectos antes mencionados para que el mismo tribunal de segunda instancia confirme el grado, siendo en caso contrario como consecuencia que no se admita el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que se impugna.

Finalmente concluyo que es de vital importancia esta etapa del trámite de la apelación, ya que en esta se determina tanto por el A quo como por el Ad Quem, sí el recurso de apelación interpuesto cumple con todos los requisitos que establece la legislación mercantil.

2.9.- Remisión de constancias a la Sala.

Ahora bien, este proceso de remisión de autos en el recurso de apelación es trascendente, ya que, son las constancias o autos originales, o el testimonio que remite el juez que conoce del recurso de apelación, para que el Tribunal de alzada tenga todos los elementos necesarios para conocer los antecedentes del recurso de apelación que hace valer el apelante en contra de la resolución judicial, y así este tenga los elementos suficientes, primero para dictar la providencia y posteriormente dictar la sentencia de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación, confirmando, revocando y modificando la resolución impugnada.

De lo que resulta que es parte fundamental para la substanciación del recurso, ya que con las constancias o testimonio que se remita el Tribunal de alzada tendrá conocimiento de lo actuado en el juicio, y con lo que podrá entender o estudiar mejor el recurso de apelación, sin dejar de valorar los agravios que exprese el apelante, y la contestación a estos, mismos que no son obligatorios para su estudio.

También hay que analizar que la integración de remisión de los autos al Tribunal de Alzada, debe atender también, el efecto o grado en que se admite, así como la etapa del procedimiento, circunstancias que se estudian más adelante.

2.10.- Sustanciación del recurso de apelación.

Se debe precisar que en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando hablamos de Tribunal de Alzada o Ad Quem o Juez de segunda instancia, nos referimos a las Salas Civiles; las cuales se encuentran conformadas por tres Magistrados; dichas autoridades jurisdiccionales de alzada, pueden conocer de manera unitaria □consiste en que el magistrado ponente conoce del medio de impugnación y este resuelve- y colegiada □consiste en que los tres magistrados conocerán el medio de impugnación, y cada uno tiene voto para la emisión del fallo de segunda instancia-; en este sentido es que el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, es resuelto de forma unitaria y colegiada; en ese sentido, las apelaciones en contra de sentencia definitiva y aquellas que pongan fin a la instancia, serán resueltas de manera colegiada, y en los demás casos, el recurso será resuelto de manera unitaria; lo anterior, encuentra su sustento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ahora bien, atendiendo a la sustanciación del recurso de apelación atenderé a las modalidades que existen para que quede explicado de forma completa, por lo que lo analizaré de la forma siguiente: (i) recurso de apelación de tramitación inmediata; (ii) recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; y, (iii) recurso de apelación contra sentencia definitiva.

-Para el recurso de apelación de tramitación inmediata es:

- 1.-La interposición del recurso de apelación, por escrito, expresando los agravios correspondientes.
- 2.- La admisión del recurso de apelación, por el Juez de primera instancia; mismo que podrá ser admitido en un solo efecto, o en ambos efectos cuando sea solicitado por el apelante y el auto cause un daño irreparable o de difícil reparación por la posible ejecución de éste, debiendo el Juez señalar monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, lo que deberá realizarse dentro de los seis días.
- 3.- La remisión del cuaderno apelación y cuaderno de constancias.
- 4.- La llegada del cuaderno y testimonio de apelación al Tribunal de alzada, para dictar providencia consistente en la admisión del recurso, y la confirmación o denegación del grado en que se admitió.
- 5.- Ante la confirmación, se cita a las partes a oír sentencia; en caso contrario, se devuelven los autos, cuaderno y testimonio de apelación, según sea el caso, al juez concedor de la causa.
- 6.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días.

Ahora bien, cuando el número de apelaciones que deba resolver excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia, ampliar el plazo para dictar sentencia hasta por diez días más, para emitir la resolución correspondiente.

7.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

- Para el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva:

1.- Una vez, interpuesto la apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva; el apelante, al momento de recurrir la sentencia definitiva, deberá expresar de forma independiente o conjunta, los agravios que le hayan causado las resoluciones apeladas preventivamente; con independencia de la expresión de agravios en contra de la sentencia definitiva.

2.- Posteriormente, se remitirán todos los escritos o escrito, presentado ante el Juzgado de primera instancia, en los que se haya interpuesto recurso de apelación preventiva y que se encuentren legalmente admitidas durante la tramitación del procedimiento, así como la expresión de los agravios correspondientes a las apelaciones preventivas, escritos que se presentan dentro de los nueve días siguientes a que se haya notificado la sentencia definitiva.

Es importante, que en la expresión de agravios, respecto de las apelaciones de tramitación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, el apelante debe manifestar de qué manera trasciende al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, es decir, que es fundamental que se expresen los motivos tanto legales, como materiales, por los cuales se haga ver al Tribunal de Alzada, que el resarcimiento de la violación a que alude el apelante, trascenderá al resultado del fallo de manera substancial.

3.- La remisión del cuaderno de apelación y el cuaderno de constancias; lo que se enviará junto con el escrito en que se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, al Tribunal de Alzada, misma que podrá ser admitida en ambos efectos, salvo que la parte apelada exhiba garantía para la ejecución de la sentencia.

4.- Ante el dictado de la providencia, se cita a las partes a oír sentencia.

5.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días; y cuando el número de apelaciones excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia hasta por diez días más ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente.

6.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

-Para el caso del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

1.-La interposición del recurso de apelación, por escrito, expresando los agravios correspondientes.

2.- La admisión del recurso de apelación, por el Juez de primera instancia, dictando el grado en que la admite.

3.- La remisión de las constancias del juicio, para el caso de que se admita en ambos efectos. En caso contrario, y de admitirse en un solo efecto, el juez remitirá las constancias, quedándose con copia certificada de las constancias que estime pertinentes para efecto de poder ejecutar la sentencia definitiva.

4.- La llegada de las constancias judiciales, y el respectivo cuaderno y testimonio de apelación al Tribunal de alzada, para dictar providencia consistente en la admisión del recurso, y la confirmación o denegación del grado en que se admitió.

5.- Ante la confirmación, se cita a las partes a oír sentencia; en caso contrario, se devuelven los autos, cuaderno de apelación, según sea el caso, al juez conocedor de la causa.

6.- El plazo que tiene el Tribunal de segunda instancia para elaborar proyecto es de 20 días.

Ahora bien, cuando el número de apelaciones que deba resolver excedan de seis, podrá el Tribunal de segunda instancia, ampliar el plazo para dictar sentencia hasta por diez días más, para emitir la resolución correspondiente.

7.- Publicación de la sentencia de segundo grado que resuelve el recurso de apelación.

3.- Diversos trámites del recurso de apelación.

En el presente apartado hablaré de las modalidades de interposición y de tramitación del recurso de apelación; puesto que se contemplan diversos tipos en la ley, lo que además, ha quedado expuesto en el capítulo segundo del presente trabajo; existiendo tres formas de tramitación, como son, el recurso de apelación de tramitación inmediata, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, y, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Debido a los diversos tipos de tramitación que contempla la legislación mercantil, analizaré uno por uno, para que de esta manera quede mucho más preciso y claro, la forma de tramitar este recurso de apelación.

Todas estas modalidades comienzan con un punto en común, como lo es, con la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución judicial dictada por la autoridad jurisdiccional, misma que causa agravio al apelante; este es el punto de partida del recurso de apelación, y posteriormente, habrá que atender a la especie de ésta resolución □ auto, interlocutoria y resolución- para ver que modalidad se actualiza y es la correcta, es decir es la procedente.

Por lo que en el presente tema pasaré a estudiar los pasos y/o etapas que se encuentran dentro de cada una de las diversas modalidades que existen dentro del medio de impugnación en estudio, ya que cada uno cuenta con distintas características.

3.1.- Recurso de apelación de tramitación inmediata.

Disposiciones Legales: 1079 fracción II, 1339 párrafo sexto y séptimo, 1344, 1345, 1345 bis 1, 1345 bis 7, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 6, 1345 bis 7 y 1345 bis 8.

1.- El plazo para interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata es de seis días, contando a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos la notificación de la resolución a impugnar.

2.- Se interpone por escrito ante el Juez que dictó la resolución, manifestando el apelante que está inconforme con la resolución dictada. En el escrito en que se interpone el recurso de apelación de tramitación inmediata, se deben de expresar los agravios que cause la resolución en pugna al apelante.

En caso de que no se expresaran dichos agravios, se desechará y como consecuencia se declarará precluido su derecho y se confirma la resolución.

No es necesario señalar las actuaciones para integrar el testimonio de la apelación.

3.- Una vez satisfecho lo anterior, el Juez debe admitir a trámite, revisando que sea procedente el recurso de apelación en contra de la resolución que se impugna, así como calificar el grado en que se admite, sin substanciación, siempre que se hubieren hecho valer los agravios.

El auto admisorio, debe ordenar lo siguiente: **(i)** la admisión de la interposición del recurso de apelación de tramitación inmediata; **(ii)** que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo □dentro del plazo de los seis días-; **(iii)** que el recurso de apelación fue interpuesto en forma □por escrito y expresión de agravios-; **(iv)** la admisión en ambos efectos o en uno solo □dependerá del tipo de resolución que se impugna para que el Juez de primera instancia determine en qué efecto se admite, inclusive puede ser solicitado por la parte apelante el efecto suspensivo, debiendo revisar dicha petición-; **(v)** ordenar se forme testimonio de apelación con las constancias que obren en el expediente para la substanciación del recurso, y el cuaderno de apelación; **(vi)** se da vista con el escrito de expresión de agravios a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual debe realizar dentro del plazo de tres días.

4.- Una vez transcurrido el plazo legal de tres días concedido a la parte apelada para manifestar lo que a su derecho convino, sin necesidad de acusar rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirá el cuaderno y testimonio de apelación al Tribunal de Alzada.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez de primera instancia debe ser remitido al superior jerárquico dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

5.- Cuando llega el cuaderno y testimonio de apelación, el Tribunal de Alzada, debe revisar el acuerdo dictado por el Juez de primera instancia, a efecto de admitir y confirmar la calificación del grado; debiendo señalar, que cuando se admite en un solo efecto o devolutivo, solo se remitirán los originales de expresión de agravios y contestación, así como los autos que le recaen a cada uno de los escritos y el testimonio de apelación para la substanciación del mismo, siendo las constancias que serán necesarias para la substanciación del recurso; en el grado en comento, el Juez de primera instancia no pierde jurisdicción y no suspenden el procedimiento, teniendo la facultad de ejecutar la resolución judicial en pugna.

Cuando se está, frente a una admisión de ambos efectos o suspensivo, se requiere disposición expresa en la ley; en dicho grado, se remiten los originales de expresión de agravios y contestación, y el testimonio de apelación, mismo que es formado por las constancias originales del juicio, para la substanciación del medio de impugnación, quedando suspendido el procedimiento, siendo relevante que cuando se está frente al grado en comento, el A quo pierde jurisdicción del juicio.

El Tribunal de Alzada al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se tramitarán todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate.

6.- Una vez, confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el Ad Quem citará a las partes para oír sentencia; en caso contrario, el Tribunal de Alzada, puede modificar el grado en que se admitió; siendo que para el caso de que el recurso de apelación haya sido extemporáneo, deberá revocar la admisión del medio de impugnación, y regresar el cuaderno y testimonio de apelación al Juez conecedor de la causa, a efecto de que continúe con el procedimiento.

3.2.- Recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Disposiciones Legales: 1344, 1345, 1345 bis 1, 1079 fracción II, 1339 párrafo sexto y séptimo, 1345 bis 7, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 6, 1345 bis 7 y 1345 bis 8.

1.- El plazo para interponer el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, es de tres días, contando a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, la resolución a impugnar.

2.- Se interpone por escrito ante el Juez que dictó la resolución, en dicho escrito únicamente se puede manifestar la inconformidad, sin expresar agravios.

No se expresan agravios, en virtud, de cómo se advierte de su tramitación, el recurso es preventivo, y de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, lo que quiere decir, que los agravios deben hacerse valer dentro del plazo nueve días en conjunto con el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, puede ser escritos por

separados o en uno mismo, sin embargo en la praxis se realiza de forma separada; se puede entender como la continuación del recurso de apelación preventiva

En este orden de ideas, al interponer la continuación del recurso de apelación preventiva hecha valer durante el procedimiento, es el momento en el cual se debe expresar los agravios que se consideren los causó la resolución impugnada, así mismo el apelante en dicho escrito, debe de exponer los argumentos, respecto de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Es muy importante satisfacer los requisitos que señala la ley, para este recurso de apelación preventivo, ya que de no continuar con el recurso expresando los agravios, se tendrán a las resoluciones que hayan sido impugnadas preventivamente, como consentidas y firmes; y no se podrá impugnar en los agravios que se expresen en contra de la sentencia definitiva.

3.- No es necesario señalar las actuaciones para integrar el testimonio de la apelación.

4.- Una vez claro lo anterior, el presente recurso de apelación debe de continuarse en el plazo de nueve días, siendo el mismo plazo legal que establece nuestro Código de Comercio, para recurrir la sentencia definitiva; en ese sentido, una vez que se expresaron los agravios pertinentes, y transcurrido el término que tenía la contraparte para contestar los agravios, el cual es de seis días, sin necesidad de acusar rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al Tribunal de Alzada, tanto el cuaderno de apelación y el testimonio de apelación.

El cuaderno de apelación se forma del escrito de expresión de agravios y de la contestación a los mismos; por lo que hace al testimonio de apelación, se conforma de las actuaciones judiciales, mismo que debe ser remitido al superior jerárquico dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

5.- Es importante precisar que existen dos lapsos: el primero consiste en el escrito donde se manifiesta la inconformidad y se apela preventivamente, este se hace valer dentro de los tres días siguientes en que haya surtido sus efectos la resolución judicial; y, el segundo, es la continuación del recurso hecho valer de manera preventiva, es decir, el escrito mediante el cual se expresan los agravios correspondientes, el cual se hace valer dentro de los nueve días siguientes en que haya surtido sus efectos la sentencia definitiva.

6.- Una vez satisfecho todo lo anterior, el Juez de primera instancia, debe admitir en el efecto suspensivo, sin substanciación, siempre que se hubieren hecho valer los agravios en el momento procesal oportuno, como lo es conjunto con el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, mediante escrito por separado.

En este sentido, así como existen dos lapsos, también existen dos autos para la admisión del recurso de apelación de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva; es decir, que el primer auto, se debe tener por admitido el recurso de apelación preventivamente; y, el segundo proveído, debe de contener lo siguiente: **(i)** la admisión de la continuación del recurso de apelación de tramitación preventiva, es decir la expresión de agravios; **(ii)** que el

recurso de apelación fue interpuesto en tiempo □*dentro de los plazos de tres días y nueve días-*; (iii) la admisión en un solo efecto; (iv) se ordena la remisión del cuaderno de apelación y el testimonio de apelación; (v) Se da vista con el escrito de expresión de agravios a la contraparte para que conteste los mismos dentro del plazo legal de seis días.

Una vez que transcurrió el término que tenía la parte apelada para contestar los agravios, sin necesidad de acusar rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso los de la parte apelada.

7.- El Tribunal de Alzada al recibir el cuaderno de apelación y el testimonio formará un solo toca, en el que se tramitaran todas las apelaciones interpuestas, el cual deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio.

Al recibir las constancias, el Tribunal de Alzada, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

8.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citara a las partes para oír sentencia definitiva.

En este recurso de apelación cabe resaltar que el Tribunal de Alzada, al estudiar el recurso, tendrá que llevar un orden, ya que como su nombre lo dice de recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, por lo que el Ad Quem, deberá estudiar, en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva, y de encontrarlas procedentes, deberán ser reparadas por el Juez natural, siendo consecuencia directa e inmediata, dejar insubsistente la sentencia definitiva, y por ente, debe regresar los autos originales al A quo para que éste proceda a reponer el procedimiento, y una vez resarcido el daño, dicte una nueva sentencia.

Ahora, bien para el caso, de no ser procedentes los agravios hechos valer en las apelaciones preventivas, o no habiendo sido expresados, o resultando fundados pero que no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el Tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la sentencia definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción, determinando la confirmación, modificación o revocación de la sentencia definitiva.

3.3.- Recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Disposiciones Legales: 1344, 1345, 1345 bis 1, 1079 fracción II, 1339 párrafo sexto y séptimo, 1345 bis 7, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 6, 1345 bis 7 y 1345 bis 8.

1.- El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es de nueve días, contando a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la sentencia definitiva.

2.- Se interpone por escrito ante el Juez que dictó la resolución, manifestando el apelante que está inconforme con la resolución dictada y en el mismo, se expresan los agravios correspondientes.

No es necesario señalar las actuaciones para integrar el testimonio de la apelación.

3.- Una vez satisfecho todo lo anterior, el Juez conecedor de la causa, admite en el efecto suspensivo, sin substanciación alguna, atendiendo a que se hayan hecho valer los agravios dentro del plazo legal de nueve días que se tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

El auto admisorio, el juez acordará y/o ordenará: **(i)** la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva; **(ii)** que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo *dentro del plazo de los nueve días-*; **(iii)** que el recurso de apelación fue interpuesto en forma *por escrito y expresión de agravios-*; **(iv)** la admisión en ambos efectos o en un solo efecto, según sea el caso, ya que por lo general se admite en efecto suspensivo, denotando que hay casos de excepción, en las que se admite en un solo efecto, en el que se forma testimonio, el cual se queda con el A Quo para poder ejecutar la sentencia *dependerá de la solicitud hecha por las partes, ó, a criterio del juez y no solicitada en ambos efectos se podrá admitir en un solo efecto-*; **(v)** ordenará se forme testimonio de apelación con todas las constancias judiciales que obren en el expediente que se tramitare ante él; **(vi)** se dará vista con el escrito de expresión de agravios a la contraparte para que conteste los mismos dentro del plazo de seis días.

Cuando se admite en un sólo efecto o devolutivo, se remitirán las actuaciones originales y los documentos base de la acción, quedándose en el juzgado copia certificada de la sentencia definitiva y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutar la sentencia. Así, por lo que respecta al efecto suspensivo, se remitirán las actuaciones originales, así como los documentos exhibidos por las partes, y el testimonio de apelación será formado por las constancias originales del juicio, para la substanciación del medio de impugnación, quedando suspendido el procedimiento, es decir, con este grado el A quo no podrá ejecutar la sentencia, ya que ha perdido totalmente la jurisdicción del juicio.

4.- Una vez transcurrido el término concedido a la parte apelada para contestar los agravios, sin necesidad de acusar rebeldía, y en caso de que se hayan contestado o no los agravios se remitirá al superior jerárquico el cuaderno y testimonio de apelación correspondiente, a efecto de substanciar el medio de impugnación en comento.

En este tipo de apelación, por lo general se remiten las constancias judiciales, así como los documentos exhibidos durante el procedimiento, los cuales deben de ser objeto de estudio, los cuales se remiten al Tribunal de Alzada.

El testimonio de apelación que se forme por el juez de primera instancia se remitirá a la superioridad dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

5.- El Tribunal de Alzada al recibir el cuaderno de apelación y el testimonio correspondiente, debe formar un sólo toca, en el que se tramitaran las apelaciones que se hayan interpuesto en el juicio de que se trate, el cual deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio.

En este orden, el Tribunal de Alzada, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y forma y calificará el grado en que se admitió por el A quo; una vez confirmada la admisión y calificación del grado, el Ad Quem cita a las partes para oír sentencia definitiva.

Cabe destacar que previo al estudio de los agravios expresados en contra de la sentencia definitiva, deben de ser estudiadas las apelaciones preventivas, para que posteriormente y resultando improcedentes la preventivas, sean estudiados los agravios que se hagan valer en contra de la sentencia definitiva.

4.- Del término que tiene el Ad Quem para dictar la sentencia de segunda instancia.

El Código de Comercio, señala en su artículo 1345 bis 6, lo siguiente:

□□ Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tratarse y resolverse junto con está, o bien tratándose de apelaciones intermedias y definitivas que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan el número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos...□

De lo anterior, se advierte que el Tribunal de Alzada, cuenta con un plazo de 20 días para dictar sentencia, siempre y cuando no excedan de seis las apelaciones; y para el caso de ser más de seis, y que se tenga que analizar expediente o documentos voluminosos, podrá ampliarse dicho plazo por diez días más, para el dictado de la sentencia.

Es de considerarse, que la razón para que el Ad Quem tenga un tiempo considerable para conocer de los recursos de apelación y estudiar los agravios, documentos, expedientes, etcétera, es para que el Tribunal de Alzada, tenga el tiempo suficiente para valorar y estudiar las apelaciones, conociendo las cuestiones de proceso y de fondo, es decir, los puntos litigiosos en controversia, asimismo, conozca de manera correcta las pretensiones del actor, las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento, para poder dictar la sentencia más justa y que en derecho corresponda, la cual podrá revocar, modificar o confirmar las resoluciones judiciales recurridas.

5. -Efectos de la Admisión del recurso de apelación.

En este tema definiré a lo que la ley, refiere como los efectos en que se admite el recurso de apelación, que son dos: [efecto devolutivo o un solo efecto] y [efecto suspensivo o ambos efectos] mismos que tienen características muy específicas que deben de quedar precisadas, para tener un panorama completo del recurso de apelación, ya que con dichos efectos se puede suspender el juicio o la ejecución de una resolución judicial; aunado que el juez de primera instancia pierde jurisdicción al remitir el recurso de apelación, motivos por los cuales es de relevancia el presente tema.

En ese tenor, el artículo 1338 del Código de Comercio, establece [La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso] [del precepto en cita, se advierte que existen dos efectos en que se puede admitir el recurso de apelación, como son el devolutivo o suspensivo.

Asimismo, el artículo 1339 párrafo sexto del Código de Comercio, dice [El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios;] [de dicho numeral se advierte que las apelación que sean de tramitación preventiva conjunta con la sentencia definitiva, se admitirá en efecto devolutivo. Asimismo, en el párrafo séptimo del precepto en cita, señala que para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley, encontramos dos limitantes que deben de observarse para la admisión del recurso.

El artículo el 1345 bis 4 en su párrafo último, establece que [La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio] [de dicho precepto se advierte que el efecto suspensivo en el recurso de apelación, es suspender la ejecución de una resolución, o, en su caso la suspensión del juicio; debiendo señalar lo dispuesto por el artículo 1345 bis 5, que dice: [Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos] [de ambos numerales se advierte que la admisión del recurso en efecto devolutivo es general, y solo serán admitidas en ambos efectos cuando la resolución contra la que se interponga el recurso de apelación, se halle prevenido expresamente en la Ley.

Ahora bien, pasaré a realizar un pequeño análisis de la consecuencia del grado en que sea admitido el recurso de apelación.

5.1.- Efecto devolutivo o un solo efecto.

La admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo o un solo efecto, tiene la consecuencia legal de que el juez de primera instancia estará en aptitud de ejecutar la

resolución judicial de que se trate. Debiendo precisar que el grado en comento, no suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, ya que este sigue conociendo con plenitud de jurisdicción, y por ende, puede ejecutar el auto, interlocutoria o resolución recurrida, y que es estudiada su legalidad o ilegalidad por el Tribunal de Alzada.

5.2.- Efecto suspensivo o ambos efectos.

La admisión del recurso de apelación en efecto suspensivo, tiene las consecuencias legales, del que el juez de primera instancia, debe suspender la tramitación del juicio y, además, pierde la jurisdicción del juicio, pasando dicha jurisdicción al Tribunal de Alzada; en ese sentido, hasta en tanto se dicte la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

Sirve para robustecer el presente tema, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS. CASO EN QUE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA IMPLICA REENVÍO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De los artículos 509, 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende que el recurso de apelación que se interpone contra la sentencia de primer grado debe admitirse en ambos efectos (suspensivo y devolutivo), lo que trae como consecuencia la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada hasta que se dicta el fallo del superior y mientras ello no sucede, por regla general, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales (efecto suspensivo), en la inteligencia de que con la remisión de los autos al superior, se devuelve a éste la jurisdicción original delegada en los Jueces de primera instancia (efecto devolutivo). Así, el dictado de la sentencia definitiva consume la facultad que la ley le confiere al Juez para fallar el negocio en primera instancia, y en virtud de la apelación se suspende su jurisdicción, en tanto que el tribunal de alzada, al conocer de tal recurso, tiene facultades expresas para examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada y que hayan sido materia de agravio. En consecuencia, si el Juez al dictar el fallo de primera instancia, por estimar que no se integró la relación jurídica procesal, se abstiene de entrar al estudio del fondo del asunto, y en la apelación el Ad Quem revoca tal fallo por sí estar integrada dicha relación procesal y con el pretexto de no privar a las partes de una instancia devuelve los autos al inferior para que efectúe aquel estudio, ello implica un reenvío que no está permitido en nuestro sistema legal, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso, el tribunal Ad Quem está facultado para analizar con plenitud de jurisdicción los aspectos no tocados por el a quo, inclusive la cuestión principal controvertida, sin que ello implique la privación de una instancia, ya que la de primer grado concluyó con la sentencia pronunciada por el Juez, previa su completa e íntegra sustanciación.⁷⁸

Cabe precisar que existe el caso de excepción, para el caso de que la apelación en contra de autos y de sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, en tratándose de resoluciones

⁷⁸. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C. J/12, Página: 1125, Novena Época, Registro: 187625, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia.

que tiendan a una ejecución que cause un daño irreparable o de difícil reparación, y esta misma apelación solo proceda su admisión en el efecto devolutivo; en ese sentido, y cuando la resolución a recurrir cumpla con las características antes citadas, podrá ser admitida en ambos efectos, siempre y cuando la parte apelante lo solicite de esta manera, debiendo señalar los motivos por los cuales considera el daño irreparable o de difícil reparación; posteriormente, el juez debe de fijar un monto de garantía que será requisitos *sine qua non* para la admisión en ambos efectos y surta sus efectos la suspensión del procedimiento, éste monto lo decide de juzgador de manera discrecional, atendiendo a la importancia del negocio; lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio, mismos que me permito citar para una mejor comprensión:

□ Artículo. 1345 Bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código □ □

Del artículo en cita, se advierte que existe el caso de excepción para admitir el recurso de apelación de tramitación inmediata en ambos efectos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1345 bis 8 del Código de Comercio; lo que resulta relevante puesto que se cómo se ha venido explicando pocos son las resoluciones en las que cabe una admisión en ambos efectos o en el efecto suspensivo.

En este sentido, y una vez precisados los grados en que pueden ser admitidos y sus consecuencias, concluyo, que es importante tener presente el grado en que se admitirá el recurso de apelación, por las consecuencias jurídicas de éstos.

6.- Finalidad de la interposición del recurso de apelación sobre autos, interlocutorias o resoluciones:

Una de las consecuencias directas y, definitivamente lo que busca el apelante al interponer el recurso de apelación, o cualquier otro medio de impugnación es la modificación, revocación o nulificación de la resolución judicial que se impugna; aunque el Código de Comercio en su artículo 1336 establece □ Se llama apelación el recurso que se interpone para que el

tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior□ □; en ese sentido, el suscrito, considera que lo que realmente busca el apelante al promover el recurso de apelación en contra de cualquier resolución, sea auto, interlocutoria o resolución, es modificar o revocar la resolución en pugna.

Para una mejor comprensión, se define las consecuencias que tiene la interposición del recurso de apelación:

- a) **Confirmación.-** Cuando el resultado de la sentencia se confirma, esto sucede, cuando se consideran infundados los agravios que expuso el apelante.
- b) **Modificación.-** Esta consecuencia tiene como consecuencia, como su nombre lo indica, modificar parcialmente la resolución judicial impugnada, esto siempre que uno de los agravios sean fundados y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efectos parcialmente .
- c) **Revocación.-** Este resultado se da cuando se considera que los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto, teniendo como consecuencia, que el Tribunal de Alzada dicte una sentencia en la que se subsane la omisión por la cual fue revocada la resolución impugnada.

PROPUESTA

Una vez expuesta la figura jurídica del recurso de apelación regulada en el Código de Comercio, como el instrumento mediante el cual, se impugnan las resoluciones judiciales, con la finalidad de que el Tribunal de Alzada estudie las determinaciones dictadas por el Juez de primera instancia, revisando que las resoluciones se encuentren conforme a Derecho, y por ende, que éstas sean legales; en ese sentido, en nuestra legislación, resulta que el recurso de apelación, es el mecanismo de impugnación por excelencia para combatir aquellas resoluciones habidas dentro del Juicio.

En ese tenor, la propuesta que se somete a consideración, se estudiará desde dos vertientes; primero, se realizará un análisis de beneficios y desventajas del recurso de apelación a partir de las reformas que tuvieron lugar en el año 2008; segundo, se plasmara la propuesta tratando de que el recurso de apelación sea más eficaz, para los procedimientos judiciales que se tramitan al amparo del Código de Comercio.

1.- Análisis de beneficios o no del recurso de apelación a partir de las reformas del 2008.

Hay que poner de manifiesto que a partir de las reformas del año 2008, para la tramitación del recurso de apelación existen tres modalidades de tramitación, como son: **(i)** la apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, **(ii)** la apelación de tramitación inmediata y **(iii)** la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Para empezar a realizar el análisis en referencia, se debe hacer mención a los Derechos y Principios de seguridad jurídica que se encuentran consagrados en el artículo 17⁷⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, expedita, gratuita y completa; mismos que se encuentran regulados también en los numerales 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, las Parte II Artículo 2.1, 2.3 inciso a) y B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en lo dispuesto en los artículos 27 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Caso Abril Alosilla, párrafo 25 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, Los Principios, los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos antes descritos, deben ser garantizados y respetados en todo procedimiento jurisdiccional por los tribunales competentes, y por ende deben de ser respetados en cualquier procedimiento de índole mercantil; para mayor abundamiento en los Principios y Derechos antes indicados preciso lo siguiente:

1.- Justicia Pronta y Expedita.- Consistente en la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

⁷⁹ **Artículo 17 C.P.E.U.M.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

2.- Justicia Completa.- Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento fundado y motivado respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Asimismo, consiste en tener acceso a un recurso *sencillo y eficaz* mediante el cual, se logre la revocación o modificación de las resoluciones judiciales en el caso de inconformidad con las resoluciones judiciales, independientemente de las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de cada caso, cuando estos recursos resulten ineficaces y deficientes⁸⁰.

3.- Justicia Imparcial.- Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; vigilando la equidad e igualdad en los procedimientos judiciales, garantizando el Derecho de audiencia de las partes en el juicio, garantizando el equilibrio y que las partes tengan acceso a probar sus hechos y excepciones, desfogar pruebas, y posteriormente que se resuelva conforme a la Ley, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando que ninguna de las partes se encuentre en estado de indefensión, o se vea perjudicada con las resoluciones judiciales sin un medio efectivo de impugnación.

4.- Justicia Gratuita.- Consistente en la obligación que estriba en que los Tribunales Competentes encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En este sentido, los citados Principios, Derechos Constitucionales y Derechos Humanos están encaminados a asegurar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias que se presentan entre sujetos de derecho, lo hagan de manera pronta, expedita, completa, gratuita e imparcial; por lo que, es de concluir, que las autoridades se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que integran el derecho fundamental de impartición de justicia, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen

⁸⁰ CASO ABRIL ALOSILLA Y OTROS EN CONTRA DE PERÚ; Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretación que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo que se encuentra en el párrafo 75 de la resolución a que se refiere este inciso, señala lo siguiente:

Al respecto, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultado o respuesta a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. **En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios de denegación de justicia. Así, el proceso debe tener a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.**

la atribución suficiente y necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, ante los órganos judiciales establecidos.

Lo anterior, ha sido materia de pronunciamiento por la H. Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son del tenor literal siguiente:

Novena Época
Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de

competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: 172517

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVIII/2007

Página: 793

**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Época: Novena Época

Registro: 171789

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CV/2007

Pag. 635

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 635

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Época: Décima Época

Registro: 2001213

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

Pag. 1096

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El

derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Época: Décima Época

Registro: 159970

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.Io.A.T.54 K (9a.)

Pag. 1724

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1724

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL.

Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos

y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

La sentencia del caso **Abril Alosilla** y otros en contra de Perú, resolución que al ser emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye Jurisprudencia Internacional, en la que se advierte en el párrafo 75 la Interpretación que realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al artículo 25.1 de la Convención America de Derechos Humanos.

El párrafo 75 de la resolución a que se refiere este inciso, señala lo siguiente:

□□ Al respecto, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultado o respuesta a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. **En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios de denegación de justicia. Así, el proceso debe tener a la**

materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. □ □

En virtud de lo anterior, es importante resaltar, que la justicia debe ser pronta, expedita y completa, debiendo de resolver el caso justiciable con una debida fundamentación y motivación en la Ley, dentro de los términos y plazos que la ley establece. Asimismo, los Tribunales competentes, deberán vigilar y garantizar el Derecho de Audiencia, la imparcialidad, equidad, igualdad y que ninguna parte se encuentre en estado de indefensión dentro del procedimiento jurisdiccional, por la violación a estos derechos fundamentales; debiendo tener acceso a los recursos que marca la ley, respetando de esta manera las formalidades esenciales del procedimiento, como es el principio de impugnación, entre otros; existiendo pronunciamiento en este sentido, por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio judicial del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 162506

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.106 K Pag. 2401

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2401

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial

efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 582/2010. Jorge Armando Mancebo Barrón y otro. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Además, atendiendo a las Convenciones y Tratados Internacionales, debe de existir en el ordenamiento nacional, como es el caso, en el Código de Comercio, un recurso que sea efectivo, rápido y sencillo, a fin de proteger los derechos fundamentales de impartición de justicia y de tutela judicial efectiva consagrados en la Carta Magna, con relación a la garantía judicial y de protección judicial efectiva previstas en los ordenamientos internacionales, para que de esta forma se resuelva de manera pronta, expedita y completa las violaciones que se cometen dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional; derechos que deben observarse y contemplarse para el debido estudio de las ventajas o desventajas, que presenta el recurso de apelación, para con su procedencia y tramitación, al amparo de la regulación que actualmente establece el Código de Comercio, respecto de éste medio de impugnación; por lo que, habrá que analizar sí el recurso de apelación cumple con los Derechos de seguridad jurídica que han sido mencionados con anterioridad, así como sí cumplen con los Principios y Derechos Constitucionales y Humanos que han sido descritos con anterioridad, mismos que son consustanciales a toda resolución judicial.

a) Recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Por lo que hace al recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, en la cual su trámite consiste, en que dictada la resolución objeto del recurso, únicamente se tiene que expresar la inconformidad dentro del plazo de tres días después de que haya surtido efectos ésta, sin expresión de agravios; posteriormente, se deberá continuar con su tramitación de forma conjunta con la sentencia definitiva, es decir, que el momento procesal oportuno para expresar los agravios que causa la resolución en pugna, es justo en el término en que se impugna también la sentencia definitiva, mencionando en la misma los alcances y efectos de las violaciones en el procedimiento en la sentencia definitiva.

Esta modalidad en estudio, no cumple con los principios que tutela el derecho fundamental de impartición de justicia, conforme se ha venido exponiendo, puesto que no es pronta, expedita y completa, en razón de que la resolución que se impugna, será resuelta conjunto con la sentencia definitiva, lo que contraviene dichos principios, ya que de existir un daño causado por dicha resolución, la misma tendrá vigencia hasta el dictado del fallo de segunda instancia que resuelva los recursos de apelación interpuesto de forma preventiva, ya que es el momento procesal en el que se ventilarán los agravios, es decir, será valorada la violación causada en perjuicio de una de las partes; sin soslayar, que durante la secuela del procedimiento, la parte apelante o agraviada, se encuentra sufriendo la violación, manteniéndose durante el juicio, en estado de indefensión, de desigualdad procesal, en razón de que la violación tiene vigencia hasta que no sea analizada y revocada por el Tribunal de Alzada, por lo que, con la tramitación de este recurso de apelación, se conculcan los Principios y Derechos Constitucionales y Humanos indicados con anterioridad.

De igual forma es de mencionar que con este medio de defensa, ha dejado de ser efectiva la tutela judicial, en consecuencia, transgrede el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada, será valorada después de dictada la sentencia definitiva; siendo entonces que al no ser estudiada la violación previo al fallo definitivo, da como resultado la ilegalidad de la resolución definitiva, en virtud de que en la sentencia existirá la violación de la que se duele el apelante, perjudicando a una de las partes, dejando en estado de indefensión a ésta; luego entonces, se viola la equidad e igualdad procesal; como ejemplo de lo anterior, existe, la indebida admisión o desechamiento de pruebas, vulnerando el Derecho de audiencia y debida defensa, ya que se dictará una sentencia en la que no debió admitirse una prueba favoreciendo al oferente, ó, se limitará el menaje probatorio de una de las partes, impidiendo la debida acreditación de los hechos de su acción o en el caso de sus excepciones, pruebas □ *artículo 1203 del C.Com-*, otro son, el auto que califica posiciones □ *artículo 1221 del C.Com-*, el auto que desestima las preguntas en un interrogatorio □ *artículo 1263 del C.Com-*, entre otros supuestos que prevé la ley.

En ese sentido, la modalidad preventiva del recurso de apelación que aparece a partir de las reformas del 2008, no es benéfica para las partes, puesto que como ha quedado explicado, el recurso de apelación preventiva se resuelve, precisamente, después de la emisión de la sentencia definitiva, causando un agravio irreparable durante la tramitación del procedimiento, puesto que dicha resolución puede trascender al sentido del fallo; inclusive,

causa un daño irreparable y que se consuma con la sentencia definitiva; en razón de que el simple transcurso del tiempo es irreparable.

Con independencia de lo anterior, la tramitación preventiva, no figura dentro de un recurso rápido, sencillo u eficaz, en atención a que su tramitación es compleja y tardía, dado que para que sea admitido, primero debe de expresarse su inconformidad, debiendo seguirse el procedimiento hasta la sentencia definitiva, luego, en el caso de ser favorable o desfavorable la sentencia definitiva, deben de expresarse los agravios que les causaron las violaciones durante el procedimiento de las que se inconformó durante la secuela del juicio y manifestar en el mismo escrito como trascienden la violación al fondo del negocio; no obstante lo anterior, para que puedan ser estudiadas las apelaciones preventivas por el Tribunal de Alzada, los apelante o inconformes, deben de interponer de igual forma, en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; motivos por lo cual, resulta una tramitación compleja, retardada e ineficaz, siendo que en tres momentos diferentes, puesto que debe de inconformarse ante el juez de primera instancia, y posteriormente, debe el apelante, expresar agravios y la trascendencia de la violación al fondo del negocio, y por último, en el escrito de expresión de agravios en contra de la sentencia definitiva; evidenciándose que el recurso de apelación preventivo, no es efectivo, rápido, ni sencillo, conforme a los Principios, Derechos Constitucionales y Humanos que se han señalado.

En virtud de todo lo anterior, el suscrito concluye que no es benéfico la tramitación del recurso de apelación preventiva, dado que después de pasar por los tres filtros para su admisión y estudio, de resolverse fundada alguna apelación preventiva, dejándose sin efectos la sentencia definitiva, ordenándose la reposición del procedimiento, para subsanar la violación, y en consecuencia se debe dictar una sentencia en la cual se considere la subsanada violación, teniendo como resultado, sí la reparación de la violación, pero a costa del transcurso de tiempo, que de ninguna forma es reparable; transgrediendo los principio de justicia pronta, expedita y completa, puesto que justicia que no es en tiempo no puede llamarse justicia y viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Recurso de apelación de tramitación inmediata.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación de tramitación inmediata, cuyo trámite es, como su nombre lo indica de forma inmediata, se expresan agravios en el momento de interponer el recurso de apelación, dentro del plazo de seis días en contra de autos y, sentencias interlocutorias, y en contra de las resoluciones que se encuentran establecidas en el artículo 1345 del C.Com., mismas que son:

Artículo. 1,345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;*
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;*
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;*
- V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;*
- VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;*
- VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;*
- VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;*
- IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;*
- X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.*

En este sentido, resulta que el recurso de apelación de tramitación inmediata es casuístico, esto es que para que proceda el recurso de apelación bajo la modalidad referida, debe encuadrar en cualesquiera de las hipótesis normativas especificadas en la ley, ya que en supuestos no previstos no procede esta modalidad del recurso de apelación, y tendrá el apelante la carga procesal de analizar que modalidad procede, atendiendo a las características de la resolución judicial, pero sobre todo a la regulación del Código de Comercio; inclusive, ver si procede los demás recurso que prevé el Código de Comercio.

Esta modalidad, es benéfica en razón de que respeta parcialmente los Principios y Derechos Constitucionales y Humanos, consagrados en el artículo 17 de la Constitución, así como los de las Convenciones y Tratados Internacionales que han sido expuestos con anterioridad, en tanto que el recurso se tramita de forma inmediata, es decir se respeta el principio de justicia pronta, expedita y completa; sin embargo, la desventaja es que sólo procede contra ciertas resoluciones que señala el Código de Comercio, es decir limita la interposición de éste, a lo que establece la Ley, aunque existen resoluciones que podrían ser impugnadas a través de este recurso, dado que existen violaciones que trascienden al fondo y al fallo del asunto, que no han sido contempladas en los apartados del artículos 1345 del Código de Comercio, como la admisión y desechamiento de pruebas, resoluciones que son fundamentales para determinar el sentido del fallo definitivo, ya que en base al material ofertorio de las partes, se acreditan la procedencia de la acción las afirmaciones realizadas por las partes, las excepciones y defensas opuestas, y también, sí éstas se han admitido o desechado incorrectamente; teniendo como consecuencia, la transgresión a los principios de equidad procesal, dejando en estado de indefensión a una de las partes, limitando su garantía de defensa consagrada en el artículo 14 de la Constitución, además, se concluye en un fallo desapegado a Derecho; en ese sentido, es que al limitar los supuestos para la procedencia de este tipo de tramitación inmediato del recurso de apelación, vulnera los derechos fundamentales de impartición de justicia y de tutela judicial efectiva; inclusive, transgrede

los derechos, no sólo de la parte apelante, si no de ambas partes, puesto que no están sometidos a un procedimiento en el cual se respeten los derechos fundamentales y humanos, con que deben de revestir los procedimientos jurisdiccionales.

Como menciono al principio de este inciso, la tramitación del recurso de apelación garantiza parcialmente los Principios y Derechos Constitucionales y Humanos, consagrados en el artículo 17 de la Constitución, así como los de las Convenciones y Tratados Internacionales que han sido mencionados, toda vez, que la apelación de tramitación inmediata podría ampliarse para otros casos no regulados hasta este momento, garantizando completamente la equidad procesal, el derecho de audiencia, el derecho probatorio, el acceso a una justicia completa, dado que existen violaciones en el procedimiento que trascienden al fondo y al fallo, como es el caso, cuando no se admite material probatorio de alguna de las partes, misma que dada la naturaleza del juicio, resulta trascendente su admisión, como puede ser, cuando se está frente a un juicio de índole mercantil, como son, el ejecutivo mercantil, tratándose de créditos hipotecarios, la prueba pericial en contabilidad resulta ser idónea para acreditar el saldo insoluto, intereses ordinarios y moratorios; en un juicio ordinario mercantil, cuando se trata de la nulidad de asamblea, tratándose de la impugnación por alteración de la firma de uno de los socios, la prueba pericial en grafometría y grafoscopia, es idónea para acreditar si el accionista firmó o no la asamblea que se tilda de nula, entre más casos que se generan en la vida cotidiana.

c) Recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Finalmente, el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en cual se expresan agravios en el momento de interponer el recurso de apelación, dentro del plazo de nueve días en contra de la sentencia definitiva; no se conculca la garantía de impartición de justicia, puesto que el mismo se tramita de forma inmediata y se resuelve posteriormente a la remisión de los autos al Tribunal de Alzada.

En ese tenor, se debe precisar que el recurso de apelación en materia mercantil, en específico, a partir de las reformas del 2008, fue una importante modificación a dicho medio de impugnación, sin embargo, el único defecto que se encuentra en la tramitación de este recurso, es que, no es tan inmediato como se precisa, ya que primero, debe de analizarse los recursos de apelación de tramitación preventiva, es decir, debe de estudiar los agravios expuestos y determinar fundado o infundado, cada una de las apelación preventivas, para que posteriormente, de resultar procedentes o fundada, se ordene la reposición del procedimiento, debiéndose subsanar la violación, y una vez hecho lo anterior, dictar sentencia definitiva totalmente nueva; deteniéndose la substanciación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; siendo que en el caso contrario, y de estimarse infundada las apelación preventivas, se procede al análisis del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; por tales motivos, el suscrito considera que parcialmente se cumple con el derecho fundamental de impartición de justicia.

Entonces, la tramitación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva no fue atinada, ya que, el apelante, para conocer el resultado de la apelación en contra de la

sentencia definitiva, deberá esperar a la resolución de los recursos de apelación preventiva, postergando el estudio del recurso interpuesto contra la definitiva; de tal manera y de forma parcial, conculca los principios de la impartición de justicia, como son, de forma pronta, expedita y completa, misma que se encuentra consagrada en el artículo 17 Constitucional, restándole la eficiencia que podría tener, conforme a los Tratados y Convenciones Internacionales antes mencionadas, dejando de ser un recurso efectivo, rápido y sencillo.

Al tenor de lo expuesto, y para un mejor panorama del derecho humano de protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se transcribe dicho precepto:

□ *Artículo 25. Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. □

De igual forma, es de mencionarse la interpretación pronunciada por la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Abril Alosilla y otros en contra de Perú, resolución que al ser emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye Jurisprudencia Internacional, en la que se advierte en el párrafo 75, la Interpretación que realizó la citada corte internacional, al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

El párrafo 75 de la resolución a que se refiere este inciso, señala lo siguiente:

□□

Al respecto, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultado o respuesta a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones

generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios de denegación de justicia. Así, el proceso debe tener a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

Una vez asentado lo anterior, el suscrito considera, que para el cumplimiento del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el respeto a los Derechos Constitucionales y Humanos que se han venido exponiendo; así como el respeto al principio de impugnación y acceso a un recurso eficaz, sencillo y rápido, que debe de existir en todo procedimiento judicial, consagrados en los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe adicionarse una fracción más, dentro de los supuestos de tramitación inmediata que se encuentran conceptualizados en el artículo 1345 del Código de Comercio; la cual me atrevo a proponer una redacción , para quedar como sigue:

XI.- Contra el auto que admita, no admita o deseche las pruebas de alguna de las partes; en cuto caso la expresión de agravios, deberá de exponer el apelante de manera clara y precisa, en que forma trasciende la prueba admitida, no admitida o desechada al resultado del negocio; en el caso, de que no se cumpla con lo prevenido en la presente fracción, se tendrá por no interpuesto el recurso y se declarara firme la resolución objeto de apelación.

En tal virtud, con la adición de la fracción en cita, al artículo 1345 del Código de Comercio, se tendría al recurso de apelación respetando el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el acceso a un recurso eficaz, rápido y sencillo consagrado en los artículos de las Convenciones y Tratados Internacionales comentados en esta propuesta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de apelación es el medio de impugnación por excelencia en materia mercantil, mediante el cual se combaten las resoluciones judiciales, como son, autos, sentencias interlocutorias y definitivas; recurso que es interpuesto por las partes, inclusive puede ser interpuesto por tercero diverso que acredite su interés jurídico en el asunto; y una vez admitido, es examinado por el superior jerárquico; tiene como característica intrínseca, que las resoluciones sean legales, y como extrínseca, la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida; sin soslayar que la parte agraviada que interpone dicho recurso, su objetivo final es revocar o modificar la resolución impugnada, a efecto de que se raparen los agravios causados por dicha resolución, dictándose una nueva en la que se subsane la omisión existente en la resolución impugnada.

En ese sentido, es que el recurso de apelación es el medio de impugnación más importante regulado en el Código de Comercio; y por tanto, es sustancial que la figura jurídico-procesal en estudio, no vulnere los Principios Generales de Equidad, Imparcialidad, Debida Defensa, Debido Proceso, Derecho de Audiencia, Derecho Probatorio así como el Derecho Humano a un recurso efectivo, rápido y sencillo, consagrados en el Artículo 17 Constitucional, y en los numerales 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, las Parte II Artículo 2.1, 2.3 inciso a) y B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en lo dispuesto en los artículos 27 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Caso Abril Alosilla, párrafo 75 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Debe mencionarse que la regulación del recurso de apelación a partir de las reformas del 2008, es novedosa, apareciendo tres modalidades de tramitación de éste recurso; como son, el recurso de apelación de tramitación inmediata, el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, y recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; siendo que las diversas modalidades en las formas que han sido explicadas, transgreden los Derechos fundamentales, por el retraso de la impartición de justicia, por la limitación a un acceso a la justicia de forma pronta, expedita y completa, es decir, que si bien es cierto, que se puede interponer el recurso de apelación de manera relativamente sencilla, no quiere decir, que éste sea resuelto de manera pronta, expedita, limitando el acceso a una justicia completa, y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, ya que los límites y la tramitología que señala la ley, vuelve este recurso ineficaz, como acontece, con la apelación preventiva; siendo evidente que al no resolver de manera inmediata y al ser interpuesto en tres diversos momentos, dicho recurso vulnera el Derecho Humano de impartición que se ha venido explicando, imposibilitando que se imparta justicia de forma pronta y expedita, violando a su vez las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo en consecuencia el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, las Parte II Artículo 2.1, 2.3 inciso a) y B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en lo dispuesto en los artículos 27 y 10 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, Caso Abril Alosilla, párrafo 75 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin pasar por alto que el recurso de apelación de tramitación inmediata, el cual sí se resuelve de forma inmediata, el mismo limita las resoluciones que pueden ser recurridas bajo esta modalidad, conculcando los Principios, Derechos Constitucionales y Derechos Humanos antes indicados, puesto que se requiere de un recurso eficaz, rápido y sencillo que sirva para protegerlos y remediar las violaciones habidas en cualquier procedimiento jurisdiccional; evidenciándose, que al limitar las hipótesis para encuadrar la procedencia y admisibilidad del recurso, no se cumple con ninguno de los Principios ni Derechos en comento, dado que deja de ser efectivo y sencillo al limitarse.

TERCERA.- En este sentido, resulta ser que la propuesta que se plantea en el presente trabajo de investigación, se realiza con la finalidad de disminuir las posibles violaciones a los Principios, Derechos Constitucionales y Derechos Humanos antes mencionados, consustanciales a cualquier juicio mercantil, tratándose del recurso de apelación, puesto que lo que se pretende, es precisamente, que en el recurso de apelación de tramitación inmediata, exista la hipótesis normativa referente a las pruebas admitidas, no admitidas o desechadas dentro del procedimiento; ya que las partes tienen derecho a probar conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, con el requisito *sine quan non* de que el apelante exponga, de manera clara y precisa, en que forma trasciende la prueba no admitida o desechada afecta al resultado del negocio.

Resultando, con la adición de la fracción que se propone dentro del artículo 1345 del Código de Comercio, evitar de manera más amplia, alguna posible violación a los derechos humanos de impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, garantías que deben de regir los procedimientos judiciales, como lo son los juicios mercantiles.

De igual forma, se pretende agilizar el recurso de apelación preventiva, eliminando trámites ociosos que no son necesarios para su admisión y estudio, cumpliendo con el Derecho Humano a un recurso, efectivo, rápido y sencillo.

Luego entonces, con dicha adición y modificación, se pretende solucionar el existente elemento casuístico de procedencia de la apelación de tramitación inmediata, así como, en el recurso de apelación preventivo, tratándose de pruebas admitidas, desechadas o no admitidas que tenga trascendencia en el fondo del asunto, con la fracción adicional que se propone al artículo 1345 del Código de Comercio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la fracción propuesta; para que con esto, se reduzca a una mínima expresión el ataque a los derechos fundamentales de impartición de justicia y tutela judicial efectiva; y por ende, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento dentro de los juicios mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, El Proceso Civil en México, Edición Decima Novena, Editorial Porrúa, México, 2006, 827 págs.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M.. Derecho Procesal Mercantil, Edición Séptima, Editorial Porrúa, México, 2010, 479 págs.

CASTILLO LARA, Eduardo, Procedimientos Mercantiles, Edición Primera, Editorial Oxford University Press, México, 2008, 438 págs.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica C/CD, Edición Segunda, Editorial Oxford University Press, Porrúa, México 2011, 579 págs.

COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edición Diecisiete Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, 524 págs

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición Veintinueve, Editorial Porrúa, México, 2010, 546 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edición Séptima, Editorial Oxford University Press, México, 2009, 453 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edición Decima, Editorial Oxford University Press, México, 2009, 385 págs.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Edición Novena, Editorial Oxford University Press, México, 2010, 499 págs.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Edición Sexta, Editorial Oxford University Press, México, 2010, 348 págs.

SAÍD RAMÍREZ, José Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro Manuel, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Editorial IURE, México, 2007, 402 págs.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril de 2008.

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2008.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, 2580 págs.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 1-2, Edición Vigésima Segunda, Editorial Espasa Calpe, 2009, 3596 págs.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición Vigésima Novena, Editorial Porrúa, México, 2008, 847 págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Edición Octava, Editorial Porrúa, México, 2005, 488 págs.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código de Comercio (vigente).

Dirección en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 19 de enero de 2012.

Código de Comercio (con las reformas de 1996)

Dirección en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>.

Código de Comercio (vigente antes de las reformas del 1996).

Dirección en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dirección en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 9 de febrero de 2012.

OTRAS FUENTES (CD, DVD ETC)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

Dirección de internet siguiente: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>